ISSN 2469 - 0341

» Bibliotheca Augustiniana «

Vol. II Año 2014 *Enero - Junio*

Orden de San Agustín
Buenos Aires – republica Argentina

» *BIBLIOTHECA AUGUSTINIANA* « ISSN 2469-0341. VOL. II
AÑO 2014 ENERO - JUNIO

DIRECCIÓN

D. Pablo Guzmán
Fr. Emiliano Sánchez Pérez, OSA

SECRETARÍA DE REDACCIÓN

Belén Carreira / María Paula Rey

CONSEJO DE REDACCIÓN / COLABORADORES

Julián Barenstein / Diana Fernandez /
Caterina Stripeikis / Guido Torena / Pilar Soliva / Sofía Maniusis

CONSEJO CIENTÍFICO
Julieta Cardigni / UBA - Conicet
Pamela Lucia Chávez Aguilar / Universidad de Chile
Silvia Magnavacca / UBA - Conicet
Michael Vlad Niculescu /Universidad de Bradley - A.I.E.P.
Pablo Ubierna / UBA - Conicet - Saemed
Antonio Bueno García / Universidad De Valladolid
Fr. José Guillermo Medina / OSA
Fr. Marcelo Cáceres/ OSA

» *Bibliotheca Augustiniana* « es una publicación online de distribución gratuita. Su único fin es la difusión de trabajos y publicaciones independientes, personales, grupales y/o Institucionales. Ni la Orden de San Agustín ni » *Bibliotheca Augustiniana* «, se hacen responsables por el contenido de los artículos publicados. Los autores son los únicos responsables frente a terceros por reclamos derivados de las obras publicadas.

Hemos pensado que la totalidad de los números han de estar disponibles en este sitio y en el sitio de Academia.edu de la Biblioteca Agustiniana de Buenos Aires. Para más información, envío de colaboraciones o publicaciones para ser comentadas, dirigirse a:

Secretaria y Redacción
Biblioteca Agustiniana de Buenos Aires
Av. Nazca 3909 C1419DFC
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
Tel. 54 011 4982-2476

Contáctenos en: biblioteca@sanagustin.org / bibcisao@gmail.com

http://sanagustin.org/word/Biblioteca/
www.investigacionagustiniana.blogspot.com.ar
www.facebook.com/bibliotecaagustinianadebuenosaires
https://sanagustin.academia.edu/BibliotecaAgustiniana

ÍNDICE

EDITORIAL 5

SUPLEMENTA HISTÓRICA AUGUSTINIANA I 6

Introducción 8

Documentación *Expedientes sobre el Capítulo Provincial de Religiosos Agustinos y extrañamiento de Fr. Diego de Salinas, 1700 - 1740* 11

Documento I *Auto de la Audiencia de Chile a Su Majestad, 13 Febrero de 1728* 12

Documento II *Auto del Capítulo del convento San Agustín* 27

Documento III *Real Cédula presentada por los PP. Mtros. contrarios al resultado del Capítulo* 28

Documento IV *Al Provincial de la Orden de San Agustín de Chile, de lo que ha de ejecutar en cuanto a la supresión de conventos de aquel Reino* 32

Documento V *Imprevista intervención de la Real Audiencia de Chile contra el P. Provincial Diego Salinas* 35

Documento VI *Legislación del Rey Felipe V sobre este contencioso* 44

Documento VII *Comunicaciones de la Real Audiencia al P. Diego Salinas* 63

Documento VIII *Carta del P. Diego Salinas al Presidente de la Real Audiencia* 71

Documento IX *Carta del P. Diego Salinas al Presidente de la Real Audiencia* 73

Documento X *Carta del P. Próspero del Pozo al Presidente de la Real Audiencia* 778

Documento XI *Carta del P. Próspero del Pozo al Presidente de la Real Audiencia comunicándole la elección de un abogado* 86

Documento XII *Carta del Presidente del Capítulo P. Nicolás Salinas al Presidente de la Real Audiencia* 98

Documento XIII *Cédula Real de Felipe V de mil setecientos y tres* 101

Documento XIV *Carta del P. Diego Salinas al Presidente de la Audiencia* 117

Documento XV *El obispo de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad el estado de la Religión de San Agustín con el motivo de haber ocurrido vuestra Audiencia con su Presidente personalmente a la celebración de su Capítulo Provincial* 120

Documento XVI *El Prelado de la Orden de Predicadores de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad lo que ha precedido en el Capítulo de los religiosos de San Agustín de esta ciudad*..... 131

Documento XVII *El Prelado de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad lo que ha precedido en el Capítulo de los religiosos de San Agustín de esta ciudad* 133

Documento XVIII *El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago de Chile informa a Vuestra majestad por la persona del R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, de su religiosidad y obediencia a sus Prelados* 135

Documento XIX *Auto de la Real Audiencia de Santiago de Chile a Su Majestad, 14 de Septiembre de 1728* 142

Documento XX *Oficio* 147

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS 201

YOUNG, F. M. (2010), *From Nicaea to Chalcedon. A guide to the literature and its background*. London, SCM Press, 2010, 420 pp., ISBN 978-0334029939..... 202

MARIUZ, A., *L´altare di Isenheim: Mathis Grünewald pittore della Morte e della Resurrezione*, Scripta Edizioni, Verona, 2011, 100 pp., ISBN 9788896162286 204

LICENCE, T., *Hermits and Recluses in English Society, 950-1200*, Oxford, Oxford Univeristy Press, 2011. 254 pp., ISBN 9780199592364..... 206

ANEXO NORMAS DE LOS TRABAJOS 212

EDITORIAL

» *Bibliotheca Augustiniana* «, presenta en este segundo número el primer aporte de su colección interna denominada *Suplementa Histórica Augustiniana*. La misma es fruto del trabajo silencioso y humilde de nuestro estimado historiador, el P. Lic. Fr. Emiliano Sánchez Pérez, OSA, agustino español que desde hace más de quince años recorre distintos Archivos (Indias, Simancas, Vaticano Charcas, Santiago de Chile, Mendoza, Córdoba, Tucumán, AGN, entre otros), en busca de las huellas que los primeros agustinos que llegaron a esta región nos han dejado, su participación eclesial, su compromiso social, político y económico con la realidad de su tiempo.

Estos aportes tienen el objetivo de facilitar al futuro investigador el acceso a documentación relevante, con la esperanza de que contribuyan a futuras investigaciones sobre el papel de las Ordenes Mendicantes en el contexto colonial y post-colonial latinoamericano.

Finalmente, acompañan este segundo número una serie de comentarios bibliográficos realizados por nuestros colaboradores.

«Tolle, lege»

Equipo Editorial

Bibliotheca Augustiniana

SUPLEMENTA HISTÓRICA AUGUSTINIANA I

El Capítulo Provincial de la Provincia de Chile de 1728 y el extrañamiento del P. Diego de Salinas (I)

El Capítulo Provincial de la Provincia de Chile de 1728 y el extrañamiento del P. Diego de Salinas (I)

Resumen: Este trabajo ofrece la parte inicial de la documentación sobre la actuación de la Audiencia de Chile como consecuencia de la petición de un grupo de religiosos agustinos, numéricamente nada representativos, en la elección del P. Provincial en el Capítulo Provincial de 1728, celebrado en el Convento Casa Grande de San Agustín en Santiago de Chile, y que llegó a desterrar al anterior P. Provincial P. Diego Salinas, por no acceder a ese atropello de la autoridad civil. En esta primera parte incluimos las primeras órdenes de la Real Audiencia y las declaraciones de varias personalidades sobre este contencioso.

Palabras clave: Capítulo Provincial, Definidor, convento, Bula, cédula real, conventuales, Audiencia de Chile, Prior Provincial, extrañamiento, Rey Felipe V.

Abstract: This work offers the initial part of the documentation about Chile's Real High Court behaviour, in response to a request of a very small group of Augustinians who attended the Provincial Chapter in 1728, that took place at the Convent and Big House of St. Augustine in Santiago de Chile, in which Fr. Diego Salinas, former Provincial, was banished for opposing the abuse of the civil authority. In this first part we include the first decisions and legal orders of the Real High Court and the statements of several important people on this matter.

Keywords: Provincial Chapter, Provincial adviser, convent, Bull, Kings document, members of the convent, Chile's Real High Court, Prior Provincial, exile, King Philippe the Five.

Introducción

Se ofrece a continuación la primera parte de la abundante documentación existente sobre este Capítulo Provincial, tristemente famoso, que sucedía al trienio que había terminado el P. Diego Salinas como Provincial, un provincialato fructífero y cargado de méritos, pero que de nada le servirían ante el acoso que recibió como consecuencia de las ambiciones de una facción de religiosos, que en este Capítulo de 1728, pretendían que no saliera electo el P. Francisco de Aranívar, relevante religioso, joven y prometedor, que eclipsaba a todos los demás. Esto provocó que esta facción de prestigiosos religiosos de la Provincia, para evitar la elección de dicho P. Aranívar, buscara una alternativa que pudiera anularle. El recurso para sus ambiciones fue proponer el P. José de Roco y Covarrubias, cuyos únicos méritos consistían en ser descendiente de los primeros fundadores de Santiago de Chile. Pero ese dato, añadido a los recursos económicos de su familia y a las grandes influencias de que disponía, parecía que iban a hacer realmente sombra al referido P. Aranívar. Sin embargo, el P. Aranívar fue elegido Prior Provincial, lo que provocó oscuras actuaciones en la Real Audiencia, decretando el destierro del ex P. Provincial, Diego de Salinas.

Es este un caso más del grave peligro que implicaba para la vida religiosa la intervención de la autoridad civil, que en modo alguno iba dirigida a dignificarla, sino a proteger los intereses de las familias poderosas locales, que buscaban que sus miembros ocuparan cargos de gobierno en las respectivas Órdenes religiosas. Pero si estos

lamentables comportamientos no fueron infrecuentes, tenemos que añadir que, muchas veces, eran los mismos religiosos quienes los provocaban, al buscar en esos poderes civiles apoyo para sus causas privadas. Este es el fondo del problema que aquí se plantea, y del que se ofrecerá, en sucesivas entregas, la abundante documentación conservada sobre el mismo.[1]

El protagonista es el P. Diego de Salinas y Cabrera, nacido el 4 de mayo de 1691. Era descendiente de uno de los conquistadores del Paraguay, D. Jerónimo Luis de Cabrera. Fue un religioso precoz, a la hora de obtener los máximos títulos académicos, propios de la Orden, y de ocupar los máximos cargos de gobierno, tanto dentro de la Provincia de Chile como de la Orden. En 1719 fue nombrado Definidor General y Discreto para el Capítulo General, que tuvo lugar en Roma en 1721, y con 33 años fue elegido Provincial por unanimidad. Por segunda vez asistió, como Definidor General, al Capítulo General celebrado en 1733 también en Roma. Fue nombrado Asistente General, dignidad muy raramente concedida a un criollo. En 1742 fue promovido al obispado de Panamá, que renunció, recibiendo en 1744 de manos de Benedicto XIV, los honores y título de ex General de la Orden. Regresado a Chile en 1759, fue nombrado Examinador Sinodal y Consultor de dicha asamblea, falleciendo el 18 de agosto de 1764[2].

El objetivo aquí es presentar la documentación, dejar que los distintos personajes, civiles y religiosos, hablen por sí mismos, de modo

[1] ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, Chile 158 (ff. 1 a 572). Todo este legajo lo integra sólo esta documentación.
[2] EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, *Biografías de agustinos cuyanos Siglos XVII - XIX,* Ed. Religión y Cultura, Buenos Aires 2013, pp. 130-39; Ídem, *Un gran sanjuanino injustamente olvidado. El P. Diego de Salinas,* en *San Juan y el Bicentenario de la Revolución de Mayo,* Ed. Centro de Genealogía y Heráldica de San Juan, Argentina, Año III, Nº 3-2012, pp. 85-90.

que el historiador pueda sacar directamente sus conclusiones. Tenemos que decir que esta interesante documentación no ha sido usada hasta el presente por ningún historiador. El P. Víctor Maturana, afamado historiador agustino chileno, no la empleó en absoluto, a pesar de la extensión que en su magna obra[3] da a este triste asunto. Sí usó la documentación del Archivo General de la Orden en Roma, lo mismo que la del Archivo de la Provincia de Chile, ambos muy importantes, pero que adolecen de esta rica aportación, ubicada en el Archivo General de Indias, y que ahora, con esta publicación, tratamos de subsanar.

La transcripción se ha adaptado a la grafía actualmente en uso, aunque hay que reconocer que no ha sido necesario implementar grandes cambios, ya que la grafía no es significativamente diferente a la actual. Como hay varios redactores, el nivel cultural de cada uno de ellos manifiesta una mayor o menor cercanía con los moldes gráficos y de redacción actual. Respecto a la puntuación, no han sido muchas las adaptaciones, pero sí se la ha incorporado principalmente, para reducir la excesiva extensión de grandes párrafos, en los que al usar fundamentalmente la partícula copulativa, resultaba incómoda y difícil su intelección. Lo mismo se debe decir de la ortografía, habitualmente muy dispar con la actual, de la separación de palabras que aparecen unidas, o del uso de mayúsculas y minúsculas con nombres propios, comunes, de instituciones, etc. En todos estos supuestos, se persiguen criterios actuales. Las abreviaturas son también escasas y, normalmente, fáciles de entender. La foliación viene por duplicado, una del amanuense inicial, y otra de o de los copistas posteriores, lo

[3] VICTOR MATURANA, *Historia de los Agustinos de Chile,* Tomo II, pág. 267ss.

que conlleva dos clasificaciones distintas. La primera parte, por no disponer ahora de las fotocopias, va sin indicación ninguna, que sí lleva la segunda y más moderna de las dos, en la sucesión de los documentos transcritos. Estos también van refrendados por la cronología reflejada por las fechas de los distintos documentos.

Documentación

Expedientes sobre el Capítulo Provincial de Religiosos Agustinos y extrañamiento de Fr. Diego de Salinas. Años de 1700 a 1740[4]

Santiago de Chile, a 13 de Febrero de 1728, recibida en 10 de Octubre de [1]729.

Santiago de Chile, a 13 de Febrero del [1]728, recibida en 10 de Octubre de [1]729.

La Audiencia informa con autos, el extrañamiento que ha hecho de la persona de Fr. Diego Salinas, Provincial de aquella Provincia del Orden de San Agustín, refiriendo muy pormenor, el estado en que se halla aquella Provincia por su inobediencia, con dos provinciales electos, y lo que sucede sobre el auxilio, que cada uno ha pedido, para hacerse obedecer; punto en que ha consultado al Virrey, que con la resolución

[4] En la parte superior izquierda viene escrito "Secretaría del Perú" y en la parte superior derecha leemos una abreviatura que interpretamos como "Eclesiástico." En el margen izquierdo vienen también en abreviatura, sin formar parte de texto del documento, sino de la ubicación archivística, y en abreviatura "Estante nº, Caja nº, Legajo nº."

de este, dará cuenta con auto, expresando lo que le parece conveniente, para que las elecciones se hagan, y los súbditos no sean opresos.

Documento I

La Audiencia de Chile informa a Vuestra Majestad con auto, el extrañamiento, que se ha visto precisada [a] hacer, de la persona del Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de aquella Provincia del Orden de San Agustín, refiriendo, muy por menor, el estado en que se halla aquella Provincia, por su inobediencia, con dos Provinciales electos, y lo que sucede sobre el auxilio, que cada uno ha pedido, para hacerse obedecer, punto en que ha consultado al Virrey, que con la resolución de este dará cuenta con auto, expresando lo que le parece conveniente, para que las elecciones, se hagan sin escándalo y los súbditos no] sean opresos.

Santiago, 13 de Febrero de 1728

Señor:

El día 30 de Enero pasado, víspera de él en que se habían de empezar los actos capitulares para la elección de Provincial de la religión de San Agustín, se presentó el Fiscal de esta Real Audiencia en ella [la Sala], con una Cédula, por Vuestra Majestad despachada en 23 de Abril de 1703, al Provincial de la misma religión, en que le avisa Vuestra Majestad, [que] tenía encargado la ejecución de los Breves

Apostólicos, de nuestros muy santos predecesores Paulo V y Clemente VIII, para la reformación de conventos. Suprimiendo unos [conventos], y agregando otros, conforme fuese más conveniente, y mandando que todos los que no tuviesen ocho religiosos de continua asistencia, en cuyo número ponía la razón formal y constitutiva de conventualidad, no se tuviesen por tales, ni sus prelados gozasen el derecho de la voz activa de votar en los Capítulos Provinciales. Y por lo que mira a esto último, pidió se exhortase al Provincial de San Agustín para que en el Capítulo *proxime celebrando,* guardase los Breves Apostólicos y órdenes de Vuestra Majestad.

Y con esta ocasión pasamos a registrar (no pareciéndoos posible que Vuestra Majestad hubiese dejado de avisar a la Audiencia la providencia expresada) los libros en que se archivan las Reales Cédulas. Y hallamos una de la misma fecha, en que nos manda Vuestra Majestad, auxiliemos a los obispos y cuidemos atienda el Fiscal a su observancia, pero considerando que la inmediación del Capítulo, hacía poco oportuna la coyuntura, y que pudiera discurrirse, haciéndoseles saber en aquel tiempo, que por hecho nuestro se perturbaba la paz, porque habían de recibir con novedad esta providencia, tuvimos por más conforme a las reglas de prudencia, suspender por entonces, aunque conocimos ser la más saludable disposición para que se observe conventualidad. Y así lo acordamos, como consta del testimonio que remitimos a Vuestra Majestad, del acuerdo escrito, en el libro del secreto, para que conozca que procuramos, no dar motivo de escándalo.

El día siguiente, se presentaron tres horas antes de recibirse, el Presidente de Capítulo, siete PP. Mtros. y otro Presentado ex

Provincial, pidiendo la ejecución del citado despacho. Y por otro sí, dijeron haber entendido, que en los libros de Cédulas del gobierno del Presidente, se hallaba otra que es más moderna, fecha en 31 de Julio de 1713. Y con efecto, se encontró más dilatada, por ser sobrecartada, y en que Vuestra Majestad insiste, con mayor conocimiento de causa, en mandar a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente, los ya expresados Breves de Paulo V Clemente VIII.

Y habiendo entonces dado cuenta a Vuestra Majestad el Presidente de su recibo, y quedar notificada al Vice Provincial de San Francisco por otra de 15 de febrero de 1718, le extra[ña]ría [a] Vuestra Majestad, no le informe con más individualidad; concluyéndose, de esta reiteración y permanencia de Vuestra Majestad, en mandar los mismo, que su Real ánimo es, se ejecute lo determinado. En cuya inteligencia, sin caer en la inobediencia, quedamos sin arbitrio, y necesitados a hacerle saber al Provincial, lo que Vuestra Majestad tiene mandado, para la observancia de los Breves Apostólicos, en esta materia. Y porque por otro sí, pidieron la asistencia del tribunal, que ha sido muy frecuente en este Reino, a los Capítulos, para evitar los disturbios, pasamos al Convento, y en la celda del Provincial actual Mtro. Fr. Diego Salinas, le prevenimos que, pues era hora, podía mandar tocar a Capítulo para recibir al Presidente de él, porque la Audiencia tenía que hacerle saber algunas providencias, a que replicó se debían entender con él, por hallarse con la jurisdicción, y, aunque se procuró persuadirle, que eran peculiares del Presidente de Capítulo, no cedió; y fue necesario manifestarle la Real deliberación de Vuestra Majestad, y que era forzosa la ejecución, que le pareció no tenía lugar

entonces, porque antecedentemente no se le había hecho saber, ni era practicable, pues no quedaría Provincia, por no poderse completar los conventos, del número de religiosos que se prefinían, hallándose la Provincia con sólo ochenta sacerdotes.

Pasó esta conferencia en presencia de los Mtros. y mucha parte de la Comunidad, que procuraron defender podía subsistir, y a la excusa de no habérsele antes notificado, le respondimos: lo primero, que no presumíamos lo ignoraba, porque la Cédula había venido al Provincial de aquel tiempo, y era duplicado. Con que tenían dos, y si las callaron, no se había dejado de pecar en algo. Lo segundo, que siempre era tiempo, pues a ninguno se coartaba el efecto de los Breves, ni las Reales disposiciones. Y sobre si había o no religiosos para completar los conventos, se le convenció aritméticamente, por su misma confesión, sin atender a lo que algunos Mtros. dijeron, que había más de ochenta sacerdotes, pues sólo con este número se situarían siete con ocho sacerdotes, y el de esta ciudad [de Santiago] con veinte y cuatro, quedándole por repartir todos los coristas y diez y seis legos, que tienen, con lo que, sin dispensación de número de conventos, tendrían los ocho que constituyen Provincia. En lo que se gastó inútilmente hasta las seis de la tarde, que se le exhortó tocase a Capítulo y recibiese al Presidente de él, como lo ejecutó, pero entrando al acto declaró por excomulgados a siete de los que firmaron el escrito, y no a los ocho, porque se dudó en uno, el consentimiento para la firma, que se hallaba suya, en el escrito, aunque verbalmente dijo que pedía se ejecutase.

Con este movimiento se suspendió la recepción, y pasó el Provincial, Mtros. y demás de la Comunidad a la Sala, D.de estaba el Acuerdo, manifestando los excomulgados, la violencia que ejecutaba

con ellos, sin más causa que la de haber ocurrido, a que asintió el Provincial, y que había obrado, no condenando, sino declarando en conformidad de Bula de Clemente VIII, inserta en la tercera parte de las Constituciones. Más los Mtros. insistían en la violencia, y negarle la facultad para declarar. Y es así que expresamente, en el Bimestre se lo prohíbe al Capítulo privado la constitución, sea por sentencia condenatoria o declaratoria, de que se infiere, que no podrá sólo hacerlo, cuando se le prohíbe, con la mayor autoridad, que tiene con el Capítulo privado. Y sería inconsecuencia clara, que pudiese más con menos autoridad, fuera de que es menester culpa para incursión, y no era comprensible la más leve, por haber pedido el amparo de las determinaciones Apostólicas, terminantes al cato de la elección, por los mismos interesados en ellas, y que debieron tener como propias Constituciones para arreglarse, y que se arreglasen los demás, sin que fuese razón de fundar en el Provincial, el recurso al tribunal secular, cuando por esta mano llegaron amparadas las disposiciones Pontificias, y no mudaron el curso de la dependencia. Lo otro, porque temieron la opresión, que naturalmente hubieran padecido, y manifestó bien la repugnancia del Provincial a la ejecución; y, sobre todo, podrán convencer justo este temor, con la experiencia de haber encarcelado, ahora nueve años, a tres Definidores. Y hubieran hecho lo mismo con los Mtros. si no se hubieran asegurado en la Merced. Y, finalmente, si la presencia del tribunal, no contuvo al Provincial, sin ella, se deja entender hubiera procedido con mayor rigor.

Por estos motivos nos pareció, que la fuerza era notoria, y se debía declarar entendida, aún sin interpelación de parte, como se declaró a su pedimento y se le exhortó para que absolviese, a que se

negó pertinazmente, con lo que se pasó al prolijo remedio y trabajoso, en la estrechez del tiempo de la provisión ordinaria, y sobre cartas prevenidas por la ley, hasta llegar a declararle por incurso en las temporalidades,[5] y a ejecutar, porque ningunos medios de suavidad, prudencia, amonestación, consejos y razones de los inconvenientes, que hoy se tocan, fueron poderosos a hacerle deponer el dictamen, que sin duda formaba, no la conciencia, sino el capricho , con que quedamos de pasarle los mismos oficios con el Mtro. Fr. Próspero del Pozo, a quien en el Bimestre toca la Prelacía, como a Provincial inmediatamente absuelto,[6] en caso de muerte o impedimento del actual, quien como unido por amistad, sangre y por la conveniencia de mantener el mando con el Mtro. Fr. Diego Salinas, resistió absolver, hasta la notificación de la cuarta, con lo que lo ejecutó y pasó a recibir el Presidente de Capítulo, acto en que se volvió a ofrecer dificultad, porque los citados Mtros. que recurrieron, pretendieron que el Presidente de Capítulo, Fr. Nicolás Salinas, hermano del Provincial, primer Definidor, Fr. Juan Becerra, tío de Fr. Nicolás y de Fr. Diego, y primo de Fr. Próspero, segundo Definidor, y el tercero Fr. Fulano (*sic*) de Arrué, pariente también de los mismos, no lo podían ser, el último por demente, y los otros dos por ausentes de la Provincia, pues Fr. Nicolás Salinas, lo había estado catorce años en Lima, y Fr. Juan Becerra más de veinte, en las Provincias del Tucumán,[7] [y] que uno y

[5] Eran los frutos o cualquier cosa o propiedad profana, de la que los eclesiásticos percibían sus beneficios o prebendas.
[6] Con esta expresión, se refieren al P. Provincial anterior, que había terminado el período de su mandato.
[7] En las Provincias del Tucumán, incluye a los dos únicos conventos agustinianos, entonces existentes, en las fronteras de la actual Argentina: en San Juan y Mendoza, ubicados ambos en la provincia de Cuyo, D.de consta la conventualidad y cargos que el P. Juan Becerra desempeñó, pero no, como dice el documento, en la provincia del Tucumán, porque la Orden carecía de conventos en la misma. Es un manifiesto error de percepción geográfica.

otro se eligieron Definidores, no estando en la Provincia. Y habían venido, Becerra doce días había a este Convento, y nueve meses al Reino Fr. Nicolás Salinas, novedad que obligó a venir al Mtro. Fr. Próspero al Acuerdo, a quien se le oyó como a Prelado, y a uno de los Mtros., por su parte, pero advirtiendo a Fr. Próspero, [que] no queríamos saber delitos, contentándoos con entender que en el Capítulo antecedente, fueron electos, y, en todo el trienio, no contradichos, y que la misma Constitución, que favoreció a los Mtros. para la absolución, por no poderse en el Bimestre privar votos, debía correr a favor de los Definidores, aunque en realidad lo que los Mtros. alegaban, era verdad, y así, se declaró, debían mantenerse y usar de sus oficios y facultades. Si el Mtro. Fr. Diego Salinas, no hubiera, con menos caridad, hecho juicio de que la Audiencia iba a quitarle estos votos, que es lo primero que se propone, desentendiéndose de sus violencias, tenemos por cierto, no hubiera llegado al extremo de la inobediencia, persuadióselo empero su recelo, y el temor de no quedar desairado, perdiendo la elección, y que la ganaran los que él había menos atendido.

Con estas providencias, puesta la materia en estado, y asegurado el Presidente de Capítulo en su oficio, se le exhortó para la ejecución de las Reales Cédulas, cuya obediencia fue pronta; hasta aquí, corrieron los auto del extrañamiento del Mtro. Fr. Diego Salinas, por lo que verá Vuestra Majestad, conforme este informe, a los hechos expresados, en la manera que hacen conocer la verdad, aunque sin las formalidades que en otros lances pudieran contenerse. Pero la instancia del tiempo, que es de poco más de veinte y cuatro horas, prefijó para la elección, lo dilatado que son las sobre cartas, y la continua interpelación de unos y

otros religiosos, que se ofrecen, no permite circunstanciarlos más que con los testimonios de los hechos, que no negaron las partes, asegurando a Vuestra Majestad, que desde el sábado 31 de Enero, no quitamos las garnachas ni pudimos reclinar la cabeza, hasta el domingo a las ocho de la noche, que salimos del Convento, lo que padecemos frecuentemente en las elecciones de las Religiones, y es mayor, señor, la fatiga del espíritu, versándose en materias tan peligrosas, en que ningún escrúpulo es demasiado y más dolor, que así padeciendo. Y rogándoles por su bien, jamás se consigue el fin, porque ninguno quiere perder parte de sus ideas. Y este caso lo acredita, pues después de todas las referidas diligencias, con que se cerraron los auto, que remitimos cerrados y sellados con el Mtro. Fr. Diego Salinas, que se ha de conducir en partida de Registro a la Casa de Contratación de Sevilla, empezó mayor incendio en la elección, dándose a conocer lo preparado que estaban los ánimos de los Mtros. Fr. Diego y Fr. Próspero, para elegir Provincial a su modo, aunque no fuese del decoro correspondiente a la Provincia.

Entraron con estos designios a la elección, y en la elección, uno de los escrutadores, que fue el Mtro. José de Soto, al tiempo que reconocía los votos, los quemó, y causó nuevo alboroto, publicando que lo hacía por excusar un cisma, revolviese el congreso, y desamparando la Sala Capitular, D.de habíamos oído algunas voces, sin entender el punto sobre que recayesen, se vinieron a la sala D.de estaba el Acuerdo, y preguntando el motivo de la turbación y acción tan extraña, en una función tan seria, entendimos no lo que eran los votos, porque no lo preguntamos, ni otra cosa que mirase al secreto de la elección, y sólo supimos lo que nos quisieron decir, siendo bastante lo que prorrumpió

el fervor, fue la causa entenderse en la Sala, que corría la elección a la persona del Regente Fr. Francisco de Aranívar, de edad de treinta años, clientulo y adicto del Provincial, y de Fr. Próspero, y los Mtro., con esta sospecha, contradijeron la voz pasiva en su persona, y apelaron de quererse hacer la elección en él, dando por causa, le faltaba la edad requisita por la Constitución, que pide cuarenta años. Esta misma contradicción y apelación la repitieron ante el tribunal, y en presencia de todos los Mtros., y con especialidad el Mtro. Fr. Fr. Agustín de Leiva, refiriendo el caso, no dudado por ninguno, que le sucedió ahora doce años, que teniendo los vocales a su favor, por faltarle un año para los cuarenta, se le opuso esta erección (sic), y fue poderosa para embarazársela. El P. Mtro. Fr. Próspero, defendió que podía recaer en sujeto de menos de cuarenta años, porque la Constitución, aunque los pedía, no irritaba el acto. Y se le respondió que por acta declaratoria de su General, lo estaba. Y en esto hubo alteración, pero el mismo Fr. Agustín [Leiva] y los Mtros., prorrumpieron sincerando su intención, que únicamente se enderezaba a que la elección recayese en sujeto digno, y que para prueba de su legalidad el Mtro. Fr. Próspero, con los de su séquito, pusiesen nombre a alguno de su satisfacción, en quien no se encontrase defecto. Y nombraron algunos que todos ellos le votarían y reconocerían, que no había otro fin ni deseo en la contradicción. Y nosotros, valiéndoos de esta ocasión, pasamos a persuadirlos, no perdiesen la que se les ofrecía de quedar y proceder en paz, a una buena elección, haciéndoles patentes los efectos de aquella protesta, contradicción y apelación, que serían muy perniciosos a la Religión, y escandalosos al pueblo, que por su Instituto debían detestar con otras razones enderezadas, a concordarlos, que oídas por el Mtro. Fr.

Próspero, respondió al Acuerdo preguntando si se debían gobernar por las Constituciones antiguas o modernas, porque en las últimas estaba la cláusula irritante, y no en las primeras. Y se le respondió que aquella duda no [la] podíamos resolver, y que se arreglasen a sus Constituciones, con lo que se despidió diciendo iba a consultar con los suyos. Y a breve rato, tocó a Capítulo y consecutivamente hizo la elección, y se publicó, en Fr. Francisco de Aranívar con trece votos, callando siete que llenaban el número de los veinte vocales que asistían. Y reconvenido por uno de los vocales, sobre si otro no había sacado votos, dijo que no debía publicar más que la mayor parte, y que el Mtro. Fr. José Roco, había sacado cinco, de que resultó que los Mtros. proclamasen esta elección por legítima, resistiendo dar la obediencia al Regente Aranívar. Y separados con el Mtro. Roco, se vinieron hacia nosotros. Refirieron el caso, y aseguraron tenerle por su Provincial, y pasaron aceleradamente delante del Presidente de esta Real Audiencia, aunque se lo prohibió, a dar la obediencia al Mtro. Roco, con lo que quedó dividida la Provincia, con notable escándalo de este pueblo, efectos todos [no] de la tenacidad, sino de la ambición. Pero el Presidente de la Audiencia, tan cerciorados de los hechos, hallamos inconveniente en reconocer alguno de los dos provinciales, con lo que nos despedimos, previniéndoles no alterasen las materias ni redujesen la Religión a más lastimoso estado, cuando en tan deplorable la habían puesto.

De este modo de proceder conocerá Vuestra Majestad, lo poco que los religiosos atienden su Real representación, empeñados en sus Capítulos, y que mientras no hubiese juez competente y con jurisdicción delegada, para contenerles y corregirles, no se conseguirá

el fin de sus fundaciones, ni el arreglamiento con que deben vivir, para que sean útiles en las Repúblicas Cristianas, y no abrasen con su ejemplo las conciencias de los seculares escandalizados, ni siembren en las familias la semilla de la discordia, como al presente, proponiendo a la expectación, dos sujetos de las primeras de esta ciudad, que es preciso se interesen cada una por el que les toca, y los efectos no habrá juicio humano, que no conozca dañosos al estado público.

En fuerza de pretender cada uno posesionarse en el Provincialato por legítimamente electo, se presentaron en la Real Audiencia el Presidente de Capítulo, pidiendo auxilio para hacer obedecer a Aranívar, a quien tenía confirmado, y el Mtro. Roco pidiéndole también para ser obedecido. Y habiendo corrido los escritos de contradicción mutuamente, con varios testimonios, que se han presentado, ya en estado, determinamos se remitiesen al Virrey, a quien debía consultarse, mandándolo así la ley 63, tit. 14, lib.1º de las Recopiladas de Indias. Y porque habrá sesenta años, con poca diferencia, que sucedido el mismo caso en esta Religión, se ocurrió al Virrey, quien dio la providencia, y encargamos al Presidente de la Audiencia, que por el peligro, que ofrecía la corta dilación de venir de Lima la resolución, procurase aquietar [a] estos PP. Y preguntándoos, qué medios podía proponerles, le respondimos, que si no querían esperar determinación de Lima, podrían elegir árbitros, pues no faltaban sujetos de literatura y virtud en las Religiones, pero que si se determinaban a esperar, era lo legal, que los dos electos se conviniesen en la nominación de un sujeto, que en ínterin gobernase, porque teniéndose ambos por legítimos, y debiéndose presumir que en alguno cayó la elección, cometiendo sus veces conjuntos a uno, aquel sería legítimo Vicario; porque este no era

el caso de la providencia de su constitución, que pretende Aranívar, para que recaiga en el Mtro. Fr. Próspero, como inmediatamente absuelto; ni de la nueva disposición, que por acta confirmada, tiene esta Provincia y la de Lima, para elegir Rector Provincial por ciertos vocales, porque una y otra providencia miran al caso de la muerte; o impedimento perpetuo del Provincial actual, que hace muerte civil, y el que hoy se ofrece es mere (*sic*) temporal, y de aquellos que se suplen con el nombramiento de Vicario Provincial, porque de otra suerte, nunca se verificaría esta facultad, tan conocida en todos. Más esto no ha sido posible percudírselo jurídico y queda en estado (como indeciso) de producir más disturbios, porque sólo se atiende a mantener la dominación, y si no es así, nos disculpará de proferirlo la clara razón, que tenemos para pensarlo. Estos auto, que son separados de los del extrañamiento, remitiremos a Vuestra Majestad, luego que se concluyan con la determinación del Virrey.

Pero por lo que puede a Vuestra Majestad instruir, no hemos querido omitir, cuando estimamos que todas estas revoluciones, le harán conocer el estado a que estaba reducida la posesión de esta Provincia, en que precediendo en dos capítulos, que se celebraron, el uno ahora doce años, en que fue acérrimo pretendiente el Mtro. Fr. Fernando de Oyarzun, ya difunto, y el otro, ahora nueve, en que continuó y consiguió la pretensión, con grandes alborotos vejaciones, de sujetos graves *ad efectum electionis,* no ha salido el mando de Provincial ni Priores, de esta Casa, ni de Mendoza, que son las considerables de la familia y dependientes, sucediéndose en el Provincialato y Prioratos, unos a otros, lo que justificadísimamente

tiene prohibido los derechos, detestando este género de perpetuidad, contraria a la distribución, a que son acreedores los méritos.

La parte de los Mtros., aunque su allanamiento pudiera persuadirnos, que procedía por el mejor estado de la Religión, no la calificamos, ni dejamos de sospechar, que el deseo de entrar, en parte, corrobore la contradicción. Pero lo cierto es que la disposición de los Breves Pontificito e instancia de Vuestra Majestad, sobre su ejecución, son tan santas como propias deliberaciones de PP. universales, en lo espiritual y temporal, porque estos conventos, sólo tienen el nombre, y juzgamos serán únicos, los de esta ciudad y la Concepción, los que pueden tener coro y demás funciones regulares y de observancia, puesto que a los otros, apenas se señalan tres sujetos, que no son capaces de llevar la distribución. Y como para ellos no hacen falta, pocas veces se encontrarán en los claustros, y muchas sin conventualidad, como es notorio, esparcidos en la campaña, por las haciendas y minerales, pues, o por no tener qué darles, que es lo más cierto, o por no darles lo que en alguna parte será posible, se franquean las licencias, de que resulta que la falta de religiosos, no es la que imposibilita poblar los conventos, sino la pobreza o el desorden. Y por lo que toca al convento de Mendoza, es gravísimo, porque hasta esta última vez, que fue Fr. Fernando de Oyarzun,[8] que le gobernó muchas

[8] El P. Fernando de Oyarzun y Lartaun del Pozo y Silva, fue Prior del convento Santa Mónica de Mendoza en 1693. En 1695 desempañaba el mismo cargo, con el título de Vicario Provincial, en 1701, Definidor y Vicario Prior y Vicario Provincial en el mismo convento de Mendoza. Nuevamente en 1704, Prior y Vicario Provincial, y de nuevo y por última vez en 1716 Prior de Mendoza y Vicario Provincial. Cfr.: VICTOR MATURANA, *Historia [...],* t. II, págs. 960 – 61. Los datos que ofrece a continuación el documento en cuestión, desmitifican la idea de grandeza edilicia y de servicios de este convento, lo mimo que de riqueza de la comunidad, existente en el desde mediados del S. XVII. También tenemos que decir que, en estos dos conventos cuyanos, dada la frontera natural que representaba la Cordillera Andina, desde el mismo inicio de los mismos, se instituyó la figura de Vicario Provincial para los dos, que hacía las veces del Prior Provincial, por la dificultad de trasladarse este desde Santiago de Chile para visitar a ambos Conventos.

veces, no se vio cercado, ni con más habitación, que tres o cuatro cuartitos, casi a la vista de la calle, la iglesia y sacristía, sin el menor adorno. Y tiene este Convento la mayor viña de aquella ciudad, siendo la hacienda de más utilidad allí, por el trajín de los vinos a Buenos Aires. Un olivar grande, que no desperdician, y más de ciento y cuarenta esclavos, de ambos sexos, que aplican al trabajo, alquilando unos, y ocupando otros en fábrica de jabón, efecto que se trafica de aquella Provincia, que se tiene por comodidad. Y los religiosos que más tiene, son de ordinario tres. Con que sólo este Convento pudiera muy en Religión, en tierra tan barata, ocupar veinte, y está tan destituido como el más pobre. Y averiguándose las rentas, y posesiones de todos, será fácil conocer la posibilidad de cada uno, para subsistir por sí, o agregarse a otro.

No pasamos a creer que aunque sin conventualidad, tanto religioso viva con rota conciencia, ni falte alguno a las obligaciones de cristiano, pero ni es posible negar, que no cumplen con las de religiosos, aunque esto no será dañable, si les precisa la necesidad de buscar, por este medio, lo necesario para su manutención, ni podemos excusar el temor de que puedan olvidarse de su obligación, por no acostumbrados a los ejercicios de la Religión.

Ver y tocar todo lo que referimos a Vuestra Majestad, nos pone en la constitución de juzgar materia gravísima, disimular en nada, sobre la ejecución de los Breves Pontificios y órdenes de Vuestra Majestad, en este punto, teniendo por medio eficaz, de que habiten los conventos, privarles el voto, para que a lo menos, el respeto a las elecciones, sea incentivo para que se contengan dentro de los claustros, porque la pena hará vigilantes a los prelados, que tanto aman hacer elecciones.

Practicar las reglas convenientes a este fin, es reformar los desórdenes y abusos que con dispendio de la disciplina regular, florecen y requiere jurisdicción, porque sin ella, no se pueden comprimir, los que los causan, como los que experimentamos en los más capítulos, dando luego con puntos de jurisdicción, en que es necesario proceder, retirándoos, para no caer en las censuras. Y reconocemos inevitablemente, en estas funciones, padecer a los súbditos sin recurso, porque no es capaz le siga a Roma un miserable religioso, para lo que parece sería muy del servicio de Dios y bien de las Repúblicas, que Vuestra Majestad deliberase, que en los obispos, residiese jurisdicción delegada, para conocer de todas las cosas y casos de capítulos, pues aunque Vuestra Majestad tiene dadas, tantas [y] bien acordadas providencias, como todas provengan de la razón protectiva, que en Vuestra Majestad reside, es su práctica de gran tiento, y este poco aprovecha, cuando los religiosos se hallan empeñados en seguir sus dictámenes. Vuestra Majestad hará en todo lo que juzgue más conveniente, teniendo entendido que en este negocio, hemos procedido con particular aplicación, a hacer lo que sea más conforme a su Real intención, como objeto único de nuestras operaciones.

Guarde Dios a Vuestra Majestad como la Cristiandad a menester.

Santiago y Febrero 13 de 1728.

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Documento II

Auto del Capítulo del convento San Agustín

Santiago de Chile, año 1728

Mi Presidente [y] señor

El Fiscal, en la mejor forma que haya lugar en derecho, y por el cumplimiento de la real cédula, expedida en Madrid a 26 de de Abril del año de 1703, que consta a fojas 230 del tomo segundo, parece ante Vuestra Alteza, y pide, que se ha de servir de mandar le exhorte al Presidente de Capítulo y Provincial del señor San Agustín, de esta ciudad, juntos y congregados todos los Capitulares, que estuvieren para celebrar la elección, que están de próximo a ejecutar aquella Real Cédula, que presento en debida forma, se guarde, cumpla y ejecute, en todo el contexto de ella. Y en cuanto a que excluya de la votación del próximo Capítulo, a todos los superiores de las casas conventuales, en que no hubieren el número de ocho religiosos, conforme al Real Despacho, que se refiere y funda en el Breve de nuestro Santo P. Paulo V, y de la Santidad del señor Clemente VIII, y debe hacerse así, con la inserción de la Cédula presentada, que habla y se termina, con el Provincial de la dicha Religión, y en los términos de ella misma, como consta con toda claridad y distinción, sin que quede la menor razón de dudar, si sólo experimentándose los inconvenientes de la inobservancia, de los citados Breves Apostólicos, y de la contravención,

a dicho Real Despacho. Por tanto, A Vuestra Alteza pide, así lo mande y es justicia. Santiago de Chile y Enero 30 de 1728.

Dr. Jáuregui [rubricado].

Otro sí, se ha de servir Vuestra Alteza, de mandar, que esta providencia, sea general a todas las demás Religiones, que comprende el Real Despacho, que consta a la foja citada, que es *ut supra*. [Rúbrica].

Documento III

Los PP. Mtros contrarios al resultado del Capítulo presentan una Real Cédula y piden cierta resolución

Santiago de Chile, año 1728.

Mi Presidente [y] señor.

Los PP. Mtros. y de Provincia, que abajo firmamos, del Orden de Ermitaños de nuestro P. San Agustín, como más haya lugar, y en aquella vía y forma que nos permiten nuestras Constituciones, y sin que sea visto oponernos a ellas en manera alguna, parecemos ante Vuestra Alteza y decimos, que a nuestra noticia ha llegado, como por el año pasado de [mil] setecientos y tres, se expidió el Real Despacho, que presentamos, fundado en los Breves de nuestros Santísimos Papas

Paulo V y Clemente VIII,[9] en que se previene y da por regla fija, después de otras resoluciones, que los Prelados de los conventos y casas de dichas Religiones, en que no hubiere ocho o más religiosos, de continua asistencia, no han de tener voto en los Capítulos Provinciales. En consecuencia de lo dispuesto por la Santidad de Clemente VIII, que deniega el voto a dichos Superiores, de suerte que esta disposición, no sólo está auxiliada con la legal del Príncipe, sino también con la Pontificia, sobre que no puede recaer prescripción, en el corto término que ha corrido, después que se obedeció dicho real rescripto, prescindiendo de la noticia o ignorancia que [ha] habido de dicho despacho. Y porque no pueden subsistir méritos, que embaracen la ejecución y cumplimiento de dicha real voluntad, y de dichos Breves Apostólicos, y que en el superior tribunal de Vuestra Audiencia, reside especial facultad, para su observancia, se ha de servir demandar, debajo de las protestas fechas, que dicho Real Despacho se guarde, cumpla y ejecute, según y en la manera, que en él se expresa, y que en su conformidad, se exhorte al Presidente de Capítulo y R. P. Provincial, sobre la ejecución de dicha Real Cédula, y en cuanto excluya de la votación del próximo Capítulo, a los Superiores de las casas conventuales, que no tuvieren el número de ocho religiosos. Por tanto,

A Vuestra Alteza pedimos y suplicamos, que habiendo por presentada dicha Real Cédula, se sirva de mandar hacer, como llevamos expresado, que es justicia, etc.

Otro sí, y decimos, que de la providencia, que le diese en cuanto al cumplimiento del Real Despacho, que tenemos presentado, serán

[9] En estos documentos vienen escritos como "Quinto" y "Octavo" y que se transcribe según la numeración romana usual.

tales las discordias, que hubiere entre los Capitulares, que podían resultar de ellas, iguales y aún mayores escándalos. Y lo otro, podía suceder, que no se ejecute; y para que se evite cualquier grave daño, que dimanase, como también para embarazar las violencias, que indispensablemente han de resultar del pedimento, que se ha de hacer, sobre el amparo de nuestras Constituciones, se ha de servir Vuestra Alteza, de asistir a dicho convento el día de hoy, a las cuatro de la tarde, que es la hora en que han de quedar calificados los votos y vocales, que han de concurrir al Capítulo Provincial. Y de otra suerte, fuera ilusorio, cualquiera recurso, respecto de que en el conflicto, de términos tan breves, no es posible salir fuera del dicho Convento, y las más veces, aún falta el tiempo, para formar pedimentos *in scriptis*[10], y es preciso dar providencias verbalmente. Por tanto,

A Vuestra Ilma. Pedimos y suplicamos, se sirva de mandar hacer, como llevamos expresado.

Mtro. Fr. Francisco Franco [rubricado] Fr. José Hevia [rubricado]

Ex Provincial

Fr. Antonio Vergara [rubricado] Fr. Juan de Aguiar [rubricado]

Fr. José de Soto [rubricado] Mtro. Fr. Agustín Leiva [rubricado].

Fr. José Roco [rubricado] Fr. Pedro Híjar [rubricado]

[10] "Por escrito" [T. A.].

Otro sí, a Vuestra Alteza pedimos, se sirva de mandar se exhorte al R. P. Provincial, no proceda contra algún Capitular, si no existe [ilegible].[11]

Otro sí, decimos, que en Libro de Cédulas, del tiempo que fue en esta Real Audiencia D. Andrés de Ustariz, que se halla una a F.289, sobre el presente campo, en que individualmente se intiman las razones y puntos a su inobservancia, y porque el tiempo no da lugar a que se saque el exhorto de ella, se ha de servir Vuestra Alteza de tenerla presente para la resolución, que tenemos pedida, en lo principal. Por tanto, a Vuestra Alteza pedimos, así lo mande, que es justicia, *ut supra*. Fr. José Roco [rubricado].

Póngase este escrito con el del Sr. Fiscal, presentado el día de ayer, en el Real Acuerdo y auto. Y para la determinación, así de lo pedido por el Sr. Fiscal, como por los PP. de Provincia y Mtros., contenido en este escrito, se traigan luego a la vista. Así, la Real Cédula, que se halla en el Archivo de esta Real Audiencia, en el tomo segundo de las encuadernadas, como la del Libro de Cédulas, aquí citado, inserto en la Secretaría de Gobierno. [Vienen seis rúbricas, sin nombre].

Proveyeron el decreto leído los Sres. Presidentes y Oidores[12] de esta Real Audiencia, estando en el Real Acuerdo de Justicia, en la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil

[11] Es un documento, de poco más de una foja, en muy mal estado de conservación.

[12] Oidor era la denominación de los jueces miembros de las Reales Audiencias o Cancillerías, tribunales colegiados originarios de Castilla, que se convirtieron en los máximos órganos de justicia dentro del Imperio español. Su nombre proviene de su obligación de escuchar (*oír*) a las partes en un proceso judicial, particularmente durante la fase de alegatos.

setecientos veinte y ocho años. Y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores de Audiencia D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, de que doy fe. Presente el Sr. Fiscal. Cuadros [rubricado].

Documento IV

Al Provincial de la Orden de San Agustín de Chile, de lo que ha de ejecutar en cuanto a la supresión de conventos de aquel Reino.

Santiago de Chile, año 1728.

El Rey:

Venerable y devoto P. Provincial, de la Orden de San Agustín, en las Provincias de Chile. Aunque por el Breve de la Santidad de Paulo V, de veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y once, se encargó a los Arzobispos de Lima y México, que aquellos conventos en que no hubiere el número de ocho religiosos, se suprimiesen y extinguiesen, y que los religiosos residentes en ellos, pasasen a otros conventos de su Religión, y se les agregasen sus bienes y alhajas, en cuya conformidad

se despacharon cédulas, en aquel tiempo, a ambos Reinos. Considerándose que desde entonces ha crecido tanto el número de conventos, en que no hay el prefinido número de religiosos, para que se celebren en ellos los divinos oficios con la debida solemnidad, y que se observe la clausura y conventualidad, y en ese Reino con especialidad, de D.de he sido informado, con papeles e instrumentos, del excesivo número de conventos que hay con sólo uno o dos religiosos, incluso sin las licencias, que por leyes reales demando. Y vístose en mi Consejo, todos los papeles de esta dependencia, y oído al Fiscal de él, he tenido por conveniente, rogar y encargar a los obispos de las ciudades de Santiago y la Concepción (como se hace por despacho de la fecha de este), el cumplimiento y efecto del mencionado Breve, en todos aquellos conventos, en que no hubiere el número de ocho religiosos, y en que concurriere al mismo tiempo, la circunstancia de haberse erigido y fundado sin la licencia y facultad que, por Leyes Reales, está ordenado. Porque aquellos en los que se verificare la falta de estas dos calidades, se han de extinguir y suprimir, pasándose los religiosos de ellos, a otros conventos de su Religión, a que se han de agregar y aplicar sus bienes, ornamentos y alhajas, pero que en aquellos conventos en que se hallare la residencia de ocho religiosos de Comunidad, aunque se hayan fundado sin las licencias necesarias, suspenda la ejecución del referido Breve, informándome lo que le pareciere conveniente, sobre que se mantengan, o dejen de mantenerse sus fundaciones, y si tienen rentas suficientes para el sustento de los ocho o más religiosos, que en ellos hubiere de continua asistencia, o se hallaren en paraje o situación en que puedan subsistir a expensas de limosnas, pues por otro despacho de la fecha de este, ordeno al Presidente y Oidores de la Real

Audiencia, de ese Reino, me informen, lo que sobre este punto, se les ofreciere. Y que si hubiere conventos, fundados con despachos legítimos, aunque no tengan el número de ocho, se han de mantener, sin hacer novedad, pero con la advertencia y moderación, de que los Prelados de ellos, no han de tener voto en los Capítulos Provinciales, en consecuencia del Breve de la Santidad de Clemente VIII, en que se ordena no tengan voto en el Capítulo Provincial los Superiores de ellos. Pero que ha de observar, después de todo lo referido, el que la supresión de conventos y agregación de religiosos, no se ha de practicar, cuando se hallaren con el cargo y obligación de administrar misiones o doctrinas, en que para poderlo hacer, es necesario vivan separadamente en los conventos, uno o dos religiosos, o los más que se necesitaren en las misiones, sin que por esto, se les deba dispensar el que tengan voto en el Capítulo, los Superiores de las casas. Y que en la ejecución de todo lo referido, obre con aquella gran prudencia, que su celo y aplicación le dictare, al mayor servicio de Dios, y sin que causen disturbios, ni falte a la quietud pública y sosiego de esos vasallos. Y que si necesitare favor y ayuda para la ejecución de lo referido, se le impartirán, el Presidente y Oidores de la dicha mi Audiencia, de que he querido participaros, para que en inteligencia de ello, concurran por vuestra parte, y en lo que pertenece a vuestra Religión, como os lo ruego y encargo, a la más puntual observancia y cumplimiento de lo que queda expedido, que en ello me daré por bien servido. Fechas en Madrid a veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio García de Calo Mondragón [rubricado]. Duplicado, [tres rúbricas] Corregido.

Al Provincial de la Orden de San Agustín de Chile, dice lo que se ha de ejecutar en cuanto a la supresión de conventos, de aquel Reino. Corregido.

Documento V

Imprevista intervención de la Real Audiencia de Chile contra el P. Provincial Diego Salinas

Santiago de Chile, año 1728

Diligencia: En la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y un días del mes de Enero de mil setecientos veinte y ocho años, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto el pedimento de los Sres. Fiscal y el de los PP. Mtros. desalojados [ilegible], pasaron al Convento Grande de nuestro P. San Agustín, como a las dos de la tarde, poco más. Y habiendo llegado a la portería de entrada en dicho convento, y a la celda del R. P. Provincial, que salió a recibir[los] a la portería, estando todos juntos, y presente yo, [a] elecciones a Conventuales, propusieron que, para ciertas providencias, que tenían que dar en orden a la celebración del próximo Capítulo, en conformidad de diversas órdenes, cédulas, despachadas a distintos tiempos al R. P. Provincial, que por el año de [mil] setecientos y cuatro, se dirigió con fecha de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres, y, con la misma fecha, se participó a esta Real Audiencia, el contenido de su Majestad. Y asimismo, otra de treinta y uno de Julio de [mil] setecientos y trece, de quince de Febrero del año de diez y ocho, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente General, Capitán General de este

reino, las cuales, por no haberse podido sacar sus testimonios, se llevaran encuadernadas, como se hallan en sus libros, según lo que aquí se responde. Y se propuso al dicho P. Provincial, dijese quien era el Presidente de Capítulo, a que respondió que lo ignoraba, porque aún, por ser temporal y estar rezando vísperas, no se había recibido. Y que él era Prelado legítimo, a quién se le debía proponer cualquiera materia. Y aunque se le repugnó, asegurándole que era preciso pasar las diligencias con el Presidente de Capítulo, por ser a quien inmediatamente tocaba, se mantuvo en que debía ser cualquier diligencia con él, por hallarse todavía con la jurisdicción. Y se pasó a hacerle manifiestas las dichas cédulas, y su contenido. Y reconocido, que se [de]terminaba a que todos los Priores de los conventos (que tenían el número de ocho religiosos, no fuesen votados, por estar así prevenido por Breves citados, en los reales despachos de Paulo V y Clemente VIII, y que presenció doce mandados por su Majestad, precisamente [a] guardar, cumplir y ejecutar, sin interpretación, empezó a disputar sobre su cumplimiento, con el motivo de no habérsele hecho saber dichos despachos antecedentemente, a que se le replicó por el Real Acuerdo, que era tiempo hábil, y siendo ejecutivos, tenían o debían tener efecto cumplido. Y se hizo el repaso de que el presentado por los religiosos, se dirigió al Prelado de su sagrada Religión, y que según su anotación acostumbrada, en todos los duplicados, lo era este, y no se debía presumir la ignorancia. Y pasó a asentar, que si se practicaba, no quedaba Provincia, y que no lo siendo, no había elección que hacer. Y después de varias réplicas, de una y otra parte, concluyó, en que sólo tenía la Provincia, ochenta religiosos sacerdotes. Y se le dijo que con estos podía haber ocho conventos, los

suficientes, cada uno con ocho religiosos, fuera de los legos y coristas, y veinte y cuatro sacerdotes, que quedaban para este Grande [de Santiago]. Y estando en esto, se ofreció la cuestión, suponiendo que siempre se negó a lo mandado por su Majestad, se ofreció querer reconocer la petición presentada por los PP Mtros. Y se formó la duda, de si las firmas del Mtro. Fr. Juan de Aguiar y Fr. José de Soto, eran de los susodichos. Y como expuso, se calificó, que la del primero, no lo era. Y reconociendo al Mtro. Fr. Antonio de Vergara, que contra de esto, resultaba delito de falsedad, pidió al P. Presentado Fr. Antonio, deje esto [en] un papel del dicho P. Mtro. Fr. Juan de Aguiar, en que condolido de lo que el P. Provincial quiere ejecutar en la elección de sujetos, que no le parecían dignos, le decía qué otro podría por él firmar, pensando poderse ver. Y certificó ser suyo dicho papel en presencia del Real Acuerdo y [la] mayor parte de la Comunidad. Y más, de que doy fe, y el P. Mtro. Fr. José dejó dicho, no ser suya la firma. Y los PP. Mtros. Vergara y Fr. Francisco Franco, ex Provincial, se mantuvieron que les había dado orden para que lo firmasen, lo que negó. Y en este estado fui enemigo de la controversia, pidió el cumplimiento de las cédulas, diciendo que se ejecute[n], y ofreciéndose que la controversia, no producía el efecto, a que se había venido, se mandó despejar, y solos dichos PP., quedaron confiriendo; y resultó la providencia, que consta de f.10. Y debo aclarar, que D.de se dijo, que el papel del Mtro. Fr. Juan de Aguiar, decía que firmase otro, por él, no es así, sino que dijo, si convendría que uno solo lo firmase por todos. Y para que conste, doy el presente, de orden verbal, del dicho Real Acuerdo, de que doy fe. Miguel de Cuadros [rubricado].

En atención a que esta Real Audiencia, en conformidad de las reales cédulas de su Majestad, tiene sobre su cumplimiento, que hacen saber al R. P. Presidente de Capítulo y Capítulo Provincial, [y] al R. P. Provincial pasara el R. P. Provincial a dar las providencias, que según su Constitución, se previenen en orden a la recepción del P. Presidente. Y en caso de que para este ministerio, haya letras del Reverendísimo P. Ministro General, se trasmitirán al Real Acuerdo de su reconocimiento, y, admitido dicho P. Presidente, se le hará saber no pase, a función ni acto alguno Capitular, hasta que por este Real Acuerdo, se le remitan las providencias que tiene deliberadas, y para ello se despache, por ahora, exhorto en forma. [Hay cuatro rúbricas].

Proveyeron el decreto, de suso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en treinta y uno de de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

En la ciudad de Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, hicieron saber este decreto al P. Definidor Mayor Fr. Nicolás de Salinas, Presidente actual de este Capítulo Provincial, estando con toda la Comunidad en la Sala

Capitular, y en su virtud los Rvdos. PP. Mtros, que no habían dádole la obediencia, se la dieron, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Decreto: A los Presidentes y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real que por mandado del Real nuestro señor, está y reside en esta ciudad de Indias, de las Provincias de Chile, etc. Porque en virtud del pedimento presentado en este Real Acuerdo, por el Sr. Fiscal, de esta Real Audiencia, y R. PP. Mtros, de esta Provincia del señor San Agustín, proveímos un decreto del tenor siguiente:

En atención a que en esta Real Audiencia, en conformidad de las reales cédulas de su Majestad, tiene sobre su cumplimiento, que hacer saber al R. P. Presidente de Capítulo y Capítulo Provincial, pasara el R. P. Provincial a dar las providencias, que según su Constitución se previenen, en orden a la recepción del P. Presidente, y en caso de que para este ministerio, haya letras del Reverendísimo Definitorio, pues se remitirán al Real Acuerdo, para su reconocimiento, y admitido dicho P. Presidente, se le hará saber, no pase a función ni acto alguno capitular, hasta que por este Real Acuerdo, se le remitan las providencias, que tiene deliberadas, y para ello se despache, por ahora, escrito en forma.

Decisión: En cuya conformidad, de parte de su Majestad, que Dios guarde, exhortamos y requerimos, y de la nuestra merced, rogamos y encargamos al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Ministro Provincial, de esta santa Provincia, dé cumplimiento a dicho Decreto, que es fecho en la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años.

D. Juan Próspero de Solís [rubricado] D. Francisco Sánchez de Barreda [rubricado]

D. Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo [rubricado].

Por mandado de los Sres. Presidente y Oidores de la Real Audiencia. Cuadros [rubricado].

Y hago, in continenti,[13] saber el escrito con firma al R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, Ministro Provincial, y en su cumplimiento, dijo que lo obedecía y que pasaba a recibir al Presidente de Capítulo, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y habiendo pasado el dicho R. P. Provincial a la Sala Capitular, a la elección de Presidente, a poco rato, encontró el Real Acuerdo, como asimismo con los miembros de la Comunidad, y dijo que los Rvdos. PP. Mtros, no le obedecían, porque querían entrar a la elección de dicho P. Presidente, habiéndolos excomulgado y que daba esta razón al dicho Real Acuerdo. Y todos los dichos PP. Mtros excomulgados dijeron verbalmente, [que] vin[di]caban el recurso, sobre la fuerza, que dicho P. ex Provincial les hacía, y que el haberlos excomulgado, fue por haber ocurrido a la Real Audiencia, a pedir el auxilio, sobre el cumplimiento del Breve de la Santidad de Paulo V, mandado por su Majestad, en repetidas cédulas, guardar, cumplir y ejecutar. Y para que conste, lo pongo por diligencia, de orden verbal del dicho Real Acuerdo, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Despáchese exhorto, para que el R. P. Mtro. Provincial Fr. Diego de Salinas absuelva a los Rvdos. PP. Mtros, que tiene excomulgados, por razón del recurso, que consta de la diligencia de arriba. Y le ejecute

[13] Del latín *in continenti,* adv. de tiempo: prontamente, al instante, al punto, sin dilación. Es una expresión de uso habitual en este tipo de documentación.

luego y sin dilación alguna, sin dar lugar a segundo exhorto. Presente el P. Provincial. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero, como a las seis de la tarde del año de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señaló el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán de este Reino y Presidente de su Real Audiencia y Oidores Dr. D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren, D. Juan del Corral Calvo de la Torre, miembro del Consejo de su Majestad y demás alcaldes de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Decreto: Nos, el Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería, que por nuestro mandado, está y reside en la ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, etc. Porque en virtud de lo pedido verbalmente por los Rvdos. PP. Mtros, de esta sagrada Religión, en el recurso que intentaron al Real Acuerdo, por haberles excomulgado el R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, Provincial, se proveyó el decreto del tenor siguiente: Despache exhorto para que el R. P. Provincial Fr. Diego de Salinas absuelva a los Rvdos. PP. Mtros, que tiene excomulgados, por razón del recurso que consta de la diligencia de arriba, y lo ejecute luego y sin dilación alguna, sin dar lugar a nuevos exhortos.

Decisión: En cuya conformidad, de parte de su Majestad, que Dios guarde, exhortamos y requerimos, y de la nuestra rogamos y encargamos, al muy R. P. Prior Provincial Fr. Diego de Salinas, dé

cumplimiento al dicho decreto, absolviendo a los dichos Rvdos. PP. Mtros, que es fecho en esta ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las seis de la tarde.

Cano [rubricado] P. Solís [rubricado] Dr. Barreda [rubricado] Recabarren [rubricado] del Corral [rubricado].

Por mandado de los Sres. Presidente y Oidores de dicha Real Audiencia. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, hice saber el decreto de suso al Mtro. R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial. Y dijo que lo obediencia, como mandado de su Rey y señor, pero que en orden al particular de la absolución de los contenidos, no tiene facultad, por estar reservada dicha absolución a su Santidad, como consta de la Bula que empieza *ad tolendum abusum,* que está inserta en nuestra Constitución, tertia parte, capítulo dieciséis, al fin, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Respondo de la inobediencia del R. P. Provincial al exhorto, despachado por este Real Acuerdo, sobre absolver a los religiosos, que tiene declarados con censuras. Se despacha la primera carta de ruego y encargo, en la forma ordinaria. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho años, como a las seis y media de la tarde, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D.

Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre. Asimismo, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, en este convento del señor San Agustín, presente el Sr. Fiscal de su Majestad, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Escribano de Cámara y de su Majestad, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Real Provisión y primera carta de ruego y encargo, en la forma ordinaria, para que el muy R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, Prior Provincial del Orden de Ermitaños del señor San Agustín, cumpla con el decreto aquí inserto, absolviendo a los RR.. PP. Mtros, que tiene, y no dados, de su notificación, al escribano de Cámara de esta Real Audiencia, para que la haga a dicho R. P. Provincial, solas penas aquí contenidas. [Una rúbrica].

Documento VI

Legislación del Rey Felipe V sobre este contencioso

Santiago de Chile, año 1728

Decreto: D. Felipe V, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial de la Provincia de Chile, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro mandado está y reside en la ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, y ante el nuestro Presidente y Oidores de ella, se llevó en relación el exhorto y respuesta dada por vos, sobre que absolvieseis a los PP. Mtros, y con vista de ello, los dichos nuestro Presidente y Oidores, a petición de nuestro Fiscal, proveyeron y se decretó, que su tenor es a la letra, respecto de la inobediencia del R. P. Provincial, al exhorto despachado por este Real Acuerdo, sobre absolver a los religiosos, que tiene, y no dados, con censuras, se despache la primera carta de ruego y encargo, en la forma ordinaria.

Proveyeron el decreto de suso, los Seres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en treinta y uno de Enero de

mil setecientos y veinte y ocho años, como a las seis y media de la tarde. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre. Asimismo, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, en este convento de del señor San Agustín, presente el Sr. Fiscal de su Majestad, de que doy fe. Cuadros.

En cuya conformidad y para que lo contenido en el decreto de suso inserto, tenga cumplido efecto, y los dichos nuestro Presidente y Oidores, visto, fue acordado que debíamos demandar y despachar esta real carta y provisión real, primera carta de ruego y encargo, por la cual os rogamos y encargamos deis luego cumplido efecto al dicho decreto y exhorto, con apercibimiento de que se os despachará la sobre carta en la dicha razón, y mandamos al nuestro escribano de Cámara de dicha Real Audiencia, vos la notifique e intime, pena de doscientos pesos, aplicados por mitad para la nuestra Cámara y Reales estrados,[14] sobre lo cual mandamos a cualquiera nuestro escribano, vos la notifique y asiente, como notificación, al pie de esta nuestra carta. Y que el dicho nuestro escribano de Cámara, al pie de ellas, ponga por diligencia su real respuesta, para que asimismo, de ello conste y sepamos, cómo se cumple nuestro ruego y encargo. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años.

[14] Sala o asiento de los tribunales de justicia D.de suben los testigos o los acusados para declarar:

[Viene una notificación del Secretario de Cámara Miguel de Cuadros, cuyo texto resulta ilegible por una gran mancha de tinta que cubre el mismo].

Y luego, in continenti, se envía esta real provisión de su Majestad al muy R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, Prior Provincial, y dijo que la obedecía, como carta y mandato de su Rey y señor natural, y la cogió, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que por lo que toca a la absolución de los PP. Mtros, que tiene excomulgados, no tiene que decir más, que lo que respondió al primer exhorto, de que doy fe. Cuadros [rubricado]. En atención a continuarse la inobediencia del R. P. Provincial, despaché la sobre carta.

[Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho años, como a las seis y media de la tarde. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre. Asimismo, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, en este convento de del señor San Agustín, presente el Sr. Fiscal de su Majestad, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

D, Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Escribano de Cámara y de su Majestad D. Miguel de Cuadros [rubricado].

Real Provisión, sobre carta, de ruego y encargo, en la forma ordinaria, para que el muy R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, Provincial de esta Provincia de Chile, con lo expresado en ella, y el decreto aquí inserto, cometida su notificación al escribano de Cámara, con las penas aquí contenidas. [Una rúbrica].

D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el devoto P. Provincial Fr. Diego Salinas, Provincial de la Provincia que está y reside en las Provincias y ciudad de Santiago de Chile, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro indicado está y reside en la dicha ciudad, se libró y despachó la primera carta y provisión real para que absolvierais de las censuras, en que teníais declarados por incursos a los PP. Mtros, contenidos en el decreto de

fojas, de que intimado, díctese la respuesta que se halla puesta al pie de dicha real carta, sobre que por el dicho nuestro Presidente y Oidores, se le pidió decreto, en que por vuestra inobediencia, se mandó despachar la sobre carta, como todo consta de la primera provisión intimatoria y su respuesta, cuya lectura es como sigue: D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial de la Provincia de Chile, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro indicado está y reside en la ciudad de Santiago, y ante el nuestro Presidente y Oidores de ella, se llevó el escrito y respuesta dada por ellos, sobre que absolviese a los PP. Mtros. Con vista de ello, los dichos nuestro Presidente y Oidores, a pedimento de nuestro Fiscal, proveyeron el decreto, que su tenor es a la letra.

Decreto: Respecto de la inobediencia del R. P. Provincial al exhorto, despachado por este Real Acuerdo, sobre absolver a los religiosos que tiene declarados con censuras, se despache la primera carta de ruego y encargo, en la forma ordinaria. Proveyeron el decreto del uso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho, como a las seis y media de la tarde y le señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente

General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre. Asimismo, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, en este convento de del señor San Agustín, presente el Sr. Fiscal de su Majestad, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

En cuya conformidad y para que lo contenido en el decreto de suso inserto, tenga cumplido efecto, por los dichos nuestro Presidente y Oidores, todo fue acordado, que debíamos de mandarla y despachar esta nuestra carta y provisión real, primera carta de ruego y encargo. Por lo que os rogamos y encargamos, dese luego cumplido efecto, al dicho decreto y exhorto, con apercibimiento de que sea despachada la sobre carta, en la dicha razón. Y mandamos a nuestro escribano de Cámara, de dicha Real Audiencia, se la notifique e intime, para que debiendo ser aplicados por mitad, para la nuestra Cámara y reales estrados, sobre la cual mandamos, a cualquier nuestro escribano, vos lo notifique y asiente la notificación al pie de esta nuestra carta. Y que el dicho nuestro escribano de Cámara, al pie de ella, ponga por diligencia vuestra respuesta, para que así, en vista de ella, conste y sepamos cómo se cumple nuestro ruego y encargo.

Dado en la ciudad de Santiago de Chile, a treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Yo D. Miguel Cuadros, escribano de Cámara y de su Majestad, para el Rey nuestro señor, la que escribí por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores.

Presidente Canciller D. Miguel Cuadros. Por registro D. Miguel Cuadros. D. Gabriel Cano y D. Juan Próspero de Solís Vango, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, D. Martín de Recabarren, Licenciado D. Juan del Corral Calvo de la Torre.

Diligencia: Y luego, in continenti, hice saber esta Real Providencia al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial. Y dijo que la obedecía como carta y mandato de nuestro Rey y señor natural, y la cogió, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que por lo que toca a la absolución de los PP. Mtros, que tiene excomulgados, no tiene que decir más, que lo que ha respondido al primer exhorto, de que doy fe. Cuadros.

En atención a continuarse la inobediencia del R. P. Provincial, se despache la sobrecarta. Proveyeron el decreto de suyo los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en su Real Acuerdo de justicia, como a las siete y tres cuartos de la noche. En la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del dicho Consejo, de que doy fe. Cuadros. Y vista por los dichos nuestro Presidente y Oidores, fue acordado que debíamos mandar dar esta sobrecarta en las dichas razones. Tuvímoslo por bien, por la cual os rogamos y encargamos a vos, al dicho P. Provincial, que siendo

requerido por parte del dicho nuestro escribano de Cámara, con ella la dicha nuestra primera carta, suso inserta, y el decreto últimamente proveído. Y los dichos nuestro Presidente y Oidores, y de suso incorporado, lo guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo, según y cómo en ella se contiene y declara, y contra su tenor y forma, no van ni pasan por vía ni manera alguna, sin embargo de la respuesta a ella dada, ni otra que se deba dar, pena de la vuestra merced. Y al perder la naturaleza y temporalidades que han se de tener en los nuestros Reinos y Señoríos, y de ser habido por ajeno, y este de ellos. Y mandamos al nuestro escribano de Cámara, sola pena arriba impuesta, os lo notifique y requiera con ello, poniendo al pie vuestra respuesta. Y cualquier otro escribano, lo notifique al dicho escribano de Cámara, para que conste y se sepa cómo se cumple nuestro ruego y encargo. Dada en la ciudad de Santiago de Chile a treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho.

Yo D. Miguel de Cuadros, escribano de Cámara y de su Majestad por el Rey nuestro señor, la firmé y entregué por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores, por el Canciller. Por el registro D. Miguel de Cuadros.

Y luego, in continenti, hice saber esta Real Provisión al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial de esta Provincia del señor San Agustín, la que dijo que obedecía como carta y mandato de nuestro Rey y señor natural, y que no tiene más que decir, que lo que ha dicho en las diligencias antecedentes, y que está pronto y apercibido para salir luego, a D.de su Alteza mandare y fuere servido. Y de ello doy fe. Cuadros [rubricado].

Por cuanto intimada la sobre carta al R. P. Mtro. Provincial Fr. Diego Salinas, desiste contumaz en el obedecimiento a la carta, por vuestra carta que se la han despachado, como a las once de la noche, por este Real Acuerdo, se libre la tercera con las temporalidades. [Seis rúbricas].

Proveyeron al decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile, a treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las once de la noche, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, en este convento del señor San Agustín. Cuadros [rubricado].

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Escribano de Cámara y de su Majestad D. Miguel de Cuadros [rubricado].

Real Provisión y tercera carta de ruego y encargo, para que el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial, cumpla con lo mandado, a que

contestó, y su notificación al escribano de Cámara, solas penas aquí contenidas. [Una rúbrica].

D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial de la provincia de la ciudad de Santiago de Chile, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro mandado está y reside en la dicha ciudad, y que el nuestro Presidente y Oidores, se vio, en la segunda carta de ruego y encargo, dicha respuesta, que a ella desistís, manteniéndoos inobediente. Y con vista de todo, los dichos nuestro Presidente y Oidores, mandaron despachar la tercera real providencia, con la declaración de las temporalidades. Que ambas provisiones, con sus decretos y respuestas, son del tenor siguiente: D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial

de la provincia de la ciudad de Santiago de Chile, ante el nuestro Presidente y Oidores de ella, se llevó en relación, el exhorto y respuesta dada por vos, sobre que absolvierais a los PP. Mtros, y con vista de ellos, los dichos nuestros Presidente y Oidores, a pedimento de nuestro Fiscal, proveyeron un decreto, y su tenor es a la letra:

Decreto: Respecto de la inobediencia del R. P. Provincial al exhorto despachado por este Real Acuerdo, sobre absolver a los religiosos, que tiene, y no dados, con censuras, se despache la primera carta de ruego y encargo, en la forma ordinaria. Proveyeron el decreto del uso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las seis y media de la tarde. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Decisión: En cuya conformidad, para que lo contenido en el decreto suso inserto, tenga cumplido efecto de los dichos nuestro Presidente y Oidores, visto, fue acordado, que debíamos de mandar dar y despachar esta nuestra carta y provisión real primera, carta de ruego y encargo, por la cual os rogamos y encargamos, deis luego cumplido efecto al dicho decreto y exhorto, con apercibimiento de que se os

despachará la sobrecarta y la dicha razón. Y mandamos al nuestro escribano de Cámara de dicha Real Audiencia, vos la notifique, intime, pena de doscientos pesos, aplicados por mitad [a] Cámara y reales estrados. Sobre la cual mandamos, a cualquier nuestro escribano, vos lo notifique y asiente la notificación al pie de esta nuestra carta, y que el dicho nuestro escribano de Cámara, al pie de ella, ponga por diligencia, real respuesta, para que asimismo, de ella conste y sepamos, cómo se cumple nuestro mandato, digo nuestro ruego y encargo. Dado en la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y un días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. D. Miguel de Cuadros escribano de Cámara y de su Majestad por el Rey nuestro señor la hice escribir por mandado de nuestro Presidente y Oidores, por el Canciller D. Miguel de Cuadros. Por el registro de su Majestad D. Miguel de Cuadros. D. Gabriel de Cano, Dr. D. Juan Próspero de Solís Vango, Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Martín de Recabarren, Licenciado D. Martín de Recabarren, digo D. Juan del Corral Calvo de la Torre, escribano de Cámara y de su Majestad D. Miguel de Cuadros.

Diligencia: Luego, in continenti, hice saber esta Real Provisión, de tres fojas, al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial, y dijo que la obedecía como carta y mandato de su Rey y señor natural, y la cogió, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que por lo que toca a la absolución de los PP. Mtros, que tiene excomulgados, no tiene que decir más, que lo que ha respondido al primer exhorto. De que doy fe. Cuadros.[15]

[15] En el margen izquierdo vienen unas palabras imposibles de leer, pero que se quieren entender como "despachada esta carta."

D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos, el devoto P. Provincial Fr. Diego Salinas, Provincial de la provincia que está y reside en las provincias y ciudad de Santiago de Chile, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro mandado está y reside en la dicha ciudad, se libró y despachó la primera carta y provisión real, para que absolvieseis de las censuras en que tenías declarados por incursos, a los PP. Mtros, contenidas en el decreto de fojas, de que intimado, disteis la respuesta, que se halla puesta al pie de dicha real carta, sobre que por el dicho nuestro Presidente y Oidores, se expidió decreto, en que por vuestra inobediencia, se mandó despachar la sobre carta, como todo consta de la primera provisión intimación, y su respuesta, que a la letra, es como se sigue:

Otra: D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el muy R. P. Fr.

Diego Salinas, Prior Provincial de la provincia de Chile, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro mandado está y reside en la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, y ante el nuestro Presidente y Oidores de ella, se llevó el exhorto y respuesta dada por vos, sobre que absolvieseis los PP. Mtros. Y en vista de ello, los dichos nuestro Presidente y Oidores, a pedimento del nuestro Fiscal, proveyeron el decreto, del tenor siguiente:

Decreto: Respecto de la inobediencia del P. Prior Provincial al exhorto despachado por este Real Acuerdo, sobre absolver a los religiosos, que tenía declarados con censuras, se despachó la primera carta, de ruego y encargo, en la forma ordinaria. Proveyeron el decreto desuso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las seis y media de la tarde, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Decisión: En cuya conformidad, y para que lo contenido en el decreto suso inserto, tenga cumplido efecto, de los dichos nuestro Presidente y Oidores, visto, fue acordado que debíamos de mandar dar y despachar esta nuestra carta y provisión real. Mandamos y

encargamos deis luego cumplido efecto, al dicho decreto y exhorto, con apercibimiento de que despachará la sobre carta, en la dicha razón. Y mandamos a nuestro escribano de Cámara, de dicha Real Audiencia, vos la notifique e intime, pena de doscientos pesos, aplicados por mitad para la nuestra Cámara y reales estrados, sobre la cual mandamos, a cualquier nuestro escribano, vos la notifique, y habiente la notificación, al pie de esta nuestra carta, y por el dicho nuestro escribano de Cámara, al pie de ella, ponga por diligencia, vuestra respuesta, para que asimismo, de ello conste y sepamos, cómo se cumple nuestro ruego y encargo. Dada en la ciudad de Santiago, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Yo, D. Miguel de Cuadros, escribano de Cámara y de su Majestad, por el Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores. Por el Canciller D. Miguel de Cuadros. Por el registro D. Miguel de Cuadros. D. Gabriel de Cano, Dr. D. Juan Próspero de Solís Vango, Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Martín de Recabarren, Licenciado D. Martín de Recabarren, digo D. Juan del Corral Calvo de la Torre.

Diligencia: Y luego, in continenti, hízose saber esta Real Provisión al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial, y dijo que la obedecía, como carta de su Rey y señor natural. Y la cogió, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que por lo que toca a la absolución de los PP. Mtros, que tiene excomulgados, no tiene que decir más, que lo que ha respondido al primer exhorto, de que doy fe. Cuadros.

Prosigue: En atención a continuarse esta inobediencia del R. P. Prior, se despacha la sobre carta. Proveyeron el decreto de suyo, los Sres. Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia, en la ciudad de

Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho años, como a las siete y tres cuartos de la noche, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, de que doy fe. Cuadros.

Decreto: Y visto por los dichos nuestro Sres. Presidente y Oidores, fue acordado que debíamos de mandar dar esta sobrecarta en la dicha razón, en que tuvímoslo por bien, por lo que vos rogamos y encargamos, a vos el dicho P. Provincial, que siendo requerido por parte del dicho nuestro escribano de Cámara, con ella, la dicha nuestra primera carta, suso inserta, y el decreto últimamente proveído, por los dichos nuestros Presidente y Oidores, de suso incorporado, la guarden y cumplan y ejecuten, en todo y por todo, según y cómo en ella se contiene y declara. Y contra su tenor y forma, no vayáis ni paséis, por vía ni por manera alguna, sin embargo de la respuesta a ella dada, ni otra que se deba dar, pena de la nuestra merced, y de perder la naturaleza y temporalidades, que habéis de tener en los nuestros reinos y señoríos, y de ser habido por ajeno y extraño de ellos. Y mandamos al nuestro escribano de Cámara, sola pena arriba expuesta, os la notifique y requiera con ella, poniendo al pie vuestra respuesta. Y a cualquier otro escribano la notifique el dicho escribano, para que conste y se sepa, cómo se cumple nuestro ruego y encargo. Dada en la ciudad de

Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Yo, D. Miguel de Cuadros, escribano de Cámara y de su Majestad, por el Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores. Por el Canciller, D. Miguel de Cuadros. Por el registro D. Miguel de Cuadros.

Diligencia: Luego, in continenti, hice saber esta real provisión al muy R. P. Mtro. Provincial Fr. Diego Salinas, Prior Provincial de esta Provincia de nuestro P. San Agustín, la cual dijo que obedecía, como carta y mandato de nuestro Rey y señor natural, y que no tenía más que decir, que lo que ha dicho, en las diligencias antecedentes, y que está pronto y apercibido, para salir luego, y a D.de su Alteza mandare y fuera servido. Y de ello doy fe. Cuadros.

Decreto: Porque intimada la sobrecarta al R. P. Mtro. Provincial Fr. Diego Salinas, persiste contumaz en el obedecimiento a la carta y sobrecarta, que se le han despachado, por este Real Acuerdo, se libra la tercera con las temporalidades. Proveyeron el decreto de suso, los Sres. Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, en la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las once de la noche. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de su

Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros.

Decisión: Y visto fue acordado por nuestro Presidente y Oidores, que debíamos mandar dar esta nuestra tercera y provisión real, con la dicha razón, y tuvímoslo por bien, porque vos rogamos y encargamos, veáis las dichas nuestras reales provisiones, carta y sobrecarta suso insertas, y sin embargo, de las respuestas en ellas dadas, las guardéis y cumpláis, luego y sin dilación alguna, y no lo haciendo así, vos libraremos y despacharemos, la cuarta carta y provisión real, declarándoos por ajeno, extraño de estos reinos y señoríos, para que no volváis ni entréis en ellos, sin nuestra licencia, orden y mandato, con orden que daremos al nuestro alguacil mayor de esta ciudad, por no hallarse en ella, el decirle, para que os saquen de los dichos nuestros reinos. Y mandamos al dicho nuestro escribano de Cámara, vos la intime y haga saber, debajo de la pena impuesta a estos antecedentes, y que cualquier escribano vos la notifique, a vos el dicho escribano de Cámara, poniendo por diligencia una y otra al pie de esta real carta, para que de ella conste, cómo dejamos, cómo se cumple nuestro ruego y encargo. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en treinta y uno de Enero, de mil setecientos y veinte y ocho años. Yo, D. Miguel de Cuadros, escribano de Cámara y de su Majestad, por el Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores. Por el Canciller, D. Miguel de Cuadros. Por el registro D. Miguel de Cuadros. [Varias firmas rubricadas ilegibles].

Y luego, in continenti, hice saber esta real provisión al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de la Provincia del señor San Agustín, y dijo que la obedecía como carta y mandato de nuestro Rey y

señor natural, y que la ponía sobre su cabeza, y que por el capítulo citado de la Constitución, y por otra protesta de nuestro Reverendísimo P. General Fr. Juan Bautista Aste, expedida para estas partes de las Indias, no puede absolver a los dichos PP. excomulgados, sin incurrir en grave inobediencia y excomunión, reservada a Su Santidad. Y que debajo de este imposible, no tiene arbitrio para el obedecimiento, pues fuera por ceder a la elección con los vocales excomulgados; y aunque tienen otras penas que les impiden el ingreso, y las tuviera su Paternidad Reverenda, siendo nula la elección. Y todas las consecuencias de ese vicio, se le recargarán. Por lo cual vuelve a suplicar, se alce cualquier apercibimiento para la absolución, por no ser facultativa a su autoridad, como lleva dicho, y de lo contrario, pide se le dé testimonio de todo lo actuado, resignando su persona, a la obediencia de la suprema facultad, en todo lo que no fuere en dispendio de la observancia regular, sobre que reproduce los ejemplares repetidos, en contra de sus semejantes, y especialmente, el ejecutado con los R. P. Fr. José y Fr. Agustín de Leiva, con quienes fueron declarados por excomulgados y privados, sólo por semejante recurso, sin que la Real Audiencia, D.de ocurrieron, insistiese en la absolución. Y se reservó para el Reverendísimo P. General, quien aprobó todo lo obrado en la materia, y sólo por una carta misiva pide que, caritativamente, le dispensen, aplicándoles alguna pena saludable, y hecho a instancias especiales de su Paternidad, el dicho P. Provincial. Y lo firmó, de que doy fe.

Fr. Diego de Salinas [rubricado] Cuadros [rubricado]

Documento VII

Comunicaciones de la Real Audiencia al P. Diego Salinas

Santiago de Chile 1728

En la ciudad de Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores, D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Juan Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de esta dicha Real Audiencia, proveyeron que por cuanto habiéndose despachado las tres reales provisiones, carta sobrecarta, y la tercera con el apercibimiento de las temporalidades, al muy R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, Provincial actual de esta Provincia de Ermitaños de nuestro P. San Agustín, sobre que absolviese a los PP. Mtros de ella, de las censuras con que los ha grabado, y que intimado de ellas, por el presente escribano de Cámara, se halla tan resistente, que aún habiéndole hecho comparecer ahora en el Real Acuerdo, [a]demás de la que contiene su respuesta, al pie de la dicha tercera Real Provisión, dijo

en presencia de dichos señores, y ante el presente Escribano de Cámara, que teniendo hecho dictamen de conciencia, no podía cumplir con el tenor de las dichas reales cartas, en orden a absolver de dichas censuras a dichos PP. Mtros, y que estaba pronto a salir de este reino, con su breviario, para D.de por esta Real Audiencia, se lo ordenase. Y que no eran ya necesarias [más] provisiones, que las libradas, porque aunque se despachase cuarta y quinta carta, respondería lo mismo, y que las daba por despachadas, y justificado con esto, la tenaz resistencia a su obedecimiento. En cuya conformidad, y que según estaba prevenido, por la ley ciento y cuarenta y tres, tabula quince, libro segundo de las de Indias, ha llegado el caso del despacho de la cuarta carta, en que se declaren las temporalidades y extrañamiento del dicho religioso. Le declararon por extraño y ajeno de estos reinos, para no volver ni entrar en ellos sin expresa licencia de su Majestad, que Dios guarde, en cuya virtud se exhorte a los religiosos de esta santa Comunidad, no tengan por Prelado de ella ni de esta Provincia al dicho P. Mtro. Fr. Diego Salinas, sobre cuya expulsión, se dan providencias en la provisión ordinaria última de decreto de las temporalidades, y que en cumplimiento de la misma ley, antes de ejecutarla, se hará comparecer en este Real Acuerdo, al dicho P. Mtro., usando de los medios de providencia y cordura que convengan. Y para que al presente escrito se le dé el testimonio y testimonios que pidiere para usar de sus recursos con citación del Sr. Fiscal, quien se halla presente y así lo proveyeron y señalaron dichos señores. [Seis rúbricas].

Ante mí Miguel de Cuadros [rubricado], escribano de Cámara.

Yo, el presente escribano de Cámara, testifico que todo lo expresado en este auto, hice en presencia del Real Acuerdo, al muy R.

P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de esta Provincia, y para que conste lo pongo por diligencia, de orden verbal del dicho Real Acuerdo, de que doy fe. Cuadros [rubricado].[16]

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado].

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado].

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Sr. Escribano de Cámara y de su Majestad D. Miguel de Cuadros [rubricado].

Real Provisión de ruego y encargo para que el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de esta Provincia, se tenga por extraño de estos Reinos, en caso de no obedecer lo que en el Auto aquí inserto se expresa y se le tiene exhortado. Y asimismo, para que se haga saber el dicho Auto a los R. PP. Mtros y demás religiosos de esta sagrada Comunidad, y que le tengan por extraño de estos reinos, desde el escribano de casación al escribano de Cámara, solas penas aquí contenidas. [Hay una rúbrica].

D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras,

[16] En el margen izquierdo y con la misma grafía, se quiere leer "fue a las [ilegible] de la noche." [Rúbrica].

de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial, salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro mandado está y residen en la ciudad de Santiago, de las Provincias Chile, y por el nuestro Presidente y Oidores de esta, se vio la última respuesta que disteis a nuestra tercera carta, y con vista de ella y de lo demás obrado, proveyeron un Auto, que es de este tenor siguiente:

En la ciudad de Santiago de Chile en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, dijeron que por cuanto habiéndose despachado las tres reales previsiones, carta sobrecarta, y la tercera con el apercibimiento de las temporalidades al muy R. P. Fr. Diego de Salinas, Provincial actual de esta Provincia de Ermitaños de nuestro P. San Agustín, sobre que absolviese a los PP. Mtros de ella, de las censuras con que los ha grabado, y que intimado de ellas por el Presidente escribano de Cámara, se haya tan resistente, que aún habiéndole hecho

comparecer ahora en el Real Acuerdo, [a]demás de lo que contiene su respuesta, al pie de la dicha tercera real provisión, dijo en presencia de dichos Sres. y ante el Presidente Escribano de Cámara, que teniendo hecho dictamen de conciencia, no podía cumplir con el tenor de las dichas reales cartas, en orden [a] absolver de dichas censuras a dichos PP. Mtros, y que estaba pronto a salir de este reino, con su breviario, para D.de por esta Audiencia se le ordenase, y que no eran ya necesarias más providencias que las libradas, porque aunque se le despachase cuarta y quinta carta, respondería lo mismo, y que las daba por despachadas, y calificado con esto la tenaz resistencia a su obedecimiento. En cuya conformidad, y que según lo prevenido por la ley ciento y cuarenta y tres, título quince, libro segundo de las Indias, ha llegado el caso del despacho y la cuarta carta, en que se declaren las temporalidades y extrañamiento del dicho religioso. Le declararon por extraño y ajeno de estos reinos, para no volver ni entrar en ellos, sin expresa licencia de su Majestad, que Dios guarde. En cuya virtud, se exhorte a los religiosos de dicha Comunidad, no tengan por Prelado de ella, ni de esta Provincia, al dicho P. Mtro. Fr. Diego Salinas. Sobre esta expulsión, se dará providencia en la provisión ordinaria última de secuestro de las temporalidades. Y que en cumplimiento de la misma ley, antes de que en carta, se haga comparecer en este Real Acuerdo al dicho P. Mtro., usando de los medios de prudencia y cordura, que convengan, y que por el Presidente Escribano se le dé el testimonio y testimonios, que pidiere, para usar de sus recursos, con citación del Sr. Fiscal, quien se halló presente. Y así lo proveyeron y señalaron dicho señores. Ante mí D. Miguel de Cuadros, Escribano de Cámara y de su Majestad.

Diligencia: Yo, el presente Escribano de Cámara certifico que todo lo expuesto en este auto, [lo] dijo en presencia del Real Acuerdo el muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de esta Provincia. Y para que conste lo pongo por diligencia, de orden verbal del dicho Real Acuerdo, de que doy fe. Cuadros. En cuya conformidad, y para que lo contenido en dicho Auto, suso inserto, tenga cumplido efecto, por los dicho nuestro Presidente y Oidores, visto fue [y] acordado, que debíamos de mandar dar y despachar esta nuestra carta, y cuarta provisión real en la dicha razón, que nos tuvímoslo por bien, por la cual vos exhortamos, rogamos y encargamos a vos, el dicho P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de dicha Provincia, os tengan por extraño de estos reinos, no cumpliendo con su contenido, con lo que se os ruega y encarga, como yo os tengo, por ajeno de ellos, sin que podáis volver sin expresa licencia mía. Y para la real efectiva ejecución, mandaremos a nuestro Alguacil Mayor de ciudad, os extraiga y os saque de ella, para remitiros a la ciudad de los Reyes,[17] a nuestro Virrey del Perú, a que os haga conducir a los nuestros reinos de España, con testimonio de los Auto para que resuelva con su vista lo que me pareciere conveniente. Y asimismo exhortamos, rogamos y encargamos, a los Rvdos. PP. Provinciales absueltos, Mtros y demás religiosos, de esa sagrada Religión, os hayan y tengan por tal religioso extranjero, y se os darán el testimonio y testimonios que tenéis pedido y mandado dar por el nuestro Presidente y Oidores y con citación del nuestro Fiscal. Y

[17] Así denomina a la capital del Virreinato del Perú, Lima, fundada por el conquistador Francisco Pizarro el 18 de Enero de 1535, como la Ciudad de los Reyes muy pronto conocida como Lima. Se cuenta que ese nombre fue otorgado por la festividad que conmemora la llegada de los Reyes Magos a Belén. Sin embargo, la historiadora María Rostworowski indica que el nombre se otorgó en honor a Carlos V de Austria y I de España y de las Indias, y de su madre, la reina Juana. Cfr. http://www.yachay.com.pe/especiales/lima/index.htm; http://portal.perueduca.edu.pe/

mandamos al nuestro escribano vos lo notifique e intime, con los dichos Reverendos PP., pena de doscientos pesos, de ocho reales, aplicados por mitad para la nuestra Cámara y reales estrados, sobre que mandamos al otro nuestro escribano, la notifique al dicho de Cámara, y asiente como real orden, al pie de esta nuestra carta, para que de este asunto citado, sepamos cómo se cumple nuestro mandato en esta ciudad de Santiago, a treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Yo, Miguel de Cuadros, Presidente de Cámara y de su Majestad, por el Rey nuestro señor, la que escribí por su mandado, con acuerdo de cumplir el decreto. Por el Canciller Real y por el Registro. Miguel de Cuadros [rubricado].[18]

Y luego, in continenti, hice saber esta real provisión al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, el cual dijo que como ha obedecido las demás, como carta y mandato de nuestro Rey y señor, la obedece, y que se ratifica en lo que tiene dicho. Y que no puede absolver los dichos PP., por tener hecho dictamen de conciencia, y que desde luego saldrá cuando se lo manden, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, habiéndose juntado en la Sala Capitular toda la sagrada Religión, hice saber a los dichos Reverendos PP. lo contenido en esta Real Providencia, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, antes de notificarla al R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, se la hice saber al muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo, para que en lo posible, convenciese a dicho P. Mtro. Fr. Diego, por ser amigos y parientes, y me lo mandó así verbalmente el Tribunal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

[18] Viene duplicada la firma rubricada.

Por cuanto habiéndose notificado al R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, las cuatro provisiones reales, prevenidas por la ley, de ruego y encargo, para que quitase las censuras y alzase la fuerza absolviendo a los siete R. PP. Mtros, que el día de ayer, al tiempo de querer recurrir al Presidente de Capítulo, les excomulgó, hallándose en la respuesta, que ha dado a las notificaciones de todas, hasta la cuarta, en que se lo declaró por incurso, en las temporalidades, sin embargo, de que pasaron todos los oficios de su ciudad, y porque denota la prudencia, para reducirle a la debida obediencia, con ninguna se pudo conseguir, en cuyo tenor, y habiéndose visto todas las diligencias, mandaron despachar la quinta provisión, cometida al capitán de Audiencia de su Majestad, Alcalde ordinario de esta ciudad, para que en cumplimiento de lo mandado, pase a la celda de dicho Reverendo P.. Y sacándole de ella, como a extraño de estos Reinos, con la decencia correspondiente a su dignidad y persona, y con cuatro hombres de guardia, le condujeron a la primera chacra, de las que se hallan en el camino de Valparaíso, D.de parará hasta que estén con comodidad, para que de allí, en conformidad con las órdenes, que previenen el modo de practicar estas pendencias, se remita a la casa de la Contratación de Sevilla, en partida de registro, con los testimonios de los Auto, el primero de Febrero, como a las seis de la mañana. [Seis rúbricas].[19]

Proveyeron el decreto de suso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las seis de la mañana. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. . Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Ejércitos,

[19] En el margen izquierdo viene escrito "1º Febrero a las 6 de la mañana."

del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán de este Reino y Presidente de su Real Audiencia y Oidores Dr. D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren, D. Juan del Corral Calvo de la Torre, miembro del Consejo de su Majestad y demás alcaldes de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Documento VIII

Carta del P. Diego Salinas al Presidente de la Real Audiencia

Santiago de Chile, año 1728

Mi Presidente [y] señor:

El Mtro. Fr. Diego de Salinas y Cabrera, Prior Provincial de esta Provincia de Chile, del Orden de Ermitaños de nuestro P. San Agustín, aunque indigno, parezco ante Vuestra Alteza, en la mejor forma, que haya lugar en derecho, y digo, que por cuanto se me ha notificado carta de extrañamiento de estos Reinos, por no haber absuelto (por defecto de facultad para ello), a siete religiosos, que declaré incursos en la excomunión, que pone el Breve de Clemente VIII, que empieza *ad tolendus abusum*[20] inserto en el cuerpo de nuestras Constituciones, tertia p[arte], c[apítulo] 16, *in fine*[21]. Y una patente de nuestro

[20] "Para suprimir los abusos" [T. A.]
[21] "Al fin" [T. A.]

Reverendísimo P. Mtro. General Fr. Juan Bautista Aste,[22] expedida para esta materia, contra los religiosos de cualquier grado, que con cualquier pretexto o color recurren, van o apelan a los tribunales seculares, sin tentar primero los recursos que previene nuestro derecho municipal, cuya carta de extrañamiento estoy pronto a obedecer, como de facto obedezco, precediendo el que se me dé testimonio, en forma, de todo lo en este particular obrado, según y cómo tengo pedido, para usar de mis recursos. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico, provea y mande se me dé el testimonio, que tengo pedido, que es justicia, etc.

Otro sí, digo, que por cuanto este movimiento ha tenido origen de una cédula de su Majestad, que prohíbe el que sufraguen en los Capítulos Provinciales los Priores, que no tuviesen ocho religiosos de familia, roborando varios Breves pontificios, acerca de esta materia, se ha de servir Vuestra Alteza, darme testimonio de no habérseme hecho saber dicha cédula, para darle el debido cumplimiento, sino que en el mismo acto de recibir Presidente, y proceder a las demás funciones capitulares, se me notificó dicha cédula, procediendo simul[táneamente] a la expulsión de los Priores, que no habían tenido los ocho conventuales, en que pido justicia, *ut supra*.

Fr. Diego Salinas [rubricado].

Denle al R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas el testimonio autorizado en pública forma y manera, que haga fe de la íntegra de los autos, conjuntamente del Sr. Fiscal, en que se comprende la cédula de su

[22] Fue Prior General de 1608 a 1614. Cfr. RAFAEL LAZCANO, *Generales de la Orden de San Agustín. Biografías – Documentación – Retratos,* Institutum Historicum Augustinianum, Roma 1995, págs. 133 – 134.

Majestad, y las demás traídas a la vista, para la resolución de esta materia, como lo pide en el otro sí de este ejercicio. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en primero de Enero de mil setecientos veinte y ocho y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales ejércitos, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores de Audiencia D. Juan Próspero de Solís Cano, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

En dicho día notifiqué, y se le pasó su contenido, al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, en su persona, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Documento IX

Carta del P. Diego Salinas al Presidente de la Real Audiencia

Santiago de Chile, año 1728

Fr. Diego Salinas, Prior Provincial de esta Provincia de Chile, como más haya lugar en derecho, parezco ante Vuestra Alteza y digo, que por cuarta vez se me ha exhortado para que absuelva a los Rvdos.

PP. Mtros, y porque esta absolución supone recurso pendiente, siendo cierto en derecho, que no todo recurso ante superior Tribunal de Vuestra Alteza, es lícito a los religiosos, para que informado de su naturaleza, pueda decir lo que hiciere a mi favor, se ha de servir Vuestra Alteza de hacerme saber el referido recurso. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico, se sirva de mandar hacerlo así, que es Justicia que pido y juro en lo necesario, etc.

Fr. Diego Salinas [rubricado].
Prior Provincial

Respecto de que el principal recurso de los PP. Mtros, le entendió hacer el Mtro. Fr. Diego de Salinas, y se controvirtió sobre la ejecución de los Breves Apostólicos, mandados guardar por diferentes cédulas, sobre que se disputó y controvirtió por espacio de más de dos horas en presencia de este Real Acuerdo y mayor parte de la Comunidad. Y lo mismo sucedió con el segundo, sobre la fuerza que hacía en haber pasado a declarar por excomulgados a los siete PP. Mtros, exceptuando solo de los contenidos, en el escrito, al Mtro. Fr. José de Soto; y no permitir, por su naturaleza, estas causas, revisiones ni otros recursos, que la misma inspección del proceso y conocimiento de los hechos, ha sentado por las partes conformes en ellos, no ha lugar, y porque hallándose extrañado de estos reinos, el Mtro. Fr. Diego Salinas no puede obtener la dignidad de Prior Provincial, el escribano de Cámara, testará este título, que se halla al pie de la firma y cabeza de este escrito. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron los tenedores D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales ejércitos, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores de Audiencia D. Juan Próspero de Solís Cano, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, y en virtud de lo mandado, testé las palabras que en él se manda, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, notifiqué el decreto de suso al R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, en su persona, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Respecto que por el extrañamiento que se ha hecho del Mtro. Fr. Diego Salinas, Prior Provincial, que fue de esta Provincia de San Agustín, por la inobediencia en que se ha mantenido a cuatro provisiones, que se han despachado de ruego y encargo, para que absuelva a los Mtros Fr. Francisco Franco, ex Provincial, Fr. José de Hevia, Fr. Antonio Vergara, Fr. Juan de Aguiar, Fr. Pedro Yánez, ex Provincial, Fr. Agustín Leiva, Fr. José Roco, y que por esta causa, según las sagradas Constituciones del orden y acta del Capítulo Provincial, confirmado por el Reverendísimo Mtro. General Fr. Adeodato Nuzzi,[23] *sub intra* el Reverendísimo P. Fr. Próspero [del Pozo], ex Provincial

[23] Fue Prior General en el sexenio 1705 – 1711. RAFAEL LAZCANO, *Generales de la Orden [...],* pp. 154 - 155.

inmediato, se le notificara la primera carta de ruego y encargo, como si para dicho Reverendo P. fuese dirigida. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en primero de Febrero como a las siete y media del año de mil setecientos veinte y ocho, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales ejércitos, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores de Audiencia D. Juan Próspero de Solís Cano, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, hice saber este decreto y real provisión en el citada, al muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo, Rector Provincial,[24] y dijo que la obedecía como carta y mandato de nuestro Rey y señor natural, y que no teniendo más facultad que la que la que residía en el R. P. Provincial, reproduce la respuesta del dicho Reverendo P.; y respecto de que en virtud de los exhortos, se ha de proceder al extrañamiento de la persona, para poder sobre este punto alegar, pide

[24] Entendemos que la nefasta actuación de la Real Audiencia creó un grave vacío de poder en la Provincia Agustiniana de Chile, por lo que tenemos que entender aquí el título y actuación como Prior Provincial, por parte del P. Próspero del Pozo, como Provincial interino, al salir desterrado el P. Diego Salinas, último Provincial hasta esa fecha, y sucesor del P. Próspero del Pozo. El P. Próspero del Pozo, solamente fue elegido como tal Provincial en los trienios de 1722 - 1725, 1731 – 1734 y en 1737 – 1740, y no en 1728, como aquí aparece. Sin embargo, nada sabemos de la forma cómo retomó de nuevo el cargo de Provincial, que creemos fue en detrimento del Vice Provincial, durante el Provincialato del P. Diego Salinas. Cfr. VITOR MATURANA, *Historia de los Agustinos en Chile,* t. II, Santiago de Chile 1904, pág. 965.

que su Alteza se sirva de mandar se le entreguen los auto. Y lo firmó, de que doy fe.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado] Cuadros [rubricado].

Entréguensele al R. P. Rector Provincial los autos, por el término de una hora, atento a la grande urgencia del riesgo. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, como a las siete y media de la mañana. Y lo señalaron los Sres. Dr.es D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continente, notifiqué el decreto de suso Al R, P. Rector Provincial Fr. Próspero del Pozo, como a las siete y media, como lo demuestra el reloj, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Documento X

Carta del P. Próspero del Pozo al Presidente de la Real Audiencia

Santiago de Chile, año 1728

Mi Presidente [y] señor:[25]

El Mtro. Fr. Próspero del Pozo y Lemos, Rector Provincial de esta Provincia, parezco ante Vuestra Alteza y digo: que como inmediato Prelado que fui, se me exhortó por Vuestra Alteza, que atento a no haber condescendido con las cuatro cartas expedidas al R. P. ex Provincial Fr. Diego Salinas, sobre la absolución de los Rvdos. PP. Mtros, que se declararon por incursos en las penas de nuestras Constituciones, las impartiese yo, a beneficio de dicha absolución, y hablando debidamente, dando nulidad de dicha providencia; lo primero porque esta absolución, no me es facultativa, por cuanto no es *ab homine* sino *a iure,* y la absolución está reservada a su Santidad, por expresa Constitución y Bula preinserta. Y cuando de facto los absolviera, fuera eludir con los beneficios sagrados, dejando a los excomulgados con el mismo vínculo, y obligado a él, con grave pecado, quedando con imponderable reato de nulidad, la elección y todo el ejercicio de jurisdicción espiritual. Lo segundo, porque ya este punto, idéntico del recurso de religiosos excomulgados, por el ádito de la curia secular, se halla resuelto en esta misma providencia y en esta Real Audiencia, en la excomunión de los Rudos. PP. Mtros, Fr. José de Leiva y Fr. Agustín Leiva, por el P. Mtro. Fr. Francisco Franco, sin otros méritos, que la presentación a la Real Audiencia, en materia de

[25] En la parte superior derecha queremos leer "súplica entre testimonios".

Capítulo. Y se declaró por Vuestra Alteza, no se haría fuerza, ejecutándose la privación por excomunión, según nuestras leyes, sobre que se expidió ejecutorial de nuestro General, ratificando todo lo obrado, de que se infiere que, en caso idéntico, D.de no haya variación de circunstancia, no puede declararse la fuerza, sin vulnerar lo juzgado, y más cuando en estos puntos, no hay revista. Y si bien las resoluciones a un expediente, no sólo son ejemplares los que autorizan mi pretensión, sino incontroversos príncipes, porque según las leyes de Castilla, que dan regla para estos recursos, y el mejor sentir de los prácticos, no se ha conocido otro, no dando recurso de fuerza, que o ha denegado apelación legítima, interpósita, o por la fuerza de que el Juez eclesiástico conozca la causa sin jurisdicción, por ser profano. Y el caso presente, no se adecua a una ni a otra hipótesis, porque es tan evidente la jurisdicción, que tuvo nuestro P. Provincial, para la excomunión, que no cabe en entendimiento humano, la duda de atentado, por ser ajeno al punto de su Prelacía, ni menos el segundo caso de apelación denegada, pudo contribuir al recurso, porque ni esta, sin saber, puso, según consta, ni caso denegado, que se hubiese interpuesto, podía correr el auxilio de fuerza, porque ni la declaración de la ley, como es nuestra Constitución es apelable, ni las causas de corrección de regulares, tienen apelación en el efecto suspensivo, porque se siguiera el total desorden de la observancia, ni cuando fueren apelables, se conformaba con el recurso de refuerza, según la ley 1ª, tít. 5, libro 2 de Castilla y la uniforme consonancia de los prácticos. Y las razones, porque como cualquier recurso, tenga la inteligencia que se le quiere dar, siempre se opone a la corrección y régimen de religiosos, que son los dos polos en que estaba su observancia, no puede subsistir sin total

dispendio de ella, originándose los demás inconvenientes de fracción de secreto, y de dosificación del pueblo, que son los más recomendables por derecho.

Y aunque algún autor, quiso ampliar este recurso, interpretando la ley con el motivo de que se exceda o no el modo de corrección, esta no es interpretación, sino destrucción, porque jamás hubiera agraviado por superior regular, que no autorizase su clamor con el especioso título de exceso; fuera de que la ley de Castilla, quita toda averiguación de proceso, y prohíbe se lleven los auto de estas correcciones a la curia secular; y en este supuesto, de negase la inspección del proceso, es imposible verifiquen los señores jueces, si se excede o no el modo de corrección, con que así es muy punible dicha interpretación, por los autores de mejor nota, que entienden la ley, sin interpretación alguna, según el texto literal. Por todo lo cual, a Vuestra Alteza pido y suplico, se sirva declarar por nulo dicho decreto, haciendo como llevo pedido, que es justicia, etc.

Otro sí, a Vuestra Alteza pido y suplico, que para la resolución de este punto, se tenga presente lo acordado por esta Real Audiencia, en la causa que intentaron los Reverendos PP. Mtros Leiva, y que se ponga en estos ciertos testimonios, del recurso de dichos PP., y del decreto en que se declaró por esta Real Audiencia no hacer fuerza al Prelado de mi Religión, en conocer contra dichos PP., que es justicia *ut supra*.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado] [Otra firma ilegible].

Póngase con los autos, y visto, guárdese lo proveído por el decreto de f. 43, respecto de que yo doy los fundamentos jurídicos, a quien

deducidos por el muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo, Rector Provincial de esta santa Provincia, en diversos casos y materias, las que se han controvertido, en este negocio, y no manifiestan los mismos auto, sin embargo de la nulidad deducida, y siempre interpuestos, ya que se declara no haber lugar. Y se le intime la segunda provisión y sobrecarta librada para con el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, entendiéndose con dicho R. P. Mtro. Fr. Próspero, como si con él se hubiesen entonces despachado, por la instancia del tiempo. Y al otro sí, no ha lugar por ahora y con testimonio de los autos, y todo lo que hasta aquí se ha actuado, se dará fe a su Majestad por esta Real Audiencia. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, hice saber la segunda sobrecarta de estos autos, según y cómo en ella se contiene, al muy R. P. Mtro. Fr. Próspero

del Pozo, Rector Provincial; y dijo que la obedecía como carta y mandato de su Majestad, que Dios guarde, como de su Rey y señor natural, y que suplica esta determinación, por las razones expresadas en su escrito de fojas. Y persiste en que, para mejor proveer, se ponga en estos autos un tanto de los que se siguieron en esta Real Audiencia sobre el recurso, intentado por los Reverendos PP. Leiva; y que por ese mismo efecto, se ponga en los mismos autos, un tanto del Real Rescripto, despachado a esta Real Audiencia, en se reprobó por su Majestad, que Dios guarde, el extrañamiento de los Reverendos PP. de la Orden de San Francisco Fr. Tomás Moreno, Fr. José, Fr. Vicente Segura y Fr. Servando de Alvarado. Y lo firmó dicho P. Mtro., de que doy fe.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado]. Cuadros [rubricado].

Guárdese lo proveído, sin embargo de la respuesta dada por el R. P. Fr. Próspero del Pozo, Rector Provincial, y se le notifique la tercera real carta; y en cuanto al testimonio que pide de los autos, que se siguieron contra los PP. Leiva, se guarde asimismo lo proveído. Y por lo que mira al testimonio de auto seguido con los PP. franciscanos, estos se hallarán en el Real y supremo Consejo de las Indias. Y el rescripto se pondrá. Y en testimonio del que sobre esta materia se halla en los libros de Cédulas, que se dirigen a esta Real Audiencia, para que de ellos se desmembrase el que está en su rescripto, y de que pide testimonio el R. P. Fr. Próspero. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, hice saber este decreto y la real provisión, en el citado al muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo, Rector Provincial. Y dijo que la obedece como carta y mandato de su Rey y señor natural, y que para responder al exhorto, pide que su Alteza declare cual es la absolución del exhorto, si es absoluta o *ad reincidentiam*, según la ley décima tituló décimo, libro primo de la Recopilación de Indias. Y lo firmó dicho R. P. Mtro., de que doy fe.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado]. Cuadros [rubricado].

Declárase que estando en distintos términos, y no sujeta la revocación y confirmación de lo proveído por el juez ordinario eclesiástico, en la instancia de la apelación, de que ha de conocer el juez y metropolitano, en cuyo caso sólo ha lugar la absolución *ad*

reincidentiam, [y] debe conceder el beneficio de la absolución, el R. P. Rector Provincial, a los PP. Mtros, y no dada absoluta. [Seis rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, hice saber este decreto y la real provisión. En el cita al muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo, Rector Provincial, y dijo que la obedece como carta y mandato de su Rey y señor natural, y que estaba pronto a la absolución *ad reincidentiam*, arrogándose a las leyes de Indias, por ser su decisión general, y que en caso necesario, suplica de la cualidad de ser absoluta dicha absolución, por ser repugnante a todos los derechos, y más claro el superior tribunal, en causa espiritual, y los méritos de ella, cual es la absolución absoluta, pero que sin embargo, le insistiere por su Alteza en dicha absolución absoluta, está por esto, en la última declaración, que pide en esta instancia.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado]. Cuadros [rubricado].

En atención a las repetidas frívolas excusas, ni se admiten ni se deben practicar con un tribunal, cuya representación, es tan seria, y que miran a buscar la dilación en el tiempo, tan estrecho, que no le permite, sin embargo de las súplicas que interpone, a que se declare no haber lugar, siguiendo lo proveído sobre la absolución, y sobre todo lo contenido en las citadas, intimadas reales provisiones. Y se pase a notificar la cuarta, y el escribano de Cámara no admita escrito ni representación alguna, que no sea en orden al cumplimiento y obediencia de lo resuelto en las reales provisiones. [Cuatro firmas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, hice saber el decreto y la real provisión citada al muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo, Rector Provincial, y

dijo que desde luego la obedecía, y que estaba pronto a absolver [a] los PP. Mtros excomulgados, compareciendo a la firma ordinaria con la protesta que la sabe en conciencia. Y lo firmó, de que doy fe.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado]. Cuadros [rubricado].

Documento XI

Carta del P. Próspero del Pozo al Presidente de la Real Audiencia comunicándole la elección de un abogado

Santiago de Chile, año 1728

Mi Presidente [y] señor:

El Mtro. Fr. Próspero del Pozo y Lemos, Rector Provincial de esta Provincia, parezco ante Vuestra Alteza y digo, que tengo suplicado cierto exhorto, y para la relación que se hiciere de mi súplica, conviene a mi derecho asista mi abogado, que lo es el Sr. D. Tomás de Azua, quien se halla pronto, luego que se le avise la hora de la relación. Y que, por lo mismo, se ejecute en las demás providencias, que ocurrieren. A Vuestra Alteza pido y suplico así lo mande, que es de justicia, etc.

Fr. Próspero del Pozo y Lemos [rubricado].

El Licenciado D. Tomás de Azua, abogado de esta Real Audiencia, comparezca luego y sin dilación alguna, en el Real Acuerdo, para el efecto que requiere esta parte. [Seis firmas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]
Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]
Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Escribano de Cámara y de su Majestad D. Miguel de Cuadros [rubricado].

Real Provisión en la forma ordinaria cometida al Mtro. de Campo D. Fernando Zumaeta, Alcalde ordinario de esta ciudad, para que luego y

sin dilación alguna, cumpla y ejecute lo expresado en el decreto aquí inserto, y su notificación al escribano de Cámara, para que se la notifique, así solas penas aquí contenidas. [Una rúbrica].

D. Felipe V por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarve, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y la Tierra Firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Tours, de Flandes, señor de Rosellón y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a vos el Mtro. de Campo D. Fernando de Zumaeta, nuestro Alcalde ordinario, a quien cometemos la ejecución y cumplimiento de lo que de suso se contendrá. Salud y gracia. Sabed que en la Audiencia y Chancillería Reales de Santiago, de las Provincias de Chile, y por el nuestro Presidente y Oidores de ella, se libraron cuatro provisiones de ruego y encargo, para que el P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, absolviere como Provincial a los PP. Mtros, que tenía excomulgados. Y por no haber obedecido su contenido, los dichos nuestro Presidente y Oidores, con vista de las diligencias y sus respuestas, proveyeron un decreto, que su tenor es a la letra:

Decreto: Por cuanto habiéndose notificado al P. Mtro. Fr. Diego Salinas las cuatro provisiones reales, prevenidas por la ley, de ruego y encargo, para que quitase las censuras y alzase la fuerza absolviendo a los siete Reverendos PP., que el día de ayer, al tiempo de querer recibir al Presidente de Capítulo, les excomulgó, hallándose en las respuestas,

que ha dado, a las notificaciones del día, hasta la cuarta, en que se le declaró incurso en las temporalidades, sin embargo de que se pasaron todos los oficios de suavidad, y porque dicta la prudencia a reducirlo a la debida observancia, con número que se pudo conseguir. En cuyos testimonios, y habiéndose visto todas las diligencias, mandaron despachar la quinta provisión, cometida al Capitán D. Fernando Zumaeta, Alcalde ordinario de esta ciudad, para que en cumplimiento de lo mandado, pase a la celda del dicho Reverendo, y sacándolo de ella, como extraño de estos reinos, con la decencia correspondiente a su dignidad y persona, y con cuatro hombres de guardia, le conducirá a la primera chacra, de las que se hallan en el camino de Valparaíso, D.de pasará, hasta que cambie con comodidad, para que de allí, en conformidad con las reales órdenes, que previenen el modo de practicarse estas diligencias, se remita a la Casa de la Contratación de Sevilla, en partida de registro, con testimonio de los autos.

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores Reales D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero de del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, estando presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Decisión: En cuya conformidad, y para que lo contenido en el decreto suso inserto, tenga cumplido efecto, por los dichos nuestro Presidente y Oidores visto, fue acordado, que debíamos demandar y despachar esta nuestra carta y provisión real; en la dicha razón, estos tuvimos por bien, por lo cual vos mandamos a vos el Mtro. de Campo D. Antonio Zumaeta, nuestro Alcalde ordinario, que luego que con ella sea requerido por el nuestro escribano de Cámara, vean el dicho decreto, y en su ejecución y cumplimiento, ejecutareis luego y sin dilación alguna, lo que en él se manda puntualmente.

Todo lo cual haced cumplir y ejecutad, vos el dicho nuestro Alcalde, sin ir ni venir contra ello en manera alguna, ni que consintáis ir ni pasar contra su tenor y forma, so pena de la nuestra merced y de doscientos pesos de a ocho reales, aplicados por mitad para la nuestra Cámara y reales estrados, sobre la cual mandamos al dicho nuestro escribano de Cámara, vos la notifique y asiente la notificación, al pie de esta nuestra carta, para que de hecho conste, y nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en primero de Febrero de mil setecientos y veintiocho años.

Yo, D. Miguel Cuadros escribano de Cámara y de su Majestad, por el Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores. Por el Canciller D. Miguel de Cuadros. Por el registro D. Miguel de Cuadros.

Miguel de Cuadros [rubricado] Miguel de Cuadros [rubricado].

Y luego, in continenti, notifiqué esta real provisión al Mtro. de Campo D. Antonio Zumaeta, Alcalde ordinario, quien dijo que la obedecía como carta y mandato de nuestro Rey y señor (que Dios guarde), y que en su cumplimiento, pasaba luego a poner en ejecución, lo que en ella se manda. Y yo, el presente escribano de Cámara, doy fe, que en mi presencia, sacó al muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, para seguir su viaje. Cuadros [rubricado].

Diligencia: Doy fe cómo el Real Acuerdo a primero de Febrero de [mil] setecientos y veinte y ocho años, como a las siete de la mañana, más o menos, me mandó verbalmente saliese a la calle y reconociese para D.de iba el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas y los religiosos que le acompañaban. Y habiéndome puesto en medio de la calle, vi un tumulto de gente, en la cuadra que llaman de Quiroga; y habiendo preguntado que qué era aquello, me respondieron varias personas, que era el acompañamiento del P. Provincial extrañado. Y para que conste, lo pongo por diligencia. Cuadros [rubricado].

En la ciudad de Santiago de Chile en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Dres D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo, del

Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Cortes de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal: Habiendo comparecido en este Real Acuerdo el muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo y Lemos, ex Provincial de esta santa Provincia de Ermitaños del señor San Agustín, y R. P. Mtro. Fr. José de Soto, a representar el uno, la nulidad de la Presidencia de este Capítulo, conferida por la Definitoria Mayor, en la elección de este trienio, respecto de hallarse implicado en el crimen de apostasía, a que se satisfizo, por el dicho muy R. P. Mtro. Fr. Próspero del Pozo y Lemos, sobre lo siniestro del discurso, en esta materia, por diversos fundamentos. Como en orden a otros defectos, deducidos contra dichos dos electos Definidores, el uno por él mismo crimen, y el otro por fatuidad, declararon no haber hecho fuerza alguna el dicho muy R. P. Mtro. Fr. Próspero Lemus,[26] en haber dado la posesión de dicha Presidencia a dicho religioso, y asimismo la obediencia. Y que le sobrevino Presidente de este Capítulo, como asimismo la de los otros dos Definidores, y que en esta virtud, así el dicho R. P. Mtro. Fr. José de Soto, como los demás PP. Mtros, le tengan por tal, y no habiéndole dado la obediencia, se la den, sobre que se les ruega y encarga en conformidad de lo prevenido por las leyes reales. Y así lo proveyeron y señalaron dichos señores, estando en su Real Acuerdo. [Seis rúbricas].

Ante mí, Miguel de Cuadros [rúbrica].

Luego, in continenti, hice saber este auto a todos los Reverendos PP. Capitulares y Presidente de Capítulo, estando en la Sala Capitular, de que doy fe y de que la dieron los Mtros citados en la obediencia. Cuadros [rubricado].

[26] Este como ya se ha visto es su segundo apellido, y no el primero, como se lee aquí, y que además trae como Lemus, cuando siempre ha sido considerado como Lemos.

En la ciudad de Santiago de Chile en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Oidores D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Cortes de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal, dijeron que por cuanto por las reales cédulas de veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres, la una dirigida a esta Real Audiencia, y la otra al R. P. Provincial del Orden de Ermitaños de esta santa Provincia, y otras dos de los años de setecientos y tres y setecientos y dieciocho, dirigidas a los señores gobernadores de este Reino, se encarga a los señores Arzobispos y Obispos de las Indias, y asimismo se ordena a dichos tribunales, el exacto cumplimiento de los dos Breves de las Santidades de Paulo V y Clemente VIII, sobre que en todos los conventos de las sagradas Religiones[27]de las Indias, en que no hubiere el número de ocho religiosos, y en que concurrieren, al mismo tiempo, las circunstancias de haberse erigido y fundado sin la licencia, facultad que por las leyes reales está ordenado, porque todos en que se verificare la falta de estas dos calidades, los Prelados de ellas, no han de tener voto en los Capítulos Provinciales, por los justos motivos que en dichas reales

[27] Como vemos en estos documentos, con la palabra "Religión", se referían a las Órdenes religiosas.

cédulas se expresan. Y respecto de que es ahora preciso su ejecución y cumplimiento, y más cuando por dichos PP. Mtros, contenidos en el escrito de fojas dos, se pidió en este Real Acuerdo lo mismo, y por el Sr. Fiscal de su Majestad en su escrito. En esta atención, mandaron se despache exhorto al R. P. Presidente de Capítulo Fr. Nicolás Salinas,[28] para que arreglándose a los dichos Breves, de los dos referidos Sumos Pontífices, y encargos de su Majestad, que Dios guarde, no admitan a la votación del presente Capítulo, a Prior alguno que lo haya sido, este trienio, de convento, [en que] no se hubieren hallado de conventuales los ocho religiosos prefinidos en dichos Breves y Reales Cédulas, debajo de apercibimiento, para cuyo efecto se despacha luego escrito con inserción de este auto, haciéndoseles saber en la Sala Capitular el escribano de Cámara. Y así lo proveyeron y señalaron dichos señores, estando en su Real Acuerdo. [Seis rúbricas].

Ante mí, Miguel Cuadros [rubricado]. Despachose [rúbrica].

Nos, el Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real, que por nuestro mandado, está y reside en la ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, etc. Por cuanto en virtud de las Reales Cédulas, expedidas para la ejecución de los dos Breves de la Santa Sede Apostólica, sobre los Prelados que no pueden tener voz ni voto activa en los Capítulos Provinciales, proveímos un auto del tenor siguiente:

[28] Era hermano del P. Diego Salinas. Cfr.: EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, *Biografías [...],* p. 136. VICTOR MATUTANA, OSA, *Historia [...],* t. II, p. 975; JOSÉ ANIBAL VERDAGUER, *Historia Eclesiástica de Cuyo,* t. I, pp. 263 – 64. No hace más que transcribir literalmente al P. Maturana, aunque no lo cite. Nada dicen aquí ambos de la toma de hábito en San Juan, como tampoco de su hermano el P. Diego, en la breve biografía que el P. Maturana ofrece a continuación de la de Nicolás, su hermano de sangre.

Auto: En la ciudad de Santiago de Chile en primero de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Excmo. Sr. D. Gabriel Cano, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, y Sres. Dres. D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Cortes de dicha Real Audiencia, dijeron, que por cuanto por las reales cédulas de veinte y tres de Abril de mil setecientos y tres, la una dirigida a esta Real Audiencia y la otra al R. P. Provincial del Orden de Ermitaños de esta santa Provincia, y otras dos de los años de setecientos y trece y setecientos y dieciocho, dirigidas a los señores gobernadores de este Reino, se encarga a los señores Arzobispos y Obispos de las Indias y asimismo se ordena a dichos Tribunales el exacto cumplimiento de los dos Breves de sus Santidades Paulo V y Clemente VIII, sobre que en todos los conventos de las sagradas Religiones de las Indias, en que no hubiere el número de ocho religiosos, y en que concurrieren al mismo tiempo las circunstancias, de haberse erigido y fundado sin la licencia [y] facultad, que por leyes reales está ordenado, por cuanto todos, en que se verificare la falta de estas dos calidades, los Prelados de ellas no han de tener voto en los Capítulos Provinciales, por los justos motivos, que en dichas reales cédulas, se expresan. Y respondo que es ahora preciso su ejecución y cumplimiento, y más cuando por ocho PP. Mtros, contenidos en el escrito de f.2, se pidió en este Real Acuerdo, y lo

mismo por el Sr. Fiscal, por su escrito f.1. En esta atención, mandaron se despache exhorto al R. P. Presidente de Capítulo Fr. Nicolás de Salinas, para que arreglándose a los dichos Breves, de los dos referidos Sumos Pontífices, y encargos de su Majestad, que Dios guarde, no admita a la votación del presente Capítulo, a Prior alguno, que lo haya sido este trienio de convento, [D.de] no se hubieren hallado de conventuales, los ocho religiosos prefinidos, en dichos Breves y Reales Cédulas, debajo de apercibimiento. Para cuyo efecto, se despache luego exhorto, con inserción de este Auto, haciéndosele saber en la Sala Capitular, por el escribano de Cámara. Y así lo proveyeron y señalaron dichos señores, estando en su Real Acuerdo.

Decisión: En cuya conformidad, de parte de su Majestad, que Dios guarde, y de la nuestra, exhortamos, rogamos y encargamos al muy R. P. Presidente de Capítulo, de esta santa provincia del señor San Agustín, dé cumplimiento al dicho auto, que es hecho en la ciudad de Santiago de Chile, en primero de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años.

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].[29]

Por mandado de los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia,

Miguel de Cuadros

[29] Aunque en las distintas firmas que ofrecemos de estos representantes reales vienen con diferencias respecto a incluir o no nombre y apellidos, preferimos usar siempre todos los datos, para evitar posibles interpretaciones equivocadas.

Secretario de Cámara y de su Majestad.

Y luego, in continenti, pasé a la Sala Capitular y en presencia de todos los Reverendos PP. Vocales, hice saber este exhorto al R. P. Fr. Nicolás Salinas, Presidente de Capítulo, que en su cumplimiento, hizo salir de dicha Sala a los PP. Priores, que no tenían voto, por la razón dicha en dicho exhorto. Y lo hice saber por enfermedad del escribano de Cámara, de que doy fe.

Fernando Mendaca [rubricado].
Escribano Público, de Cabildo y Real

En atención a estar extrañado de los Reinos de España el P. Mtro. Fr. Diego Salinas, del Orden de Ermitaños del señor San Agustín, y mandado remitir a la Casa de la Contratación de Sevilla, en conformidad de la ley, el Preboste general lo llevará a Puerto de Valparaíso, y entregará al Gobernador de él, a quien se escribirá en la primera ocasión, con testimonio de los autos, de los que debe ejecutar. Y la comunicación dada, se entiende con dicho Preboste, en caso de legítimo embarazo, de alguien más de esta ciudad.

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en tres de Febrero de mil

setecientos y veinte y ocho años, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales ejércitos, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores de Audiencia D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en su Real Acuerdo, presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Documento XII

Carta del Presidente del Capítulo P. Nicolás Salinas al Presidente de la Real Audiencia

Santiago de Chile, año 1728

Mi Presidente [y] señor:

El Mtro. Fr. Diego Salinas, ex Provincial de esta Provincia de los Ermitaños de nuestro P. San Agustín, parezco ante Vuestra Alteza y digo, que tengo entendido, cómo por habérseme extrañado, en resulta del Capítulo de mi sagrada Religión, a instancia o representación del P. Mtro. Fr. José de Roco, se ha mandado por Vuestra Alteza, que luego, in continenti, salga para Valparaíso, desde la chacra de campo en que me hallo, para que en partida de registro, vaya mi persona en

cumplimiento de mi extrañamiento, y respecto de que no estoy en vía, para ejecutarlo, sin otra inspección, que obedecer las reales órdenes, habiéndome sólo detenido, esperando los auto íntegros del Capítulo, que es el fundamento de mi extrañamiento, y que se me deben entregar, según la expresa ley de Indias 18, tit. 8, lib. 1, D.de se ordena, que cuando se extrañare alguno de las Indias, y para presentarse ante nos, puédala ejecutar el Gobernador, y dele los auto cerrados y sellados, y por otra vía, no se envíe copia para que seamos informados, y que esta resolución, no sea sin muy gran causa.[30] De que se infiere, que sin entregárseme el proceso íntegro original, no puedo cumplir con mi expreso del Reino, porque de otra suerte, se vulneran las reales órdenes, y no tengo yo motivo alguno de pasar a dicha Provincia, ni se comparecer ante la Real Persona, porque son patentes de Prelado, me discurrirán por apóstata y prófugo, y sin recados de mi extrañamiento, que los debo llevar conmigo, pues ser[í]a intempestiva mi salida, aún equívoca a [ilegible], que el sacrificio que he hecho por mis Constituciones sin llanto. A Vuestra Alteza pido y suplico, lo mandé ayer, que es justicia.

Fr. Nicolás de Salinas [rubricado]
Azua[rubricado]

Guárdese la providencia dada hoy día de la dicha orden, a que el P. Mtro. Fr. Diego Salinas, pase al Puerto Valparaíso, y se la entregue al Gobernador de él, D.de se remitirá el testimonio de auto, que pide; y el

[30] El subrayado es del original.

alguacilmiento (sic) de esta ciudad, la ejecutará y cumplirá, como está mandado, y en su defecto el Preboste General.

D. Gabriel Cano [rubricado] D. Juan Próspero de Solís [rubricado]

Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]

Martín de Recabarren [rubricado] D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado].

Proveyeron el decreto de uso, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en tres de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, y lo señalaron el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano Caballero, del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales ejércitos, del Consejo de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de esta Real Audiencia, y Oidores de Audiencia D. Juan Próspero de Solís Vango, Caballero del Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Consejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

En dicho día, mes y año, lo hice saber el decreto de la foja de enfrente, al R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial que fue de esta Provincia del señor San Agustín, como a las diez y media de la noche, en su persona, de que doy fe.

D. Cristóbal Zamudio de Torres [rubricado].

Documento XIII

Cédula Real de Felipe V de mil setecientos y tres

El Rey:

Por cuanto en diez y seis de Febrero de mil setecientos y tres mandé dar y di la Cédula del tenor siguiente: El Rey por cuanto por Cédulas de siete de Noviembre de mil setecientos y noventa y tres, y once de Marzo de mil setecientos y noventa y ocho, se dio la firma en que se había de practicar el Breve de la Santidad de Paulo V, de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y once, sobre que los conventos de las Religiones de las Indias hubiesen de tener al menos ocho religiosos de actual asistencia, para conservarse con los privilegios de conventualidad, y que las casas y conventos que no los tuviesen no gozasen del privilegio de conventos, ni que se nombrase en ellos cabeza que las gobernase. Y se ordenó a los Virreyes, Presidente y Audiencias de las Provincias de las Indias, y rogó y encargó a los Arzobispos y Obispos, que en ejecución del citado Breve de Pabilo V, y los demás Breves Pontificios, que daban la forma del número de religiosos, de que deben constar los conventos, para llamarse y tenerse por verdaderos conventos, y que luego que por parte de la Religión de San Francisco, se presentase dicha Cédula de once de Marzo de [mil] setecientos y noventa y ocho años, [y] ordenasen que inviolable y precisamente, sólo pudiesen tenerse y llamarse verdaderos conventos, los que fuesen cabeceras de las doctrinas de esta Religión, [y] los que se hallasen

erigidos con licencia de los Reyes, mis predecesores. Y que para hacer dichos conventos cabeceras, tenidos por tales y gobernados por superior guardián, no pudiesen tener menor número, que el de ocho religiosos de continua asistencia. Y para que se logre este fin, se uniesen y agregasen a dichos conventos cabeceras, las demás doctrinas, que hubiese de la religión, según el distrito, aunque se hubiesen erigido, con licencias y despachos legítimos, de que filiándose los religiosos doctrineros al convento de la cabecera principal, que quedase, y se conservase con nombre y título de convento, [y] reconociesen superior regular, sin otro nombre, graduación ni voto, que el de doctrineros, y como tales, sujetos a mi Real Patronato, y en las culpas y excesos inoficiosos, filiciando sujetos a los Prelados diocesanos. Y que para la separación y forma de la ejecución y práctica de lo referido, hubiese de concurrir precisamente el Virrey y Presidente, o bien Patrono, con el Arzobispo y Obispo y Provincial de cada Provincia, procurando cada uno el cumplimiento de su cargo, para que todo se ejecutase y practicase inviolablemente, como se expresaba en dichas Cédulas y Breves, sin alterarlas ni interpretarlas con motivo ni pretexto alguno, que pudiese ofrecerse. Y habiéndose presentado la referida cédula de once de Marzo de mil setecientos y noventa y ocho, y celebrándose la junta, que en ella se prefinía, en que concurrió D. Gil de Cabrera Dávalos, Gobernador y Capitán General del nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Audiencia del,[31] D. Francisco Ignacio de Urbina, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe, y el Provincial Fr. Antonio de Cháves, con asistencia de Fr. Miguel de

[31] Así de claro lo leemos, sin ninguna duda, pero que se entiende que está incompleto, y sospechamos es del copista.

Mora, Comisario General de las Provincias del Perú, teniéndose presente representaciones[32] y alegatos, que se habrían hecho por parte de la dicha Provincia de Santa Fe, y constando que, de los veinte y tres conventos, en que se elegían guardianes, había cinco que cada uno tenía tan solamente un religioso, en quien se proveían los oficios de guardián predicador y Rector de la Orden Tercera, y los demás oficios del convento. Y que había otros muchos conventos, de hasta dos, tres, cuatro y hasta cinco religiosos, por auto que proveyó dicha junta en veinte y seis de mil setecientos y noventa y nueve, [y] dijo que no debían tenerse ni poderse llamar verdaderos conventos, aquellos que de los que se asentaban, estar fundados con licencias, quedasen sin el número de ocho religiosos de continua asistencia, ni los guardianes de ellos, se pudiesen considerar por tales, faltándoles este número. Y que a los conventos elegidos por cabeceras, los que se conservasen con la prefinida formalidad, se habían de agregar las doctrinas de su inmediación, porque los religiosos, que las sirviesen, pudiesen reconocer, inmediatamente, legítimo regular Prelado al guardián del convento cabecera, que, para el efecto, erigiese con el número de dichos ocho religiosos, de actual asistencia, cuya elección, así de los conventos cabecera, como la agregación y fijación a ellos de las doctrinas,[33] debiéndose hacer con conocimiento de las Provincias, partidos y distancias, se podría ejecutar, con mayor puntualidad, por el superior Prelado de la religión, contra quien asistía la práctica de los territorios, sus términos y jurisdicciones. Y que para que a la Religión le constase la real voluntad y cuan de ella era la observancia del Breve

[32] Así hemos transcrito lo que claramente leemos como "represcutaciones".
[33] Reconocemos que es una redacción confusa, pero es la que claramente leemos en el documento. Como ya hemos visto en otros, hay una gran diferencia en la claridad con que están redactados.

citado, y que se tengan presentes sus disposiciones en los Capítulos Provinciales, se hiciese saber la expresada Cédula al Definitorio, entregándose copia autorizada de ella y del auto referido. Y después, habiéndose suplicado por dicha resolución de Santiago, y alegándose diferentes fundamentos, se confirmó, por otro de quince de marzo de mil setecientos. Y uno, con calidad de que, por haber muerto el Provincial, que asistió a la junta antecedente, a quien se le había encargado la elección de los conventos cabecera, que habían de quedar, y doctrinas que se habían de agregar, se hiciese saber dicha Cédula, Breve y Auto al Capítulo Provincial, que estaba para celebrarse en nueve de Abril de aquel año, para que se practicase, por el Superior Prelado y nuevo Definitorio. Y que ejecutándose así, se nombrasen guardianes en los conventos fundados con licencias, que quisiesen tener y conservar a lo menos ocho religiosos de continua asistencia, y que de la expresada resolución, se diese luego cuenta a la junta, para que esta me la diese, cuyo auto se hizo saber al Definitorio, por quien se consintió en lo favorable y en lo perjudicial, suplicó a su Consejo de las Indias, que sólo se admitió en lo devolutivo. Y habiéndose celebrado el Capítulo citado, se nombraron en él guardianes, condicionalmente, para los conventos que no tenían el número de los ocho religiosos, con el nombre de Presidentes de aquellas casas, en el ínterin que se llenaba. Y habiéndose vuelto [a] haber en dicha Junta, en veintisiete de Abril del mismo año, se declaró, que para el Capítulo intermedio, se estuviese en la fija inteligencia de lo acertado y resuelto, en virtud de las expresadas Cédulas y Breves Pontificios, lo cual se había hecho saber al Definitorio, y ahora, Fr. Francisco de Ayeta, Procurador General de la Religión de San Francisco, por las Provincias de las

Indias, me ha representado los motivos y las razones que asisten a su Religión, para que se sobresea, esto ejecutado y mandado observar, por aquella junta, en fuerza de lo dispuesto por las expresadas Cédulas y Breves Pontificios, suplicándome fuese servido de mandarlo así, para que no se vulnere la práctica, que han tenido, en el nombramiento de guardianes y de más oficios.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los autos, instrucciones y Breves papeles de la materia, y lo que dijo y pidió mi Fiscal, en el he venido en aprobar, como por la presente apruebo, lo resuelto por dicha Junta, en los expresados autos, de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve, y quince de Marzo de setecientos y uno, de que la doy las gracias, por haberse arreglado a las Cédulas y Breves de Paulo V, y mando de todas la providencias convenientes, a fin de que en los Capítulos Provinciales Intermedios o Congregaciones, no se haga novedad, en lo proveído en dichos autos, ni que en los conventos fundados, con licencia de los Reyes, mis predecesores, y mías, se elijan guardianes, sin que conste haber en ellos a lo menos, ocho religiosos de continua actual y precisa asistencia y habitación, y que no falten ni puedan faltar a ella, con pretexto ni motivo alguno, por ser como es, según los citados Breves y decisiones canónicas, el número (al menos de los ocho religiosos, de continua y actual asistencia en cada convento), la razón formal y el constitutivo de convento, y el fin último de la conventualidad, para la asistencia de las horas canónicas, y el cumplimiento del culto y oficios divinos, a que no se debe faltar, entendiéndose que, en dichos ocho religiosos, no se incluyen ni deben incluir, los que se hallaren sirviendo las doctrinas y curatos de sus territorios, porque estos, como párrocos, tienen y deben

tener actual, continua y efectiva asistencia en sus doctrinas, parroquias y pueblos, y de que no pueden ni deben adaptarse, en fuerza del propio oficio de párrocos, según reglas conciliares y canónicas. Y los dichos ocho religiosos, que van referidos, son los que precisamente han de estar de continua, real y actual asistencia, en cada convento, porque de no verificarse, a lo menos este número, de ocho religiosos, se ha de ejecutar indispensablemente la incorporación y unión de dichos conventos, con la calidad de que de no incorporarse y de no constar de los ocho religiosos de actual y continua asistencia, no se goce de los privilegios de conventualidad. Y los religiosos queden sujetos a los Prelados ordinarios, así en las correcciones y excesos personales, como en las visitas de ellos y de sus casas y habitaciones, según el citado Breve de Paulo V y los decretos de las Santidades de Gregorio XV y Urbano VIII, expedidos a consultas de la Sagrada Congregación de cardenales del santo Concilio de Trento *super celebratione Misarum* [34]de veinte y uno de Junio de mil setecientos y veinte y cinco, y novísimamente confirmados y mandados observar por la santidad de Inocencio XII, en su Breve de tres de Enero de [mil] seiscientos y noventa y nueve, porque por diferentes resoluciones mías, he mandado dar el paso, y que se observe y guarde en esos mis Reinos y señoríos.

Decisión: Y porque mi voluntad es que lo dispuesto y mandado por los Breves y Cédulas expresadas y por los autos referidos de la Junta hecha en Santa Fe, en veinte y seis de Septiembre de [mil] seiscientos y noventa y nueve y quince de Mayo de [mil] setecientos y uno, tengan el debido cumplimiento, como lo determinado en este mi despacho, y demás que van referidos, mando generalmente a mis

[34] "Sobre la celebración de la Misa" [T. A.].

Virreyes, Presidentes, Audiencias y Vive Patronos de las Provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones de ellas, guarden, cumplan y ejecuten lo dispuesto con los citados Breves y Cédulas, Auto de la Junta y expresado en esta mi Cédula, sin contravenir con ningún motivo, pretexto ni interpretación alguna, que así es mi voluntad, por lo que conviene al servicio de Dios y nuestro. Fecha en Madrid a diez y seis de Febrero de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Domingo López de Cal Mondragón. Y ahora, el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las Provincias de Chile, en carta de veinte y cuatro de Enero de mil setecientos y diez, refirió los inconvenientes que tienen los conventos de religiosos, que están repartidos por todo aquel obispado, en corto número de sujetos, y no haber llegado [a] aquel Reino la Cédula preinserta, suplicándome fuese servido mandarla remitir a él, para que se ejecute su contenido. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal en el, he tenido por bien mandar sobre carta dicha Cédula, para que se observe, cumpla y ejecute, precisa y puntualmente, lo que en ella se expresa, que así es mi voluntad . Fecha en Madrid a treinta y uno de Julio de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Bernardo Inajeno de la Escalera.

Obedecimiento: En la ciudad de Santiago, en cinco días del mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis años, habiendo recibido el día once de Abril de este presente año, la Real Cédula de su Majestad de estas ocho fojas, el Sr. D. Julio Andrés de Ustariz, caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, la cogió en

sus manos, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecía y obedeció, como carta y mandato de su Rey y señor natural, y mandó a mí, el presente escribano, se lo haga saber al R. P. Provincial de la Orden de nuestro PP. San Francisco, para que cumpla y ejecute, conforme su Majestad en ella manda. Y así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, de que doy fe. Gaspar Valdés, Escribano Público.

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho días del mes de Mayo, de mil setecientos y diez y seis años, en cumplimiento de lo mandado, yo el Escribano, hice saber la Real Cédula, de estas ocho fojas, al muy R. P. Lector Jubilado Fr. Domingo Fierres, Vicario Provincial del Orden del señor San Francisco, P. perpetuo de esta Provincia, a quien se le leyó *de verbo ad verbum*,[35] en su persona, de que doy fe. Gaspar Valdés, Escribano Público.

Concuerda con la Real Cédula, que se halla en un libro de gobierno, de fojas doscientas y ochenta y cuatro, a que en lo necesario me refiero. Y para que conste, doy el presente, en virtud de lo mandado, por los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, la cual se halla con cuatro rúbricas. En la ciudad de Santiago de Chile, en seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y en fe de ello lo firmé. Miguel de Cuadros. [Rubricado].

El Rey:

Presidente de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, en Cédula de treinta y uno de Julio de [mil] setecientos y trece, se previno que no se tuviese por convento él en que

[35] "Literalmente" [T. A.].

no hubiese (*sic*) el número de ocho religiosos de continua y actual asistencia. Y que celase yo sobre su cumplimiento, a que responden en carta de veinte y cuatro de Octubre del de [mil] setecientos diez y seis, haberla hecho notoria al Vicario Provincial de la Orden de San Francisco, como parece del testimonio que acompañáis. Pero no he podido dejar de extrañar, que no expreséis el número de religiosos de que se compone así dicho convento, como lo demás de ese Reino, según mandé por la citada Cédula, para que me hallase enterado, si se observa lo dispuesto por las Bulas, santos Concilios y órdenes mías, expresadas en ella, de que estaréis advertido, para darme cuenta en la primera ocasión, de la forma en que se cumple, lo que está mandado a este fin, y de todo lo demás, que conduce a su puntual observancia. De Madrid a quince de Febrero de mil setecientos diez y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Francisco de Arana.

Obedecimiento: En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y uno de octubre de mil setecientos diez y ocho años, el Excmo. Sr. D. Gabriel Cano de Aponte, caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de su Real Audiencia, visto la Real Cédula de su Majestad de la foja antecedente, la cogió en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecía y obedeció como carta y mandato de nuestro Rey y señor natural, que Dios guarde, como la Cristiandad ha menester. Y así lo proveyó, mandó y firmó. D. Gabriel Cano. Ante mí José Álvarez de Hinestrosa, Escribano Público y Real Hacienda.

Concuerda con la Real Cédula, que se halla en el libro de gobierno, a que en lo necesario me refiero. Y para que conste, doy el

presente en la ciudad de Santiago de Chile, en seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y se hallan cuatro rúbricas. Y en fe de ello, lo firmo, Miguel de Cuadros [rubricado].

El Rey:

Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago, en las Provincias de Chile. Aunque por el Breve de la Santidad de Paulo V de veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y once, se encargó a los Arzobispos de Lima y México, que aquellos conventos, en que no hubiese el número de ocho religiosos, se suprimiesen y extinguiesen, y que los religiosos residentes en ellos, pasasen a otros conventos de su Religión, y se les agregasen sus bienes y alhajas, en cuya conformidad se despacharon Cédulas en aquel tiempo a ambos Reinos, considerándose que desde entonces ha crecido tanto el número de religiosos, digo de conventos, en que no hay el prefinido número, para que se celebren en ellos los divinos oficios, con la debida solemnidad, y que se observe la clausura y conventualidad. Y en ese Reino, con especialidad de D.de he sido informado con papeles e instrumentos, del excesivo número de conventos, que hay con sólo uno o dos religiosos, y que se han fundado sin las licencias, que por leyes reales está prevenido, y vístose en mi Consejo todos los papeles de esta dependencia, y oído al fiscal de él, he tenido por conveniente, rogar y encargar a los obispos de esa ciudad, la de la Concepción, como se hace en despachos de la fecha de este, el cumplimiento y ejecución del mencionado Breve, en todos aquellos conventos, en que no hubiere el número de ocho religiosos, y en que concurriere, al mismo tiempo, la

circunstancia de haberse erigido y fundado, sin la licencia y facultad, que por leyes reales, está ordenado, porque todos los que en que se verificare la falta de estas dos calidades, se han de extinguir y suprimir, pasándose los religiosos de ellos a otros conventos de su Religión, a que se han de agregar y aplicar sus bienes, ornamentos y alhajas, pero que en aquellos conventos, en que se hallare la residencia de ocho religiosos de comunidad, aunque se hayan fundado sin las licencias necesarias, suspender la ejecución del referido Breve, informándome lo que les pareciere ser más conveniente, sobre que se mantengan o dejen de mantenerse sus fundaciones, y si tienen rentas suficientes para el sustento de los ocho o más religiosos, que en ellos hubiere de continua asistencia, o si se hallaren en paraje o situación en que puedan subsistir a expensas de limosnas. Y que si hubiere conventos fundados con despachos legítimos, aunque no tengan el número de ocho, se han de mantener sin hacer novedad, pero con la advertencia y moderación, de que los Prelados de ellos, no han de tener voto en los Capítulos Provinciales, en consecuencia del Breve de la Santidad de Clemente VIII, en que se ordena no tengan voto, en el Capítulo Provincial, los superiores de ellos, cuyo cumplimiento encargo a los Provinciales de esas Provincias, pero que han de observar, después de todo lo referido, el que la supresión de conventos y agregación de religiosos, no se ha de practicar, cuando se hallaren con el cargo y obligación de administrar misiones o doctrinas, en que para poderlo hacer, es necesario vivan separadamente en los conventos, uno o dos religiosos, o los más que se necesitaren en las misiones, sin que por esto no se les deba dispensar, el que tengan voto en el capítulo, los superiores de las casas, cuyo cumplimiento también encargo a los Provinciales. Y que en la ejecución

de todo lo referido, obren con aquella gran prudencia, que su celo y aplicación les dictare, al mayor servicio de Dios, y sin que se causen disturbios, ni falte a la quietud pública y sosiego de sus vasallos, de que he querido daros noticia, para que lo tengáis entendido y me informareis de lo que se os ofreciere, sobre el punto de mantenerse o no, los conventos que se hallaren fundados sin licencia. Y juntamente os ordeno, que si los dichos Obispos, necesitaren de favor y ayuda para la ejecución de los referidos, se lo impartáis y hagáis, [y] que el Fiscal de esta Audiencia, atienda y cuide de su más puntual observancia y cumplimiento, pidiendo [a]cerca de ello, lo que fuere más conveniente. Fecha en Madrid a veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey, nuestro señor, D. Domingo López de Calo Mondragón.

Obedecimiento: En la ciudad de Santiago de Chile, en nueve días del mes de Febrero de mil setecientos y cuatro años, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto la Real Cédula de las dos fojas antes de esta, dijeron que la obedecían y obedecieron, como carta y mandado de nuestro Rey y señor, que Dios guarde, y la besaron y pusieron sobre sus cabezas. Y mandaron que se guarde, cumpla y ejecute, según y cómo en ella se contiene. Y así lo proveyeron y señalaron los Sres. Sargento General de batalla D. Francisco Ibáñez de Peralta, Comandante Gobernador y Capitán General de este Reino y Licenciado D. Lucas Francisco de Bilbao la Vieja, D. Diego de Zúñiga y Tovar, caballero del Orden de Santiago, Dr. D. José Blanco Rejón, del Consejo de su Majestad, Oidores de esta Real Audiencia. Ante mí D. Valeriano MalD.ado, Escribano de Cámara.

Concuerda con la Real Cédula original que para en el segundo tomo de Reales Cedulas a fojas doscientas y treinta, a que en lo necesario me refiero. Y para que conste, doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile, en cuatro días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y ocho.

Y en fe de lo dicho, lo firmo Miguel de Cuadros. [Rubricado].

El Rey:

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la dicha ciudad de Santiago, en las Provincias de Chile, por parte de D. Lucas Francisco Bilbao, D. Diego de Zúñiga, D. Álvaro de Quirós, D. José Blanco Rejón y D. Gonzalo Ramírez de Baquedano y Oidores y Fiscal que fueron de esa Audiencia. Se me ha representado individualmente las legítimas causas que concurrieron para proceder a las temporalidades y extrañamiento de los PP. Fr. Tomás Moreno, Fr. Fernando de Alvarado, Fr. José y Fr. Vicente de Cubero, religiosos de la Orden de San Francisco, de esa Provincia, sobre las inquietudes que se ocasionaron [a]cerca del cumplimiento de diferentes Cédulas, patentes y recursos, que se habían introducido sobre la validación de un Capítulo Provincial, que se celebró el año de mil seiscientos y veinte y seis, suplicándome que atendiendo a que las providencias que dieron, fueron arregladas a lo prevenido por derecho, y a la obligación de su ministerio. Y mirando a la quietud común de esa República y [a] atajar a las discordias, que se habían ocasionando en ella, fuese servido mandar, en vista de los papeles e instrumentos, que presentaba en su

justificación, que la Cédula de cuatro de Mayo de mil setecientos y tres, en que manifesté mi desagrado por lo que obraron en esta materia, y se sentó en el libro de acuerdos de esa Audiencia y Protocolo del oficio del escribano, ante quien se actuó dicho expediente, se borre y cancele, y que se les restituya la multa de mil pesos, que se le sacó a cada uno de dichos ministros. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, contó qué dijo y pidió mi Fiscal en el, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago), que luego que recibáis esta orden, volváis y restituyáis a poder de mi infrascrito secretario, la Cédula citada de cuatro de Mayo de mil setecientos y tres, y que contéis y entresaquéis, de los libros de acuerdo de esa Audiencia y Protocolo del escribano de la dependencia, la foja o fojas en que se sentó, y en caso de que, en alguna de ellas, se hallare escrito algo sobre otra dependencia, haréis se pase y copie en otra hoja. Y estaréis advertidos, que por lo que mira a las multas, se queda viendo en mi Consejo de las Indias, para proveer lo que tuviere por más conveniente. Y del recibo de este despacho, y de lo que en cumplimiento ejecutáredes, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en [palacio del] Buen Retiro, a cuatro de Septiembre de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Bernardo Inajero de la Escalera.

Obedecimiento: En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez años, los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto esta Real Cédula y lo que en ella ordena su Majestad, la obedecieron, besaron y pusieron sobre sus cabezas, como a mandato de nuestro Rey y señor natural, que Dios guarde muchos años, para bien y aumento de la Cristiandad, y en su cumplimiento, mandaron que la Real Cédula, en ella inserta, que se

remitió a esta Real Audiencia, para el efecto que se refiere, la cual se puso en los libros del Real Acuerdo, que se halla a fojas trescientas y setenta y cinco y trescientas y setenta y seis, se desmembre, arranque del dicho libro, y rompa, y que se anote en él, el motivo por qué se arrancaron dichas fojas. Y que esta Real Cédula, nuevamente despachada, se inserte en el mismo libro de Acuerdo, para que en todo tiempo conste la real aceptación de su Majestad, a los servicios y justificación con que procedieron los Sres. Ministros de esta Real Audiencia, mencionados en el Real despacho, en las providencias de los tumultos de los religiosos del señor San Francisco, de esta corte, sobre las elecciones de sus Capítulos, y que se dé cuenta a su Majestad de haberse así ejecutado. Y que el presente escribano de Cámara interinario, ponga por fe, la extracción de dichas dos fojas, del libro de Acuerdos, a continuación de este obedecimiento, y cómo él mismo las sacó y arrancó. Y para que se tenga noticia de la nueva resolución de su Majestad, se lea el Real despacho y este obedecimiento en audiencia pública. Y así lo proveyeron y firmaron D. Juan Andrés de Ustariz, del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, Presidente Gobernador y Capitán General de este Reino, y los Sres. Licenciados D. Julio del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidor y Alcalde de corte de esta Real Audiencia, que se halla solo en ella, y auditor del agente de guerra, de esta ciudad, por su Majestad, y D. Baltasar José de Lerma y Salamanca, Fiscal de dicha Real Audiencia. D. Julio Andrés de Ustariz, Lic. D. Julio del Corral Calvo de la Torre, Lic. D. Baltasar José de Lerma y Salamanca. Ante mí Gaspar Valdés, Escribano Público y de Cabildo.

Anotación: Yo, Gaspar Valdés, escribano Público y de Cabildo, de esta ciudad de Santiago de Chile, certifico y doy fe, en cuanto puedo y ha lugar en derecho, cómo hoy, que se cuentan veinte y nueve de Abril de este presente año de mil setecientos y diez, estando los Sres. Presidente y Oidores, de esta Real Audiencia, en el Real Acuerdo de justicia, es a saber, el Sr. D. Julio Andrés de Ustariz, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de esta Real Audiencia, y los Sres. Licenciados D. Julio del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, su Oidor y Alcalde de corte de esta Real Audiencia, que se halla solo en ella, y D. Baltasar José de Lerma y Salamanca, Fiscal d su Majestad, para efecto del obedecimiento de las Reales Cédulas, que se han recibido. Y habiendo sido llamado por los dichos Sres., yo, el presente escribano, y entrando a la Real Sala del Acuerdo, para el efecto referido, en cumplimiento de lo mandado por la Real Cédula de las dos fojas, antes de esta, su fecha, en Buen Retiro, a cuatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos y ocho, me mandaron sacar el libro secreto de Acuerdos de esta Real Audiencia, y a fojas trescientas y setenta y cinco, y trescientas y setenta y seis, estaba inserta la Real Cédula, que su Majestad refiere en este despacho, y que arrancase y desmembrase del dicho libro, este instrumento, como con efecto le arranqué, y desmembré del dicho libro, entregando dichas dos fojas, a dichos señores. Y por orden suyo inserté esta Cédula, con esta diligencia, en el mismo libro de Acuerdo, a fojas doscientas y veinte y cuatro, y doscientas y veinte y cinco. Y para que conste, de mandado de los dichos señores, doy el presente en dicho día, veinte y nueve de Abril

de mil setecientos y diez años. Y en fe de ello, lo signo y firmo. En testimonio de verdad, Gaspar Valdés, escribano Público y Cabildo.

Concuerda con su original, que para en el libro de Cédulas de esta Real Audiencia, en el Tomo Cuarto, a fojas cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, a que en lo necesario me refiero. Y para que conste, doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile, en seis días del mes de Febrero de mil setecientos veinte y ocho años. Y está la dicha Crédula con ocho rúbricas.

Y en fe de ello, lo firmo, Miguel de Cuadros, escribano de Cámara [rubricado].

Documento XIV

Carta del P. Diego Salinas al Presidente de la Audiencia

Santiago de Chile, años 1728

El Mtro. Fr. Diego Salinas, ex Provincial de esta Provincia de Ermitaños de nuestro P. San Agustín, parezco ante Vuestra Alteza, y digo: que me hallo en vía para obedecer el extrañamiento acordado por Vuestra Alteza, y siendo los autos obrados en esta razón, con la íntegra de todas sus circunstancias, la regla y requisito esencial de mi conducta a la Corte, y presentación a su Majestad (sobre que tengo hecha instancia de su entrega en conformidad de las Leyes Reales 18, tít. 8, lib. 1, de Indias y demás concordantes), se ha de servir Vuestra Alteza de mandar que luego y sin dilación, se me entreguen dichos autos, para la secuela de mi viaje, por cuanto la urgencia del navío, que está para

salir, impele a esta precisión. A Vuestra Alteza pido y suplico mande al escribano de Cámara, me dé testimonio de las circunstancias en que me halló Vuestra Alteza, el día treinta y uno de Enero a la tarde próxima a la elección, que fue en el Coro rezando con toda nuestra Comunidad, con suma desprevención de este lance, porque no había preparación de él en el Convento. Y que en la misma forma, certifique si en los tres años de mi gobierno de Provincial, se ha oído el menor rumor de queja, ni agravio de religioso alguno en la regular observancia, en que se ha mantenido con suma paz y edificación del pueblo, o si alguno de los religiosos, de suprema observancia o baja esfera, ha ocurrido al Tribunal de Vuestra Alteza, por algún gravamen o agravio.
A Vuestra Alteza pido y suplico, se me dé por duplicado dicho testimonio, a la continuación de este escrito, que es justicia.

Fr. Diego Salinas [rubricado].

El R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, como se haya mandado, por esta Real Audiencia, ejecutara su viaje al Puerto de Valparaíso, en cumplimiento de su extrañamiento, a D.de se remitirán los autos que dieron causa a ello, para que se conduzca con ellos, en partida de registro, y entregue al Excmo. Sr. Virrey de estos Reinos, en conformidad de lo prevenido por la ley Real de Indias. Y al otro sí, el presente escribano de Cámara, certifique sobre lo en el contenido, según lo que vio y oyó en el Convento de San Agustín, el día treinta y uno de Enero, y lo acaecido en la votación del día primero de Febrero, como también en lo que ha oído y entendido, sobre el gobierno en su

trienio, de dicho P. Fr. Diego, insertándose la certificación a continuación de dichos autos. Y así se le hará saber. [Tres rúbricas].

Proveyeron el decreto de suso los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile, en nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. Y lo señalaron, el Excmo. Sr. D. Juan Próspero de Solís Vango, caballero del Orden de Calatrava, Licenciados D. Martín de Recabarren, D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, presente el Sr. Fiscal, de que doy fe. Cuadros [rubricado].

Certificación: Yo, D. Miguel de Cuadros, escribano de Cámara de esta Real Audiencia, en cumplimiento de lo mandado por el decreto de suso, certifico y doy fe, la necesaria en derecho, cómo habiendo pasado con los Sres. Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, el día treinta y uno de Enero, de este presente año, como a las dos y media, poco más o menos, de la tarde, al convento del señor San Agustín; y habiendo entrado a la portería los dichos señores, en D.de estuvieron un poco de tiempo, estaban rezando Vísperas los religiosos en la iglesia, de aD.de salió, habiéndole avisado, el muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial, trayendo en la mano el breviario, quien dijo al Real Acuerdo, que sentía mucho ver a su Alteza en su Convento, porque no había ningún motivo, y que los religiosos estaban sosegados, y que de ello era muestra el que estaban rezando, para pasar a celebrar Capítulo en paz, y que ignoraba la causa y más, cuando no había llamado a su Alteza, siendo Prelado Superior. Y dicho P. Provincial, fue acompañando al Real Acuerdo a su celda, y se quedó prosiguiendo el rezo la Comunidad. Y por lo que toca a que si se ha oído en el tiempo de

tres años, que ha gobernado dicho R. P. Mtro., algún rumor opuesto a su religiosa vida y buen gobierno, no he oído cosa en contrario, antes sí, muchos aplausos, así en lo general de esta Ciudad, y a varios religioso de dicho Orden, con grandes expresiones.

Y para que conste, doy la presente en Santiago de Chile, en nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. Y en fe de ello, lo firmo.

Miguel de Cuadros [rubricado]
Escribano de Cámara y de su Majestad

Documento XV

El obispo de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad el estado de la Religión de San Agustín con el motivo de haber ocurrido vuestra Audiencia con su Presidente personalmente a la celebración de su Capítulo Provincial.

Santiago de Chile, 7 de Abril de 1728.

La constitución trabajosa de la sagrada religión de San Agustín, es accidente que embarga la voluntad, no hallando sendas el entendimiento para el dictamen, pues habiéndose juntado para la elección de Provincial y demás Prelados, el día 30 y uno de Enero, y salido elegido Provincial el P. Regente Fr. Francisco Aranívar, desde ese día, hasta el día de la fecha, se halla suspenso el ejercicio de su Prelacía, e incoado el Capítulo, sin pasar su Presidente a las demás elecciones, por haberle, vuestro su Real Acuerdo, remitido orden

verbal, para que parase en dichas sus funciones capitulares, como también para que suspendiese la misa de acción de gracias, que estaba para celebrarse el día dos de Febrero, con la asistencia de los Prelados de las demás religiones, que se hallaban presentes.

Este accidente tuvo origen y raíz de haber ocurrido, [porque] cinco o seis PP. Mtros particulares [fueron] a pedir auxilio a vuestro Real Acuerdo, sobre el cumplimiento de vuestra Real Cédula, en que se da orden de ocho conventuales en cada casa, para que su Prelado tenga sufragio activo en Capítulo. Y sin haberse intimado a dicha religión, ni practicádose en otra alguna de este Reino de Chile, pasó vuestro Real Acuerdo, con su Presidente, a la Religión, a las tres de la tarde, poco más o menos, hallando en el coro rezando las horas canónicas, [a] su Provincial actual, Mtro. Fr. Diego de Salinas, ajeno de este recurso, no habiéndoselo prevenido dichos religiosos, ni permitiéndole lo pacífico de su gobierno, luz para discurrir este accidente, que tuvo por justificado para declarar a los dichos religiosos, por incursos en una censura Pontificia, inserta en sus mismas Constituciones. Y sobre la diferencia de esta materia, la noche misma del día treinta y uno de Enero, despachó vuestro Real Acuerdo, todas las cartas del extrañamiento, escribiéndose y actuándose todas dentro del mismo [recinto] sagrado, como pudiera en la propia Sala de su Real Acuerdo. Y a la mañana siguiente, sin prevención de bestia en que montar, salió a pie, extrañado, quedando la religión guarnecida de gente armada, así la primera noche como todo el día siguiente, entregándose a los soldados las llaves de su clausura, la juventud religiosa esparcida por las calles, expuesta a los accidentes de su propia libertad. Y ejecutado el dicho extrañamiento, se recibió el Presidente de Capítulo, para iniciar sus

funciones Capitulares, autorizadas con la asistencia regia de vuestro Real Acuerdo con su Presidente, que se mantuvo en dicha clausura, hasta la elección de Provincial, que se hizo, con más de las dos partes de votos, en el P. Regente Fr. Francisco de Aranívar, publicada y confirmada por su Presidente de Capítulo, y, en su consecuencia, obedecido de toda la Provincia, menos de los cinco o seis vocales referidos, que no satisfechos, fuera de la dicha Sala, de autoridad privada, dieron la obediencia al Mtro. Fr. José Roco, sin que por entonces se apreciase esta acción por vuestro Real Acuerdo, hasta que el día siguiente, dos de Febrero, se mandó al Presidente de Capítulo, no sólo parar en las funciones Capitulares, sino también en la misa de acción de gracias, que estaba para celebrarse, con toda la asistencia de los Prelados de todas las Religiones, convidados a este fin. Esta suspensión de funciones capitulares, como la del ejercicio de la Prelacía, se conserva hasta hoy, con no pequeño detrimento de la observancia regular, siendo el único fundamento para esta providencia que ha dado, y en que únicamente ha entendido vuestra Real Audiencia, no tener cuarenta años, que pide la Constitución, el P. Fr. Francisco Aranívar, estando esta provincia en posesión de la práctica contraria en cuatro Provinciales, que sin esa edad, han gobernado pacíficamente, sin contradicción, ni de adentro ni de afuera, siendo de estos los dos últimos los Mtros Fr. Próspero del Pozo y Fr. Diego de Salinas, obedecidos de la Provincia y de los seis Mtros, que hoy se hallan contrarios. Y al primero de los otros dos, que lo fue el Mtro. Fr. Diego de Araya, confirmó en su Provincialato como Presidente de Capítulo al P. Fr. Pedro Yánez, y sin recuerdo de esta confirmación, que ejecutó, está hoy por la parte contraria. Este mismo inconveniente,

halla la Religión en Vuestra Real Audiencia, pues privándoles ocho Priores por la falta de los ocho conventuales, el día primero de Febrero, celebrando a los veinte días su Capítulo la Religión de San Francisco, no se tuvo presente Vuestra Cédula Real, para que no votasen los Guardianes, que padecían la misma inopia, de no tener ocho conventuales, que los Agustinos.

Embarazado así el ejercicio de la Prelacía del P. Regente Fr. Francisco de Aranívar, padeció la misma repulsa, por Vuestra Real Audiencia, el Mtro. Fr. Próspero del Pozo, que por Provincial inmediatamente absuelto, parece debía ser llamado al gobierno, según su Constitución. Y puesta la Religión en estado, que ninguna providencia de sus leyes les favoreciese, tomó acuerdo Vuestra Real Audiencia, de que llegaba el caso de que debía estar sujeta al Ordinario, y con este asunto me lo participó vuestro Presidente, a que responden, según el dictamen de conciencia, que tengo formado, uno y otro testimonio. Con la relación de lo acaecido, pongo en la Real y Católica compresión de Vuestra Majestad, para que sus reales órdenes, sean el antídoto de tan irregular accidente.

Guarde Dios la real católica persona de Vuestra Majestad muchos años, como la cristiandad necesita.

Santiago y Abril 7 de 1728 años.

El obispo de Santiago de Chile [rubricado].

Santiago de Chile a 7 de Abril de 1728, recibida en 4 de Febrero.

El Obispo informa el estado en que está la Religión de San Agustín y lo ocurrido con la obediencia sobre el Capítulo Provincial de la Orden.

Excmo. señor:

Sírvase Vuestra Excelencia de participarme los justificados medios en que se ha desvelado su ardiente celo, mirando la paz y quietud turbada por la elección de Provincial, que celebró la Religión de San Agustín, en la cual me refiere, se suponen dos Provinciales electos. Uno el Regente Fr. Francisco Aranívar y el otro el Mtro. Fr. José Roco, y de estar sin ejercicio la jurisdicción del legítimo Prelado, hasta que venga la resolución del Excmo. Sr. Virrey del Perú, a quien se remitieron los recursos intentados por los dichos PP., en conformidad de la Ley recopilada. Y que se han puesto varios medios, a fin de mantener la paz en dicha Religión, y, en especial, el de que dichos PP. electos conviniesen en un individuo tercero, que gobernase en inter la Provincia, sin más fruto que el de la infelicidad de no haber tenido efecto alguno sus vigilantes y celosas diligencias, de que se ha suscitado nueva cuestión entre los PP. Mtros Fr. Francisco Franco y Fr. Próspero del Pozo, fundando ambos el derecho, que les suministran sus Religiones, para el ingreso en la Prelacía, por el impedimento, que se supone del Provincial actual. Y que llevada esta materia, por voto consultivo, al Real Acuerdo, fueron de parecer dos señores Ministros, que el único medio de proveer sujeto, que gobernase, era la concordia de dichos PP., Mtro. Roco y Regente Aranívar, de nombrar un tercero, por no ser terminante la disposición de la Constitución que llama al

inmediatamente absuelto del Provincialato, para el caso presente, ni el de la Acta revocatoria de esta Constitución, que manda se elija Rector Provincial, por hablar una y otra en caso de muerte, u otro impedimento equivalente, y ser el presente meramente temporal. Y que no conviniendo los PP. electos, en el medio propuesto, quedaba la Religión sin Prelado legítimo, y la jurisdicción devuelta al Obispo, fundando este derecho devolutivo, en el capítulo octavo *De Reformatione,* de la sección veinte y una del santo Concilio de Trento, y en el octavo *De Regularibus,* de la sesión veinte y cinco del citado Concilio. Esta es, en suma, la relación que difusamente contiene la carta de Vuestra Excelencia. Y siendo preciso expresar mi dictamen, en esta materia, me ha de permitir lo diga con la sinceridad, que profeso. Descendiendo pues al primer punto de la elección del Provincial, siendo dos los aclamados, como se supone, se dice que el ejercicio del Provincial legítimo, está suspenso, por acuerdo remitido al Excmo. Sr. Virrey del Perú, y no diciendo cual sea este Provincial, debe inferirse, que lo es, el que fue canónicamente electo, con exceso de votos, publicada la elección, y confirmada por el Presidente del Capítulo, Prelado en quine existe la omnímoda potestad, para este caso, que en el Reverendísimo de la Orden, y en su consecuencia es público, que a este rectamente electo, se le dio la obediencia por toda la Provincia, menos cinco o seis votos, que inclinaron a la parte contraria, a la cual ni confirmó ni publicó el dicho Presidente de Capítulo. Y en estos términos, tengo hecho dictamen, de que el dicho Presidente de Capítulo, debió compeler con los apremios, que le permiten sus leyes, a los cinco o seis individuos, que negaron la obediencia, a que la diesen, siendo esto estilo observado en todas las Religiones, sin embargo de

cualquiera contradicción o protesta de nulidad, dejándoles su derecho a salvo, en caso de protestarla, que no debieron, sabiendo que en dicha su sagrada Religión se hallan, y han visto, cuatro Provinciales con el mismo impedimento, que se atribuye al presente. A todos cuatro conocí, siendo el primero de estos, el R. P. Mtro. Fr. Diego Arcaya (*sic*)[36], y el segundo, el Reverendísimo Fr. Miguel Gamboa, y los dos últimos, los presentes Reverendísimos Fr. Próspero del Pozo y Fr. Diego Salinas. Y habiendo algunos de los vocales presentes, que se hallaron en los tiempos pasados, la consecuencia legítima es, o que entonces no obraron según sus leyes, o que de presente, faltan a su regular observancia. Y caso que en la presente elección, se hallase algún vicio, la subsana y dirime la Bula del señor Inocencio XI, dirigida a la misma Religión, y a sus Provincias de Indias, D.de expresamente subsana su Santidad, cualquiera defectos sustanciales, así de derecho, como de facto, en Provincial electo y confirmado por el Presidente del Capítulo, obrando en tan santa providencia, como verdadero P., sólo a fin de aquietar las conciencias, para evitar los riesgos en las materias del gobierno espiritual, accidentes que de facto, debían llorar dichos religiosos, por haber admitido tan santa medicina.

El segundo punto es la competencia, que se levantó entre los dichos Mtros Fr. Francisco Franco y Fr. Próspero del Pozo, sobre pretender cada uno el ingreso de la Prelacía, en caso de estar impedida la jurisdicción del Provincial actual, y que, en estos términos, hallándose la Provincia sin Prelado, se devolviera la jurisdicción al Obispo, *iure devoluto*[37], al de esta ciudad, por lo que mira a los

[36] Así lo leemos claramente, aunque pensamos que se refiere al P. Diego Araya.
[37] La misma frase anterior nos da ya el significado de esta expresión jurídica en lengua latina, que podemos acuñar en lengua castellana, "por devolución de derecho."

conventos, sitos en su jurisdicción, y al Ilmo. de la Concepción, por los tocantes a su territorio, por no ser determinante la Constitución citada, para el Presidente de Provincia, inmediatamente absuelto. Y si en esto, se halla inconveniente para un gobierno temporal, como el presente, siendo terminante dicha Constitución, para el caso de muerte, u otro impedimento equivalente, como no hallara el Obispo dificultad en los Capítulos citados del Concilio, que el octavo de la sesión veinte y una, habla sólo de la visita anual, que deben hacer los obispos, cuando falta la regular observancia, en los Prelados de la Religión, terminando el dicho capítulo, que en ese caso debe ser amonestado de los obispos, para la observancia de sus leyes y constituciones, y que si dentro de seis meses, no visitaren los dichos superiores y corrigieren los defectos, entonces, y no en otro caso, los obispos, como delegados de la Sede Apostólica, los corrijan y visiten. Y siendo este, todo el contexto de dicho Capítulo, ya se ve, no tiene lugar en el caso presente, en que los Prelados regulares no han sido amonestados, ni al Obispo se le dice, a qué Prelado debe amonestar. Y en estos términos, no habiendo [ad]monición, tampoco puede correr el término de los seis meses, que da por prefijo el dicho capítulo del Concilio, para que el Obispo tenga ingreso en su corrección y visita. Menos adapta a la presente Constitución, el capítulo octavo *De Regularibus*[38], de la sesión veinte y cinco, de dicho santo Concilio, por [de]terminarse, todo el dicho capítulo, sólo a los monasterios no sujetos a Capítulos Generales, ni a Obispos, que carecen de visitadores regulares ordinarios, por estar sólo sujetos a la protección inmediata de la Sede Apostólica. Y de estos dice

[38] "Sobre los Regulares." [T. A.]. Se dicen regulares, a las Órdenes religiosas que vivían según el régimen de vida contenida en una Regla, que contenía el espíritu y carisma de vida de dicha Orden religiosa.

que estén obligados dentro de un año, después de finalizado dicho Concilio, y en adelante, cada trienio, a congregarse, según la forma dada en la Constitución de Inocencio III, de elegir ciertas personas, que deliberen y determinen la erección de sus Congregaciones, su modo, orden y cumplimiento que han de tener sus estatutos. Y si en lo referido fueren negligentes, en ese caso le sea lícito al Metropolitano, como delegado de la silla Apostólica, a convocarlos para este efecto. Y asignada la facultad, que han de tener los electos, les manda el dicho Concilio, visiten con frecuencia los monasterios de su Congregación, y pongan cuidado en la reforma, observando todo lo que en los sagrados cánones y concilios está dispuesto. Y si instando el Metropolitano, no cuidaren se ejecute lo mandado, queden sujetos a los obispos, en cuya jurisdicción estuvieren los monasterios, como a delegados de la Sede Apostólica. Con esta prudencia y con tamaña lentitud, y por los grados referidos, dispone el santo Concilio, que los obispos metan sólo la voz de su jurisdicción en la sagrada mies de las religiones, por ser tan asentados sus privilegios y exenciones, dimanados de la Sede Apostólica, en remuneración de los singulares servicios, que han hecho y hace cada una a la Iglesia universal, como se ve en el maremágnum de privilegios, indultos y gracias, que a todas y a cada una, tienen concedidos los sumos Pontífices. Y si en el caso de la Constitución, en que se halla la sagrada Religión Agustiniana, no se verifica el dicho Capítulo, por ser innegable, que se han congregado para sus elecciones de Provincial, no hallándose negligencia por su parte, y, por consecuente, no habiendo [ad]monición alguna, como podrá

persuadirse el obispo, a que le toca su gobierno por dicho Capítulo, sabiendo que hay Provincial *rite electo,*[39] confirmado por su Presidente de Capítulo y obedecido de toda la Provincia, quitados cinco o seis vocales, y que sólo tiene suspenso el ejercicio de su jurisdicción por la remisión, que se ha hecho al Excmo. Sr. Virrey del Perú, de cuyo justificado dictamen, se espera la providencia, y en la que discurría Vuestra Excelencia, de que en el caso presente, tocaba el gobierno de dicha Religión, *iure devoluto,* al obispo de Santiago, por lo que toca a los conventos de su jurisdicción, y el Ilmo. de la Concepción, por los sitos en aquel su territorio, parece deja en el mismo escollo, y se encontraba el mismo inconveniente de los dos Provinciales, en una sola Provincia, pues era muy posible, que los dictámenes de estos dos Prelados, no conviniesen en un individuo, para el superior gobierno, y, desde luego, se debía temer este accidente, no dando lugar la distancia de más de cien leguas, para conferir la materia, y concordarse en un sujeto, que pacificase la Provincia, siendo consecuente, que no concordando los dictámenes, se levantase mayor incendio, en los individuos de dicha sagrada Religión, por los auxilios que cada parcialidad solicitase, para fomento de sus discordias, o rédito de sus dictámenes, siendo posible, que el dicho incendio pasase a mover alguna discordia en los dos Prelados, que cuando no quemase, no dejara de trinar el crédito de alguno, y esta fuera a criar nuevas discordias en personas, que por su dignidad, deben profesar una total unión y hermandad. Estos motivos e inconvenientes, me motivan y obligan al dictamen, que tengo formado, de que no me toca el dicho

[39] "Correctamente elegido." [T. A]

gobierno, en virtud de los Capítulos citados del santo Concilio de Trento. Y puesto, Excmo. señor, que en los primeros pasos, de esta materia, no hubo recuerdo ni atención a mi dignidad, no digo para gobierno, ni para voto decisivo, en ninguno de los puntos, que se han suscitado y ejecutado, pero ni para consultivo o interlocutor, que mediase en las primeras diferencias, para concitar la paz que se debía esperar, y por juzgarla totalmente extraña de esta materia, desde luego convengo, en el acertado dictamen de Vuestra Excelencia, que continuará con su dicha providencia, la mejor y más acusada decisión, que necesita la Constitución de la dicha sagrada Religión, que esperamos aplaudir sus Capellanes.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Santiago y marzo nueve de mil setecientos y veinte y ocho años. Excmo. señor, besa la mano de Vuestra Excelencia su siervo y capellán, Alonso, obispo de Santiago.

Excmo. señor Presidente, Gobernador y Capitán General D. Gabriel Cano.

Concuerda con el duplicado de la carta original, que para esta copia me manifestó el Ilmo. Sr. Obispo de esta santa Iglesia, de cuyo mandato doy la presente en la ciudad de Santiago de Chile, a siete de Abril de mil setecientos y veintiocho años.

Y en fe de ello lo firmo

José Álvarez de Hinestrosa,

Notario Mayor y Apostólico. [rubricado]

Damos fe que José Álvarez de Hinestrosa dejó este instrumento. Parece va firmado del tal Notario Mayor y Apoderado, como se

nombra. Y aunque semejantes y demás despachos, que ante el suyo dicho, hayan pasado y pasan siempre, se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente.

Y para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en cinco de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho años.

Lorenzo Leyton [rubricado] Pedro Aguilar [rubricado]
Secretario Mayor Público Secretario

D. Juan de la Mata [rubricado]
Notario Público y Real

Documento XVI

El Prelado de la Orden de Predicadores de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad lo que ha precedido en el Capítulo de los religiosos de San Agustín de esta ciudad.

Santiago de Chile, 30 de Abril de 1728

Señor:

Hallándose esta Provincia de Ermitaños de nuestro P. San Agustín,[40] de este Reino de Chile, en suma paz y gran observancia, debida al religioso celo con que la ha gobernado de Provincial el R. P.

[40] Le dan este apelativo cariñoso, que encontramos en otros documentos redactados por personas seglares, quizá más bien porque en este caso, la Orden de Predicadores o de Santo Domingo, tenía y tienen también la Regla de San Agustín, lo mismo que los Agustinos.

Mtro. Fr. Diego de Salinas, con la ocasión de celebrarse su Capítulo Provincial, que se esperaba fuese correspondiente a la tranquilidad que gozaba, se halla en notable quebranto, así con el extrañamiento que hizo esta Real Audiencia, en el mismo día de la elección del dicho R. P. Provincial, por no haber absuelto algunos PP. Mtros, que por haber ocurrido al tribunal secular, contra su ley, declaró por incursos en censura reservada. Como por la división en que se halla fomentando esta Real Audiencia, el derecho que ha intentado el P. Mtro. Fr. José Roco al Provincialato, por haber sufragado por su persona cinco vocales, contra la mayor parte de los electores, que eligió en Provincial al R. P. Regente de los estudios Fr. Francisco de Aranívar, a quién confirmó el Presidente del Capítulo y dio la obediencia su Comunidad, alegando nulidad a la dicha elección, por no tener cuarenta años, sobre que la dicha Real Audiencia remitió al Virrey del Perú el auxilio, según ley de Indias, de D.de se espera la providencia. Y porque con este ejemplar, se ofrecerán en todos los capítulos semejantes turbaciones, porque nunca faltan pretextos aparentes, en la menor parte, y suspenso el legítimamente electo, se expone a notable disipación la observancia regular. Por el empleo en que me hallo de Prior de este Convento Grande de Predicadores, suplico rendidamente a Vuestra Majestad, se sirva de atender la dicha elección con la benignidad, que acostumbra, a la paz y quietud de esta Provincia, previniendo en los casos ocurrentes, se auxilie al electo con la mayor parte, y confirmado por el Presidente, en quien reside la autoridad del General, no obstante cualquier recurso, que en estos casos no se niegan, para los superiores, pues en esta gran distancia, en que nos hallamos, de los Superiores y del Real Patrocinio de Vuestra Majestad, será abrir campo, a que las más veces, esté

perturbada la observancia, con los demás inconvenientes, que representará la dicha Provincia a Vuestra Majestad, cuya Católica Real persona guarde nuestro Señor muchos años, que necesitan estos dominios.

Santiago y Abril 30 de 1728.

Fr. José Godoy [rubricado].

Santiago de Chile a 28 de Abril de 1728, recibida en 4 de Febrero de 1729.

El Prelado de la Orden de Predicadores Fr. José Godoy, informa sobre lo que precedido en el Capítulo de los religiosos de San Agustín de aquella ciudad.

Documento XVII

El Prelado de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad lo que ha precedido en el Capítulo de los religiosos de San Agustín de esta ciudad.

Santiago de Chile, 30 de Abril 30 de 1728

Señor:

Habiendo gozado esta Provincia de Ermitaños de nuestro P. San Agustín,[41] de este Reino de Chile, de suma paz, unión y concordia, por

[41] También esta orden mendicante aceptó como estilo de vida el marcado por la Regla de San Agustín.

largos tiempos, y de gran observancia, en este tiempo, que la ha gobernado de Provincial el R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, como es notorio a toda esta ciudad, en esta ocasión, ofreciéndose la elección de su Capítulo Provincial, que esperábamos fuese con gran quietud, se halla en notable turbación; por haber los ministros de esta Audiencia extrañado de estos Reinos al dicho Provincial Mtro. Fr. Diego Salinas, en el mismo día de la elección, por no haber absuelto a unos religiosos Mtros, que por haber ocurrido, contra su ley, al tribunal secular, declaró por incursos en censura reservada. Y habiendo la Provincia en medio de este quebranto, procedido a su elección, y electo en Provincial al R. P. Mtro. Regente Fr. Francisco de Aranívar, con la mayor parte de los electores, y confirmádose por el Presidente del Capítulo y obedecido por toda su Comunidad, ha patrocinado esta Audiencia una división en la Provincia, amparando al Mtro. Fr. José Roco, por haber sufragado cinco de los electores por su persona, con el pretexto, de que no teniendo cuarenta años, el electo, con la mayor parte debe, prevalecer la elección de la menor parte.

Remitiendo al Virrey del Perú la resolución del auxilio, según ley de Indias, de D.de se espera la providencia, y porque con esta regla se ofrecerán en todos los capítulos de las Religiones, semejantes turbulencias, que nunca faltan apariencias de la menor parte; y con la suspensión del electo, se expone a gran inquietud y a notable quiebra, la observancia regular, por la representación de mi empleo de Comendador de este Convento Grande de Nuestra Señora de Mercedes. Suplico rendidamente a Vuestra Majestad, se sirva de atender dicha elección, con la benignidad que acostumbra, previniendo en los casos ocurrentes, se auxilie al electo con la mayor parte, con la confirmación

del Presidente, que tiene las veces del General, no obstante cualquier recurso, que reservará, sin perjuicio, de la mantención del Prelado, pues en la distancia en que nos hallamos, de Superiores y de la Real protección, fuera a abrir la puerta, a que por cualquier obstáculo, se suspendieran las elecciones, gobernando los trienios los interinos, contra las Constituciones regulares, con las demás inconveniencias, que representará dicha providencia a Vuestra Majestad, cuya Católica Real Persona guarde nuestro Señor muchos años, que necesitan estos dominios.

Santiago y Abril 30 de 1728.

Fr. Bernardo Goicoechea [rubricado].

Santiago de Chile a 30 de Abril de 1728. Recibida en 7 de Febrero de 1729.

El Prelado de la Orden de la Merced, informa de lo precedido en el Capítulo Provincial de la Religión de San Agustín.

Documento XVIII

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago de Chile informa a Vuestra majestad por la persona del R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, de su religiosidad y obediencia a sus Prelados.

Santiago de Chile, 27 de Julio de 1728

Señor:

Por parte del R. P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, del Orden de Ermitaños, Regla de San Agustín, P. perpetuo de esta Provincia, se nos ha pedido informemos a Vuestra Majestad de su religiosidad y tareas en que la obediencia de sus Prelados le han ocupado. Y siendo tan justo su pedimento, puede asegurar el Cabildo, Justicia y Regimiento, que lo hemos visto ocupado regentando cátedra en su Religión y en el púlpito de su Iglesia y Catedral, de esta ciudad, predicando en días festivos con gran aplauso de los oyentes, y que, obedeciendo a sus Superiores, pasó a la Curia Romana, en prosecución de las cosas de su Religión y, devuelto de tan dilatado viaje, a su convento, se celebró Capítulo y fue electo Provincial. Y en el trienio de su gobierno, mantuvo [a] sus religiosos en toda paz y quietud. Y en sus claustros edificó lo que hoy permanece y está de manifiesto, hasta el último día de su gobierno, que celebró Capítulo, y estando en la ejecución de él, salió extrañado. La causa, manifestaron los auto de su extrañéz (sic). Todo lo referido, es público y notorio, de que podemos informar a Vuestra Majestad, de este religioso. Y quedamos pidiendo a Dios, por la Real y Católica persona de Vuestra Majestad, a quien mantenga en los mayores Reinos, que sus leales vasallos deseamos.

Santiago de Chile y Julio 27 de 1728.

D. Diego de la Cerda [rubricado] [ilegible] Irureta [rubricado] José Prado [rubricado]

Antonio de Zumeta [rubricado] D. Juan Barberá de Silva [rubricado]

D. Benito de Camas [rubricado] D. Juan de Apaulazas

D. Diego Martín de Morales.

Santiago de Chile, a 27 de Julio de 1728. Recibida en 4 de Febrero de 1729.

La Ciudad informa las buenas circunstancias de Fr. Diego de Salinas del Orden de San Agustín.

El P. Diego de Salinas solicita informes sobre su gobierno en el trienio de su Provincial

Muy R. P. nuestro Provincial:

El Mtro. Fr. Diego Salinas, de los Ermitaños de nuestro P. San Agustín, ex Provincial de la Provincia de Chile, parezco ante Vuestra Majestad Real, como más haya lugar, y digo: que aunque ante la Real Audiencia del Reino de Chile, tengo pedido testimonio de la paz, tranquilidad y unión, que mantuve en la Provincia, durante el trienio de mi gobierno; y que asimismo no se vieron religiosos, de alta ni baja esfera, que en dicho Tribunal, se quejasen de agravios o violencias, que por mi se les hubiese hecho. El cual testimonio se me mandó dar: que conviene a nuestro derecho, que vuestra Majestad Real a uno de los

Notarios Apostólicos, me dé testimonio del modo de mi gobierno, de la paz y concordia que mantuve en toda la Provincia; si procuré cumplir con la obligación del empleo, visitándola dos veces, aún siendo tan dilatada, y si en todo mi gobierno se me oyó palabra que se [de]terminase a la sucesión del Gobierno, y por alguna inclinación, que se reconociese [a] algún sujeto más que a otro, durando en mí esta indiferencia, hasta el mismo día en que había de reconocer al Presidente, y aún hasta el punto en que, por los señores Oidores, fui extrañado y sacado del Convento, que todo hace y conduce para los efectos, que me convengan.

A vuestra personal Majestad Real pido y suplico así lo provea y mande, que es justicia, y juro en lo necesario, etc.

Otro sí: A vuestra personal Majestad Real pido, mande se me dé testimonio de no haberse notificado a la Provincia, en ningún tiempo, por los señores de esta Real Audiencia, la Célula de Su Majestad, que se [de]termina a los ocho conventuales. Y asimismo, de no haberse sabido en la Provincia, hubiese cédula despachada por su Majestad, [de]terminada a la dicha nuestra Provincia, sobre el mismo asunto, la cual hubiese llegado [a] alguno de mis predecesores, que conviene a mis derechos.

Fr. Diego de Salinas [rubricado].

Por presentada y el R. P. Presentado Fr. Juan de Arrué, Notario Apostólico de los testimonios que pide nuestro muy R. P. Mtro. Fr. Diego Salinas, ex Provincial de esta Provincia.

Fr. Francisco de Aranívar [rubricado].

Prior Provincial

En este Convento Grande de nuestra Señora de Gracia de Santiago de Chile, en diez y seis días del mes de Junio de mil setecientos y veintiocho años, nuestro muy R. P. Jubilado Fr. Francisco de Aranívar, proveyó el decreto del uso, de que doy fe.

Por mandado de su Paternidad muy Reverenda,

Fr. Juan de Arrué [rubricado].

Secretario nombrado

Yo, el Presentado Fr. Juan de Arrué, de los Ermitaños de nuestro P. San Agustín, de esta Provincia de Chile, Notario Apostólico, en virtud del decreto de la vuelta, certifico y doy fe, la necesario en derecho, cómo desde el día en que fue electo en Provincial, nuestro P. Mtro. Fr. Diego de Salinas, con suma vigilancia, caridad y celo de religión, procuró llenar y cumplió de facto, con las obligaciones del empleo, manteniendo la observancia regular con sumo crédito y ejemplo de la ciudad, pues siempre siguió personalmente las asistencias de Coro, en todas sus horas y distribuciones regulares, como son de refectorio, clases y demás actos de Religión, habiendo sido en ellos infatigable, como así mismo P. para todos; pues en el discurso de su trienio, no se oyó la menor voz de queja, por ninguno de todos los religiosos, ni de alta ni de baja esfera, antes, si fue el consuelo universal de todos, así en este Convento Grande de Santiago como en todos los de la Provincia, por los cuales anduvo en dos visitas, que ejecutó personalmente (aún siendo de casi treinta leguas la longitud de la Provincia), sin que su celo atendiese ni a las destemplanzas de

inviernos, ni a los ardores del verano, para haber sido, en el cumplimiento de esta obligación, incansable, mirando sólo el mantener la paz religiosa, y la concordia y unión en toda la Provincia. Como asimismo, el que creciesen y se aumentasen en lo material todos los conventos, (como así se ha visto y yo, el presente Notario, doy fe de haberlos visto, con grandes aumentos), y en especial, este Convento Grande de Santiago, en las obras materiales, que emprendió, que son las de más costo y lustre, que se ven; como también lo que se esmeró en el culto divino, pues pasan de cinco mil pesos, las alhajas así de plata, como de ternos, casullas y albas, que dejó en esta Iglesia su fervoroso celo, todo notorio y público, en esta ciudad de Santiago de Chile. Habiendo sido su anhelo sólo extender el crédito y buen nombre de nuestro estado.

Y por lo que mira a la suma indiferencia e independencia, con que hubo en su gobierno de futura sucesión, certifico asimismo y doy fe, que fue tan notoria, que en toda la Provincia que no se oyó nunca, tratara palabra, que ni indirectamente se [de]terminase a Capítulo, ni a sucesión de Gobierno, habiendo mantenido esta precisión, hasta el mismo día de la elección de nuevo Provincial, aún en el cual día, no se había declarado ni manifestado inclinación ninguna, por algún sujeto. Cuando los señores de esta Real Audiencia le extrañaron y sacaron de los claustros, pues habiéndole acompañado la Comunidad hasta una cuadra, fuera de los claustros, al despedirse de dicho nuestro P. Provincial Mtro. Fr. Diego Salinas, y los más de los vocales, que lo acompañaron, oí en mi presencia que le preguntaron, si tenía alguna disposición para la elección. A que respondió, con la misma indiferencia, sin mentar ni declarar sujeto, sino sólo encargando la paz

y aumento de la Provincia. Y así se despidió de toda la Comunidad, y prosiguió obedeciendo el mandato de la Real Audiencia. Todo lo cual certifico pasó en mi presencia. Y en cuanto a no haberse notificado en toda la Provincia la real cédula de su Majestad, ni haber habido noticia de otra, que inmediatamente se [de]terminase a esta nuestra Provincia, asimismo certifico, y doy fe, la necesaria, no haberse hecho saber a la dicha nuestra Provincia, en ningún tiempo, ni por los señores de esta Real Audiencia, ni por ninguno de los Rvdos. PP. Provinciales predecesores, (caso que alguna real cédula de su Majestad hubiese venido dirigida a algunos de dichos Rvdos. PP. Provinciales, porque hasta el tiempo presente, ni se ha visto, ni se ha oído decir en la Provincia, hubiese llegado; y sólo se hizo notorio el real mandato de su Majestad, en el mismo día del Capítulo, que todos los señores de esta real Audiencia, se entraron a los claustros, con mucha gente armada, a hacerlo obedecer. Y para que todo conste D.de convenga, y por la autoridad Apostólica, que tengo, doy la presente, en diez y seis días del mes de Junio de mil setecientos y veintiocho años.
En testimonio de verdad
Fr. Juan de Arrué [rubricado].
Notario Apostólico

Los Notarios Apostólicos, que aquí firmamos, certificamos y damos signado al R. P. Presentado Fr. Juan de Arrué, de quien este instrumento parece va ligado y firmado, este Notario Apostólico, como se nombra, fiel, legal y de el da confianza, y a más semejantes y demás despachos, que ante el suso dicho han pasado y pasan siempre, se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente. Y para

que conste, le damos la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en nueve de Agosto de mil setecientos y veintiocho años.

En testimonio de verdad. En testimonio de verdad

José Álvarez de Hinestrosa [rubricado] Fr. Antonio Pizarro [rubricado].

Notario Apostólico Notario Apostólico

Documento XIX

La Real Audiencia de Santiago de Chile informa a Vuestra Majestad con auto lo que precedió sobre el auxilio que el Regente Fr. Francisco de Aranívar y el Mtro. Fr. José Roco le pidieron para hacerse obedecer Provinciales de la Religión de San Agustín de este Reino con el motivo de haberse dividido los votos y recaído en los sobredichos. Y cómo remitió la Audiencia esta determinación en virtud de la ley Real al Virrey del Perú que determinó debérsele a Aranívar que ejecutó la Audiencia y lo que sobre esto ha pasado.[42]

Santiago de Chile, 14 de Septiembre de 1728

Señor:

En carta de 13 de Febrero de este año, dimos cuenta a Vuestra Majestad, de lo que acaeció el día 30 de Enero con el Mtro. Fr. Diego Salinas, Provincial de San Agustín, sobre la resistencia de absolver a

[42] En la parte superior derecha viene escrito "1728. 09. 14".

siete Mtros, que aquel día se habían presentado en el Real Acuerdo, pidiendo la observancia de los Breves Pontificios de las Santidades de Paulo V y Clemente VIII,[43] la que Vuestra Majestad tenía encargada por distintas Cédulas, al Provincial, a esta Real Audiencia y al Presidente de ella, cuya ejecución pidieron los referidos PP. Mtros y el Fiscal de Vuestra Majestad. Y por este recurso, declaró por incursos y privados de voz activa y pasiva, violencia que nos pareció notoria, así por la naturaleza de la causa, como por la falta de jurisdicción en el Provincial, para declararlos, según su Constitución en el Bimestre, siendo a la hora de recibir el Presidente de Capítulo, para celebrarle nuevo. Y porque su inobediencia permaneció, fue forzoso declararle por incurso en las temporalidades, como se ejecutó, remitiéndole con los autos, en conformidad con la ley Real. Y en ellos se contiene también lo sucedido, hasta que se recibió el Presentado Fr. Nicolás Salinas, de Presidente de Capítulo, y obedeció las Reales Cédulas de Vuestra Majestad, conformes a los Breves Pontificios, excluyendo de la votación [a] los Priores de los conventos, que no tenían ocho religiosos de continua asistencia.

Participamos a Vuestra Majestad el estado en que esta Provincia estaba, el de sus conventos y la falta de observancia regular, la frecuencia de estos disturbios, en todas las elecciones, y la necesidad, que materia tan grave y de tanta importancia a la quietud pública, tenía de remedio, pareciéndoos era el más eficaz, que en estas partes residiese alguna potestad eclesiástica delegada, con jurisdicción bastante para estas ocurrencias, por ser muy difícil satisfacer los tribunales seculares con sólo la facultad protectiva. Y últimamente

[43] En el original vienen con numeración árabe, que nosotros trasladamos a romana.

referimos el estado de la elección, que siguió, como consecuencia necesaria a estos antecedentes, dividida la Provincia por la obediencia, que unos daban al Regente Fr. Francisco Aranívar, y otros al Mtro. Fr. José Roco, y el auxilio que uno y otro nos pidió, para ser obedecido. Cuya determinación remitimos, en conformidad de la ley real, al Virrey del Perú, reservando avisar a Vuestra Majestad, el éxito de la dependencia, con su determinación. Esta fue ordenarnos auxiliásemos al Regente Fr. Francisco de Aranívar, cuya ejecución fue prontísima, en cuanto estuvo de nuestra parte, pero de la de los religiosos no faltaron alborotos, a que dio motivo la protesta del Mtro. Roco y los demás que le obedecían, de seguir la nulidad del Capítulo y apelación ante su General, queriendo que en el mismo acto de la obediencia, juntamente se asentase esta protesta, y el que se les había de conceder licencia para que dos religiosos pasasen a esos Reinos, a la prosecución de la causa, de lo que distó el Provincial. Y pretendiendo la obediencia sin estas protestas, pasó a conminaciones, que produjeron la alteración y salir de los claustros los religiosos, a buscar el auxilio contra este modo de proceder. Pero brevemente se le puso en consideración al Provincial, que lo que pretendían era justo, con que conviene el ser obedecido debajo de estas protestas, dejando a salvo el derecho del Mtro. Roco, ofreciendo dar la licencia a los religiosos, que nombraba, como todo consta por testimonio de lo que en esta materia obró el Licenciado D. Juan del Corral Calvo de la Torre, a quien la Audiencia dio la comisión.

Y aunque parece estaba todo concluso, sin registrarse ocasión de nuevo recurso, le dio el Provincial estos días, negando la licencia al Lector Fr. José de Araya y Presidente Fr. Alonso de Soto, elegidos por el Mtro. Roco, para la prosecución de la causa, desatendiendo la

promesa que de ella hizo, al tiempo de su recepción, y no embarazándole el respeto que entonces interpuso la Audiencia, ni previniendo que pudieran volver las cosas a la inquietud, del día que pretendió la obediencia sin protesta. Y ha sido necesario el tribunal a volver a exhortarle, y aún a despachar la primera real provisión, para que la dé, como lo ha ejecutado. Pero del tenor, que Vuestra Majestad reconocerá, cuando en su Real y Supremo Consejo la presenten los Procuradores. Y no dudamos que del estilo de ella misma, y del testimonio de autos, que de todo ellos remitimos a Vuestra Majestad, conozca parte del afán, en que frecuentemente nos traen los religiosos, y del modo con que tratan las materias más sagradas de su Instituto. Nosotros, de los quiebros en que vemos esta Provincia, hayamos necesita de una Visita, cometida a sujeto de religión, caridad, desinterés, justicia y celo, que la restituya a estado de Religión y observancia, y una los individuos con el vínculo de amor fraterno. Vuestra Majestad dispondrá lo que más convenga a su real servicio.

Guarde Dios a Vuestra Majestad como la cristiandad ha menester.

Santiago de Chile y Septiembre 14 de 1728.

Dr. D. Juan Sánchez de Barreda y Vera [rubricado]. Martín de Recabarren [rubricado]. Lic. D. Juan del Corral Calvo de la Torre [rubricado]

Dr. D. [¿Antonio?] Gregorio de Jáuregui y Ollo [rubricado].

Santiago de Chile, a 14 de Septiembre de 1728. Recibida en 12 de Julio de 1729.

La Audiencia informa con auto, de lo sucedido sobre el auxilio que el Regente Fr. Francisco de Aranívar y el Mtro. José Roco, la pidió para que hiciese obedecerles, por Provinciales de la Religión de San Agustín, de aquel Reino, con motivo de haberse dividido los votos y recaído en ellos, y de cómo remitió la Audiencia esta documentación al Virrey del Perú, en virtud de la Ley Real, el que determinó debérsele a Fr. Francisco Aranívar y lo que ejecutó la Audiencia , y los disturbios y alborotos.

[En el margen izquierdo viene] Conocido en 14 de Julio de 1729. Véalo el Sr. Fiscal. [rúbrica].

[El documento siguiente, es muy similar al anterior y viene en el margen superior izquierdo][44]

Pasado de [1]728 de lo acaecido el día 30m de Enero del mismo año con el Mtro. Fr. Diego Salinas Provincial de San Agustín, sobre la resistencia de absolver a siete Mtros de su Religión, y prosigue en darla de lo que ocurrió sobre el auxilio que Fr. Francisco de Aranívar y el Mtro. José Roco, pidieron para hacerse obedecer por Provinciales, cuya determinación remitió al Virrey del Perú, que determinó deberse dar a Aranívar, como con más individualidad se expresa esta carta, en que conduce la Audiencia, diciendo se necesita de una Visita cometida a sujeto que restituya a aquella Provincia a estado de Religión, y una los individuos, y, al mismo tiempo, para que se tenga presente el modo con que ha dado el Provincial licencia a dos religiosos, nombrados por

[44] Tiene distinta grafía y parece una extrapolación.

Procuradores, para el seguimiento de esta causa, de que se vendrá en conocimiento de las inquietudes, que causan las parcialidades de estos religiosos.

Y en su vista debe decir el fiscal, que con la determinación del Virrey, quedó decidido lo principal, y puesto en posesión a Aranívar. Y aunque para la apelación interpuesta, sobre la nulidad del Capítulo, parece vienen dos religiosos, usarán estos de este derecho, como les conviniere. Y siendo el fin de esta representación y remisión de auto, para que se tengan presentes al tiempo de su llegada, parece que en presentándose, se podrá ejecutar así, y en vista también de lo que estos alegaren y justificasen, se podrá[n] tomar las providencias que convinieren, para la quietud y sosiego de estos religiosos. Fecha de 17 de Septiembre 1729. [Rúbrica].

Se conoció 26 de Septiembre de 1729, como lo oí al Sr. Fiscal. [Rubricado].

Documento XX

Oficio que han pasado entre los religiosos

Santiago de Chile, 14 de Septiembre de 1728 recibida en 12 de Junio de 1729

La Audiencia Consejo en 14 de julio de 1729. Véalo el Sr. Fiscal. [rúbrica]

El fiscal ha visto esta carta de la audiencia de Chile con el testimonio que la acompaña en que refiere haber dado cuenta en carta de 13 de Febrero del a [?].

Informa con autos de lo sucedido sobre el auxiliar y el regente Fr. Francisco de Aranívar y el Mtro. Fray Joseph Roco les pido para que hiciere obedecerles por provinciales de la Región de San Agustín de aquel reino, con motivo de haberse dividido los votos y recaído en ellos y de cómo remitió la Audiencia esta determinación al Virrey del Perú en virtud de la Ley Real el que determinó develar a Fray Francisco de Aranívar, lo que ejecutó la audiencia y los disturbios y alborotos. [f. 116][45].

Muy poderosos Señor: El P. Mtro. fray José Roco como más haya lugar parezco ante Vuestra Alteza y digo, que el día primero de este presente mes fue electo por Provincial de esta Provincia de ermitaños de Nuestro P. San Agustín con sus votos. Dada la obediencia por mucha paz de la Religión, la resisten otros con el pretexto de que el P. Rector fray Francisco de Aranívar sacó en la elección trece votos de veinte, que con este motivo ha pasado no sólo a denominarse Provincial sino también a ejercer actos de prelado legítimo. Y hallándome en este conflicto así por la discordia en que se ha puesto [f. 117] la Religión como por los escándalos que de ella se originaran precisamente con dos prelados que la gobiernen, lo cual es impracticable, en cuyos términos parece a la potestad regia al amparo y auxilio para reducir a dichos reverendos PP. a la obediencia que me han denegado, y obviar de este modo el gravamen que dentro de la religión no pueden tener remedio

[45] La numeración de las fojas va colocada al final de cada una de ellas. Hay que advertir que las fojas, unas van con una columna y otras divididas en dos, sin cambiar la numeración.

alguno, lo cual parece conforme a razón, y para ello se propondrán los fundamentos que constituyen la legitimidad de la prelación en mi persona. Y aunque el Tribunal Real no toca la declaración de prelado legítimo, pero debe tener presentes y conoce *saltim indirecte*[46] de ella para de prestar o negar el auxilio a la manera que denegada la apelación por el juez eclesiástico, he interpuesto el curso de fuerza ante el Tribunal Real de Vuestra Alteza. Para declararla es indispensable se instruya de los méritos del proceso en lo principal de la causa, y pasando a fundar la legitimidad de mi elección y la nulidad de la otra estriba lo uno por que por ley municipal de mi Religión está expresamente prohibido que se haga elección de provincial en sujeto que no tenga edad de cuarenta años y faltando este indispensable requisito como que es disposición legal a la elección hecha en el dicho P. tutor Francisco de Aranívar. Respecto de no haber cumplido treinta y un años [f.118], quedó esta por la naturaleza írrita y nula, y la mía firme y legítima, aunque hubiese sacado menos votos que los que llevo referidos. Pues aquellos pretendieron derogar la ley contravinieron a ella, sin embargo de la contradicción hecha antes de la elección y apelación impuesta para ante nuestro Reverendísimo P. General. Y al contrario, los votos con que salí electo en Provincial, tuvieran presente la obediencia de nuestras leyes y el caso práctico que con asistencia de Vuestra Alteza no ha muchos años sucedió sobre que se guardase y cumpliere dicha Constitución, y quedó efectivamente excluyendo el P. Mtro. fray Agustín de Leiva en fuerza de dicha Constitución, siendo así que sólo le faltaba un año para el cumplimiento de los cuarenta, que prescribe la ley. Parece destruirse cualquiera dubitación que pudiera

[46] "Al menos indirectamente". [T. A.].

haber en el asunto, y este hecho como consta manifiestamente a Vuestra Alteza, no hay necesidad de justificarlo extrínseca probanza.

Lo otro, porque según parece de las Actas del Capítulo Provincial celebrada el año de siete, en ellas se previene y manda por nuestro Reverendo P. General fray Adeodato Nuzzi [1705-1711][47] lo mismo que en la citada ley de nuestras Constituciones, en que pone la clausula irritante y declara por nula e invalida la elección que [119] se hiciere en el sujeto que al menos tenga los cuarenta años. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar, que el Escribano de Cámara, como que se halló presente, certifique lo que expresó el Presidente de Capítulo en cuanto al número de votos que saqué en dicha elección. Y también sobre la contradicción que se hizo antes de ella por los Reverendos PP. Mtros para que se eligiere sujeto que no tuviese la edad que pedía dicha Ley, y de la apelación que se interpuso para ante nuestro Reverendísimo P. General de la elección que se pretendiese hacer en el sujeto que tuviere aquel defecto. Y que dicha certificación se haga in continenti, y con vista de ella, resolver sobre lo que llevo expresado, que es justicia *ut supra,* Fray José Roco.

Decreto. Autos al Acuerdo con los demás papeles de esta materia. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta real Audiencia en Santiago de Chile en tres de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, de que doy fe. Cuadros.

Decreto. El Escribano de Cámara certifica que, como por esta parte se pide [120]. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en seis de Febrero

[47] RAFAEL LAZCANO, *Generales de la Orden [...],* pp. 154 - 155.

de mil setecientos y veinte y ocho años, y lo señalaron los Señores Dr.es D. Francisco, digo D. Juan Próspero de Solís Rango, Caballero del Orden de Calatrava D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de corte de dicha Real Audiencia, de que doy fe. Cuadros.

Petición. Muy poderoso Señor: El Mtro. fray José Roco, Provincial electo de esta provincia de Chile, del Orden de Nuestro P. San Agustín, en consecuencia del derecho que tengo alegado por escrito, que ayer presenté sobre que Vuestra Alteza se sirva de impartirme el auxilio para la pacifica posición de mi Gobierno, y que Vuestra Alteza debe hacerlo en atención a que es mi pedimento, por vía, que se ejecute la ley de la manera que por algún caso en el litigio de causas entre religiosos, debe Vuestra Alteza pedir la Ley y con vista de ella mandar que se obedezca., digo que siendo la nuestra como tengo alegado, que menos de cuarenta años ninguno pueda ser electo en provincial, y esto nuevamente declarado por nuestro Reverendísimo P. General [f. 121], en qué demás de declararlo así últimamente, que sea nula la elección. Por lo tanto, habiendo recaído la que se hizo en el P. Lector fray Francisco de Aranívar en sujeto inhábil por no tener los dichos cuarenta años, que por naturaleza pide la elección de provincial entre nosotros, no obstante que se hubieren publicado más votos por su parte, siguiese que siendo yo sujeto hábil por dicha Ley, soy el legítimamente electo y a quién debe Vuestra Alteza impartirle el auxilio que pide. Y esto sin que haga fuerza cualquier razón, que por otro P. Lector se alegue, principalmente de haber sido otros electos en

Provinciales no obstante de no haber tenido la edad cumplida, a que le responde que/
ha sido de común consentimiento de toda la Provincia y sin contradicción de alguno ni por juicio de tercero, conformándose con la Bula que para en nuestro Libro de Provincia de Nuestro Santísimo P. Inocencio, en que pasado los seis meses de la elección de provincial, si no ha sido interpuesta reclamación, suple los defectos, nulidades e invalideces de los sujetos, para que con esto quede asegurada la jurisdicción espiritual, la cual nunca sea aseguraba ni podría recaer en dicho P. Lector por la manifiesta reclamación y protesta que se hizo para que no se eligiere por la inhabilidad de los años, que manda dicha Nuestra Ley. Todo lo cual corrobora la otra cédula presentada ante [122] Vuestra Alteza, y conforme a los decretos de Nuestros Santísimos PP. allí citados, que quitan el voto a los Priores que no tiene a lo menos ocho religiosos de familia, lo cual por no haberse contradicho ha pasado y se han admitido de ordinario los Priores en todos los capítulos provinciales, los cuales en este presente fueron excluidos, por haberse contradicho y pedido su exclusión. Luego, si lo mismo pacifica en nuestro caso, sílguese que hecha la contradicción, débese guardar dicha nuestra Ley, con la diferencia que debe Vuestra Alteza premeditar que de la ejecución de la cédula, no se siguen los daños espirituales que proceden, por no ejecutarse la ley de que se halla supuesta la protesta de la inhabilidad, por no caer la elección en sujeto capaz de jurisdicción espiritual respecto de ser nula dicha elección. Y si Vuestra Alteza se sirvió de mandar, que se ejecutase dicha cédula, con mucha más razón debe mandar que se ejecute. Asimismo la Ley, por ser en materia de jurisdicción, que ejecutada me toca, sin controversia

alguna, el ejercicio del provincialato, por recaer en mi la elección como en sujeto hábil y apto, y que no se me interpuso contradicción de nulidad que interpongan nuestras leyes. A que se alega que habiendo mandado Vuestra [123] Alteza, que votásemos los Capitulares según nuestras leyes, no se conformaron los otros con esta ley, siendo tan necesaria que anula la elección, por el defecto de edad, y más habiéndoseles propuesto por nosotros que se convirtiesen en sujeto independiente y apto, y que no fuese el dicho P. Lector. Luego si los que votaron por mí se conformaron con ella, estos hicieron elección y no los otros, con que fueron perdidos sus votos, de la manera que si hubieran votado por cualquiera que no podía ser electo. En atención a lo cual y a lo alegado en mi primer escrito, debe Vuestra Alteza mandar se ejecute dicha ley, y en virtud del mandamiento mandar asimismo que se me imparta el auxilio que pido, que es justicia. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva etc. Fray José Roco.

Decreto. Autos y al Acuerdo con los demás de esta materia. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores, de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en cuatro de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, de que doy fe. Cuadros.

Petición. Muy poderosos Señor. El P. Presentado fray Nicolás Salinas, del Orden de los Ermitaños de nuestro P. San Agustín, Presidente de Capítulo en el de Provincial que se celebró el día primero del corriente y está para serrarse en la demás de los oficios restantes, parezco ante Vuestra Alteza y digo, [124] que habiéndose elegido por otro capítulo que presidí por provincial al Reverendo P. Lector fray Francisco de Aranívar con trece votos de veinte que se regularon y calificaron, resultando lo dicho por escrutinio secreto, publicada la elección y

confirmada por mí como Presidente, según nuestras Constituciones, se le dio la obediencia por toda la Comunidad excepto sólo los Mtros fray Franco, fray Joseph Roco, fray Juan de Aguilar, fray Antonio Vergara, fray Agustín de Leiva y el Presentado fray Pedro Yáñez. Y estando prevenido por la ley ochenta y cuatro título catorce libro primero de Indias se auxilie a los Prelados para que reduzcan a la obediencia a los súbditos rebeldes a su obligación, siéndolo yo de mi sagrada Religión. Por ahora hasta la conclusión del Capítulo, se ha de servir Vuestra Alteza de impartirme otro auxilio pues tanto se necesita comprimir a los vagabundos, que es la especie de la ley como para sujetar a los intra claustra [que] se niegan a dicha obediencia. Y porque tengo entendido que por parte de dichos Mtros se ha ocurrido a Vuestra Alteza pidiendo se declare por prelado legítimo el P. Mtro. fray José Roco por suponer que cinco vocales le sufragaron, y que debe prevalecer esta elección a la de mayor parte por haber recaído en religioso que no tiene cuarenta años [125] de edad, o que a lo menos por la turbación que asientan en la Provincia, se dé medio para que un tercero la gobierne hasta el regreso de nuestro Generalísimo, para que se conozca la debilidad de estos pretextos. Y sin embargo de ellos se me dé el auxilio pedido, será conducente se presenten_los hechos y derechos alegados de contrario para negarse al indispensable vínculo de la obediencia. Lo primero, suponen dichos Mtros, que después de haber exclamado de la elección, que no se terminase a sujeto de cuarenta años de edad. Pendiente esta duda, se procedió a celebrarla en el Capítulo, sacando la mayor parte de votos el otro Reverendo P. fray Francisco, y la menor el otro P. Mtro. fray José. Y en esta relación se confunde la voracidad de circunstancias que precedieron, porque en toda la serie del Capítulo no se hallara

haberse publicado sufragios algunos por otro P. Mtro. fray José, porque según el testimonio pedido por esta Real Audiencia al Secretario del Capítulo, consta que publicada la mayor parte de votos, que fueron trece de veinte regulados, las siete cédulas restantes se quemaron, según nuestras Constituciones, que previenen se juramente el secreto de los sufragios, que no contribuyen a la mayor parte del electo. Y siendo esto así, se ignora el fundamento, porque [126] se asevera, aunque sea la menor parte de votos a favor de dicho P. Mtro. fray José lo segundo se publica, tiene dicho P. Mtro. la mayor parte de Religión que lo aclama por Prelado, siendo así que según el testimonio que presentó toda la Provincia que se hallaba en el Capítulo, dio la obediencia a dicho Reverendo P. fray Francisco con suma aclamación de regocijo, a que ha concurrido lo más del pueblo, manifestando igual complacencia en la celebración, de la misma suerte se quiere fundar una tumultuosa alteración en la Provincia para que sobre ella recaiga el segundo expediente en que se insiste de que atento a la división de Provincia con el nombre de sisma, que quieren darle, se delibere el medio de tercero que gobierne, pendiente el recurso a nuestro Generalísimo. Y en esta relación, no hay otro consonante que la misma inquietud de los dichos Mtros, con lo cual quieren autorizar el rebelión y que resulte por la particular inquietud el improperio de sisma en todo el gremio de la Provincia, siendo así que por parte de todo el resto del Capítulo, excepto dichos Mtros, no [ha] habido la menor inquietud, pues todo el aparato del tumulto lo han ocasionado otros seis Mtros, o sino reconózcase el testimonio de lo operado [127] en el Capítulo, y se hallará justificada mi aserción, pues de él consta que el día treinta y uno de enero, en que se había de reconocer el Presidente de Capítulo,

pasa Vuestra Alteza a representación de otros PP. a nuestro Convento Grande, D.de estaba el Reverendo P. fray Diego Salinas, actual Provincial, en el coro con su Comunidad, para reducir al Presidente de Capítulo. Y enterado su Paternidad de la asistencia de Vuestra Alteza, que era poner en ejecución una Real cédula de su Majestad, que Dios guarde, para que no votasen los Priores que no tuvieren ocho conventuales, reconociendo el prelado, que aunque al principio que pidió al Señor Fiscal obedecimiento a este despacho, por ser anticuado con la práctica en contra, se acordó por Vuestra Alteza se volviere a informar a su Majestad en la materia, y que sin hacerse cargo de tan justificada procedencia, se habían presentado otros Mtros en el Superior Gobierno pidiendo el absoluto cumplimiento de este despacho, sobre que recayó el obedecimiento llano, replicó en el asunto con varias razones de la práctica y nulidad de elecciones en todas las religiones, en que todos los prelados gobiernen con los votos de provincia, que no han tenido ocho súbditos, como también por ser a prevención del [f.128] Capítulo el cumplimiento de esta cédula, sin que en veinte y tres años que ha que se recibió circular a todas las religiones ni se haya pedido su observancia, porque fuera destruir todas las provincias, que por derecho requieren a lo menos ocho conventos con prelado, que tenga voz activa, ni menos se los haya puesto el óbice de de mala fe por la recepción de otro despacho. Y en resulta de todo deliberó otro Reverendo P. fray Diego declarar el Incurso de Descomunión sic) y privación por el recurso a tribunales similares a los dichos PP. Mtros. según expresa constitución sobre que recayeron los exhortos hasta la última carta de extrañamiento. Y habiéndose repetido estas con el Prelado que le sucedió fray Próspero del Pozo

como inmediato Provincial absuelto, a la tercera carta absolvió a los excomulgados, entraron en Capítulo y recibido el Presidente se apreció nueva duda, acusando a tres definidores de delitos caiminosos (sic), y con lo que Vuestra Alteza deliberó en el asunto por el auxilio que imploraron otros PP., se declaró no hacia fuerza para que votasen, en cuyas circunstancias se repitió exhorto para que se expeliesen de la Sala Capitular a dichos Priores [f.129] que no tenía ocho conventuales, en conformidad de la cedula citada. A que se obedeció por mi parte con toda resignación y con la misma sujeté a la declaración de Vuestra Alteza, la duda que excitaron dichos PP. Mtros, sobre que no debía ser electo el que no tuviere cuarenta años, a que se sirvió Vuestra Alteza de expresar su dictamen de que no le era facultativa esta declaración sino reservada a los superiores del orden, con lo cual se procedió a dicha elección con todas las formalidades necesarias, saliendo electo con trece votos, seis más de la mitad, el dicho Reverendo P. fray Francisco Aranívar. Y confirmada por mí por la representación de mi empleo, se le dio la obediencia en la forma insinuada el día domingo por la noche, hasta que el lunes dos del corriente, estándose para celebrar la Misa de Gracia, suspendió con toda la procesión del Capítulo por el recaudo del Excmo. Señor Presidente de estos hechos, que son tan notorios, al mismo tribunal. Y constan de el citado testimonio, quien podrá negar que toda la ocasión del tumulto caso, que alguno precediese. La dieron dichos PP. Mtros y que en el Reverendo P. fray Próspero, ni en mi con todo el Capítulo, hubo el menor motivo de inquietud en disconformidad de los reales ordenes, porque en realidad en cada lance que se ofrecía por investigación de dichos PP., tuvo bastante materia la resignación de nuestro [f.130] respeto a tan superiores mandatos.

Porque lo primero se recibieron al capítulo los ocho votos de los Mtros, siendo así que estaban privados por nuestra misma regla por el ádito (sic) a tribunal secular, y esta pena que fue *ipso jure*[48], y declarados por el Reverendo P. fray Diego Salinas, no tuvo expiación ni revocación alguna. Porque una cosa fue la absolución que exhortó Vuestra Alteza por sus prove(n)ciones, y otra y muy distinta la privación de voz activa y pasiva en que estaban incursos, para cuya habilitación no se entendieron los exhortos. Y sin embargo, por no reiterar inquietudes me conformé con el silencio. Lo segundo resigne a la disposición de Vuestra Alteza la privación de los ocho priores, que no tenían ocho conventuales, no obstante la eficaz influencia de razones que militaban para lo contrario, especialmente el no ser intravimestre (sic) esta privación, según nuestras reglas. Con lo demás que va referido, alegó nuestro P. fray Diego lo tercero. Puse así mismo en manos de Vuestra Alteza el otro recurso de fuerza de los PP. Mtros sobre privar a los tres primeros definidores por causas ignominiosas, que se sirvió de repulsarlas, como también repetí mi conformidad con todo el Capítulo en la otra diferencia sobre la edad del elegido, sobre que declaró Vuestra Alteza no tener facultad para esta [f.131] declaración. Y, finalmente, concluida la elección de Provincial con tan geminados actos de condescendencia, la ratificó el nuevo Provincial electo, subscribiéndose a los superiores órdenes del gobierno, para no pasar a otro acto alguno de Capítulo, ni aún a la Misa de acción de gracias, que debe ser inmediata al día de la elección. Sin nuevo orden de estos hechos, parece no puede haber deducción, algún que funde la menor alteración en nuestro deseo, que sólo se ha terminado a la paz y quietud

[48] "Por el mismo derecho, por pleno derecho" [T. A.].

de esta Provincia. Pues una vez que Vuestra Alteza declaró la fuerza en el recurso de la absolución de otros PP. fue consiguiente la omnímoda sujeción a lo que resolviese este Superior Tribunal, pues solo el ingreso de este recurso era en el que pudiera vacilar nuestra obediencia, según los principios legales que se han deducido en este asunto. De todo lo cual se colige que, tan lejos está de que haya turbación o inquietud en la Provincia, que antes resalta lo contrario, según los lances mencionados. Y que toda la protervidad (sic) consiste en la tenaz resistencia de dichos Mtros, que con abandono imponderable se ha desviado de todas las Constituciones de nuestra santo Instituto.

Fundados y deducidos los hechos que resultan de este recurso, hemos de venir a tratar de las cuestiones de derecho que de ello se infieren. Y la primera que resulta es investigarse el recurso por vía de fuerza a la Real Audiencia [f.132] sobre la elección del Provincial por la mayor parte del Capítulo y confirmación del Presidente de él, sea legítimo y tenga ingreso legal en esta Real Audiencia. Y aunque en lo absoluto del Capítulo al primer aspecto parece estar decidida esta materia con los ejemplares precisos a la elección, en los cuales tuvo muy inmediata intervención la Real Audiencia, habilitando algunos vocales y privando a otros, y tenga la misma identidad la investigación de la capacidad del eligiente, que fueron los Capitulares que la de él, eligiendo cual es la edad. Pero la acertada reflexión de Vuestra Alteza, en haberse abstenido de esta segunda declaración, reservándola al Superior de la Religión, me ponen en la condición de que se diferencia uno y otro caso y que semel (sic)[49] hecha la elección en el menor de cuarenta años, pueden correr sin reparo los argumentos contra el

[49] Parece que quiere decir *simul*=igualmente.

recurso a la Real Audiencia en causas de regulares. Y el primero y más autorizado consiste en la misma declaración de Vuestra Alteza, que no expresó no serle facultativa la decisión de este punto. Y si argumenta así, no puede dudarse que en el caso presente el recurso de fuerza o estriba en la apelación o en el conocer y proceder por el eclesiástico en causa *mere* [puramente] profana, o por el extraordinario ádito, de que se [f.133] exceda por el prelado regular en el cumplimiento de sus constituciones, lo cual pudiera moderar el auxilio de fuerza, y difiriendo por ahora las dos primeras sendas, que son las trilladas para refutarlas en adelante. Por lo que toca a la tercera, que pudiera ser más adecuada al caso, no puede instruirse otro recurso, porque ya Vuestra Alteza con suma consideración acordó no le tocara interpretar la Constitución que requiere la edad de cuarenta años para Provincial, y queda sólo reservada al Superior esta deducción. Y siendo esto así, es incontroverso (sic) por la cédula de esta determinación, que Vuestra Alteza debe repulsar este recurso, porque como se presidie en especularse, el prelado religioso se conforma o no con sus reglas, y en la sujeta materia de edad, se haya resuelto la reserva al General, o que no tiene arbitrio esta Real Audiencia en esta inteligencia de Regla, está sin duda alguna resuelto el auxilio contra la intención de dichos PP. Mtros. Pero dado y no confesado, que todavía residiese en Vuestra Alteza esta facultad de internar en la dicha Regla, no obstante la precisión referida, son insuperables los convencimientos contra la nulidad *ipso jure* que quieren fundar dichos Padres. Y para ello es necesario traer a la memoria las dos Constituciones y Acta del General, que trata en el punto [f.134] la Constitución antigua, que esta que se observa, porque la segunda, [que] se suplicó en virtud de una Real

cédula de su Majestad, sólo dice que el Provincial que se ha de elegir haya de tener cuarenta años de edad, sin otra cláusula irritante, y por eso, este defecto de edad no influye nulidad alguna, porque sólo son cláusulas directivas y de congruencia, por cuya omisión no se vicia el acto. Y así, tratando los autores de la edad que deben tener los señores obispos, que son treinta años por derecho canónico, los más eximios teólogos asientan, que aún de veinte y cinco puede ser electo un eclesiástico en prelado y príncipe de la Iglesia, y la razón que da es bien proporcionada de caso de que quienes por derecho se requiriese la edad para algún cargo, no es por requisito sustancial sino por congruencia y mejor dirección en el mejor manejo de el empleo. Pero si el reparo de la edad se funda en las segundas Constituciones, que añaden la cláusula de la *irritatis electio*[50] tampoco obsta por estar suspenso el obedecimiento de estas Constituciones en lo que fueren adversativas a las primeras, D.de no se halla tal circunstancia con que necesariamente hemos de venir a poner todo el peso de la consideración en la Acta de muestro General, que conformándose con las Constituciones nuevas pide la edad de cuarenta años en el Provincial, con las mismas voces de que [f.135] *alioquim irrita sit electio*[51]. Pero todavía ésta cláusula no funda nulidad *ipso iure,* sino que sólo es fundamento para que nuestro General, a quién se remiten las Actas de Capítulo, la declare por sentencia que es el asunto de nuestra pretensión, lo cual se persuade con el sentir más autorizado de los autores, que tratan de nulidad de elecciones por cláusula irritante, porque distinguen dos modos en su expresión: el uno se dice el superior, que por falta de algún requisito o

[50] "Elección irritante-inválida" [T.A.].
[51] "Por lo demás la elección sea írrita-inválida" [T. A.].

cualidad es nulo *ipso facto*[52], digo *ipso jure* la elección, y el otro sino dice por palabras de presente de indicativo, que es nulo el acto sino que sea irrito, que son palabras de presente de subjuntivo o de futuro, como si dijese será nula la elección, porque, en el caso primero, se tiene por cierto que no necesita de declaración del Superior la nulidad, porque quiso que por falta del requisito previsto fuese nula *ipso jure,* sin remitir al tiempo de subjuntivo o futuro la declaración de dicha nulidad, lo que no milita cuando se usa del tiempo, sea o del futuro, sea porque con él no se conforma la nulidad pronta e instantánea, como con el presente es nula. Si no sólo se da fundamento para que el Superior por sentencia haga actualidad de presente de indicativo lo que en la conminación de la ley se terminó a lo futuro con el verbo sea de subjuntivo, y así adaptando tan claras doctrinas al caso (que sin duda se versan [136] igualmente en lo jurídico en todos los apercibimientos conminatorios de penas y multas que necesitan de declaración para el incurso), se hallará que aún tomando las estrechas cláusulas sobre el requisito de la edad para provincial de la Constitución moderna y Acta de nuestro General, sólo dicen *alioquim irrita sit electio,* más no que es *ipso iure* nula la elección por defecto de dicha edad en el electo, con que viene [a] acomodarse la expresión de dicha Constitución y Acta al sentir de otros autores, de que siendo la cláusula la irritante explicada con el presente de subjuntivo, sea írrita no se privará *ipso jure* la elección, sino *per sententiam*. No menos contribuyen los ejemplares de todos los

Capítulos, los inmediatos en que fueron electos dos Provinciales sin la dicha edad de cuarenta años, con otros anteriores capítulos, de que se

[52] "En el acto" [T. A.].

tiene presente el del Mtro. fray Miguel de Gamboa. Y enterado nuestra Generalísimo de la falta de edad, como fue en el P. Mtro. fray Diego Salinas. Por haber estado y dándose a conocer en la Curia romana cuando no tenia treinta y un años, no obstante poco después de un año fue electo Provincial, y cuando se remitieron las Actas, no sólo no se extrañó la elección sino que se confirmó por la práctica usitada (sic) en la Europa de no repararse en este defecto, pues en el Capítulo General tuvieron votos varios provinciales de poco más de treinta años [f.137]. Y si acaso se quiere estrechar la materia a la mayor restricción de la generalidad de algunos autores, hacen recaiga lo penal entre los PP. Mtros que la promueven, porque es cierto que si el defecto de la edad es substancial en el electo, de suerte que por falta de este requisito es *ipso jure* nula la elección, lo volverá incapaz, y, por consiguiente, según Constituciones todos los vocales que sufragaron por el menor de edad de cuarenta años, serán privados *in posterum* del sufragio, por ser esta la pena del que vota por el incapaz. Y como todos los PP. Mtros, que hoy ventilan el caso, hubiesen concurrido a la elección de los dos provinciales inmediatos, que fueron

los Reverendos PP. fray Próspero del Pozo y fray Diego Salinas, sin que alguno de ambos tuviese los cuarenta años, es consiguiente que dichos Mtros, por esta votación, quedaron perpetuamente privados de voto, pues la misma nulidad que se quiere fundar en el electo, ha de ser en la voz activa del eligiente. Así, no vendrán a tener influjo en el presente Capítulo, sino sólo los votos de Provincia que no le tuvieron en los antecedentes. Pero como este argumento de nulidad prueba tanto, como es la nulidad de todo lo actuado por dos Provinciales y privación de vocales, viene a no probar cosa alguna. Pero si el recurso de fuerza

se mira con consideración a lo que tratan con auto [f.138] autores en puntos de elecciones y excesos de religiosos, está tan conforme en el sentir de todos su repulsa, que fuera muy difusa relación inmoral en las razones con que lo refutan, porque siempre concluyen en la Ley Real de Castilla cuarenta, título cinco libro segundo, en que se niega este ádito de fuerza a las Reales Audiencias en causas de religiosos, y sólo se reserva al Real Consejo proveer en caso necesario. Pero por esta reserva, nunca se confiesa la regla general de que por dicho Real Consejo se pidan autos de excesos de religiosos para moderar la corrección de sus prelados, sobre que se recogen varios ejemplares que *videri posset apud*[53] autores, siendo la razón de todo. Porque la causal de la ley en eximirse de este conocimiento se funda en no mezclarse en la jurisdicción eclesiástica y religiosa, no perturbar el gobierno regular. Y que los excesos o delitos de religiosos no se pongan en la publicidad de una Audiencia o Consejo en escándalo del pueblo y desedificación del estado, lo cual es unívoco en todos los Tribunales Reales. Pero aún permiso el caso de que el Real Consejo en la palabra proveer, de que usa la ley reservase el conocimiento por vía de fuerza en causas de religiosos, todavía no era transcendental esta facultad a las Reales Chancillerías[54] [f.139] de Indias, porque por expresa ley municipal, que es la setenta y dos, título catorce libro primero de Indias, se previene que aunque los prelados regulares castiguen a sus súbditos con las penas de destierro y galeras, no se introduzcan las Reales Audiencias a examinar los procesos, mandando se guarde el Santo Concilio de Trento por el grave inconveniente que resulta, de que los delitos de

[53] "Que puede ser visto ante" [T. A.].
[54] Eran tribunales superiores de justicia en el territorio que el poder real les asignaba.

religiosos se publiquen en los tribunales seculares, habiendo sido necesaria esta prevención, por cuanto con el motivo de ejecutar las sentencias, penas, se pedían los procesos, de cuya decisión se infiere, lo primero estar prohibido a las Reales Audiencias de Indias el pedir procesos de eclesiásticos de regulares y aunque sea con el motivo de moderar lo acervo de penas de destierros y galeras, de que se colige que con mayor razón estará prohibida la inspección de otros autos en que pueden contenerse dichos excesos regulares, como son las diligencias de capítulos cuando no amenaza en ellos mayor opresión de las penas dichas, y por consiguiente, que no están comprehendidas estas Reales Audiencias en la excepción de la dicha ley cuarenta de Castilla, cuando está prohibido por ley del reino. Por la misma identidad de razón el conocimiento y examen de dichos autos de regulares y de la citada ley de Indias, se infiere otro convencimiento a la inteligencia que quisieron dar algunos autores poco considerados [f.140] a la dicha ley cuarenta, de que debe entenderse cuando no exceden los prelados en la corrección. Porque fuera de que esta inteligencia es destructiva de la ley, porque si se niega al examen del proceso absolutamente, no se puede reconocer si hay o no exceso en la corrección, según repulsan ese sentir varios autores. Pero la acertada ley de Indias setenta y dos convence más terminantemente esta inteligencia, porque no puede haber más acerba corrección que la de galeras y destierro, y no obstante ni hacen so color de este exceso, se pueden pedir los autos de regulares. Pero si el recurso de fuerza se funda en lo que puede ser más usual y menos violento ¿cuál es el motivo de denegarse la apelación de la confirmación de elección? Tiene menos dificultad porque es doctrina tan general y conforme entre todos los más canonistas, que pocos o

ningunos conceden la apelación en lo suspensivo en las elecciones. Principalmente siendo de regulares y en Indias se hace más recomendable esta opinión, y sobre todo, se hace incontroversa esta denegación, si en las elecciones se procede extrajudicialmente, como en el caso presente en que la confirmación y demás Actos de Capítulo se hacen nulo[s] *compilato procesu*[55], pues entonces, ni razón de dudar se ofrece en que la apelación no tiene efecto suspensivo, y aunque [f.141] con la otra estaba bastantemente satisfecha, la intención contraria cautelando no se ofrezcan otras débiles disputas, con que se intrinque [complique] la materia, sea precaucionar. Asimismo no ser óbice para la elección el que no se haya puesto *in scriptis*[56] al presente. Lo primero porque la escritura de dicha elección no es de substancia de ella, sino sólo para que conste, según la general aserción del derecho canónico y de lo demás del título de los *De electione*. Y aunque en algunos capítulos de dicho título se hallan las palabras de que *electio ine scripturam [electio in scrituram] rediga lacse* (sic)[57], se entienden estas palabras de los sufragios que se dan por cedulas *in scriptis*[58], más no a la misma elección, fuera de que, el no haberse puesto las Actas solemnes de Capítulo en el Libro de Provincia, es porque dicho Capítulo no se ha cerrado, faltando todas las demás elecciones fuera de la del Provincial, en que regularmente se consumen ocho días. Y cerrando entonces dicho Capítulo, se asienta la íntegra de él, según nuestras Constituciones y practica invariable. Y esta delación no ha nacido culpable, porque celebrada la elección de Provincial el Domingo

[55] "Por despojo del proceso" [T. A.].
[56] "Por escrito" [T. A.].
[57] "La elección por escrito restituye..." [T. A.]. La última palabra es desconocida y las primeras están mal escritas, según criterios actuales. No es infrecuente que estos amanuenses no sepan latín.
[58] Es el voto que se hacía por medio de cédulas secretas escritas por el propio votante.

en la noche, lunes por la mañana se nos interpeló por el superior gobierno se procediese adelante, además de que el P. Mtro. fray José Roco con insólita violencia, retiene [f.142] el Libro de Provincia, sin que haya medio eficaz para que lo entregue al Presidente y Secretario Capítulo. Y así, el testimonio por los apuntes de dicho Secretario ha sido la más factible diligencia en la situación de las cosas. Pero cuando los dichos PP. Mtros convenciesen de cualquier nulidad dicha elección, de hecho o de derecho, aunque fuese por defectos substanciales, todas las veces que constare que la elección se hizo por la mayor parte de votos por escrutinio secreto, que se publicó y confirmó la elección por el Presidente de Capítulo, no hay arbitrio para dejar de obedecer al Prelado electo en esta forma, no obstante cualquiera propuesta, digo protesta de apelación o nulidad, que no suspenden la obediencia, so pena de excomunión y privación, según parece de una Bula de la Santidad de Inocencio XI[59] año de setenta y ocho, que se halla[n] muchos, ha copiada en el Libro Provincial de que pido se ponga testimonio a la letra, por la cual parece que estando combatida la Provincia de Quito de nuestra Orden de varias tribulaciones de capítulos[60], y que aún contra el electo por la mayor parte y confirmado se suscitan diversas inquietudes, que turbaban las conciencias con escrúpulos por la jurisdicción del Prelado y recurso al Generalísimo, declaró su Santidad que sólo con que constase la elección de [la] mayor parte por escrutinio secreto y que fuese publicada y confirmada [f.143]

[59] El beato Inocencio XI (Como, 16 de mayo de 1611 - Roma, 12 de agosto de 1689) fue el papa n.º 240 de la Iglesia católica entre1676 y 1689.

[60] EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, *La Audiencia de Quito y los problemas de la Provincia de San Miguel de Quito en 1687,* en Analecta Augustiniana vol. LXXIII - 2010- pp. 9-141; Ibídem, *Libro Tercero de Actas de esta Provincia de Quito hecho siendo Visitador General y Rector Provincial de ella nuestro muy Reverendo P. Mtro. Fr. Francisco Montaño año de 1684, en* Analecta Augustiniana, vol. LXXIV - 20011 - pp. 161 - 419.

por el Presidente del Capítulo, del Capítulo se le debía al Prelado en esta forma electo la obediencia, so pena de privación y excomunión, sin embargo, de que se le apelase o protestare la nulidad por cualquier defecto substancial de hecho o derecho, porque todos los suplió la benignidad Apostólica hasta la resulta del Generalísimo, manteniendo en la posición al electo. Y esta Bulla expedida a instancias a la Provincia de Quito fue general a todas las Indias, según su tenor. Y al poco tiempo de su data se obedeció en dicha Provincia, y en la nuestra ha más la de cuarenta años que está inserta por Acta de Capítulo en el Libro Provincial, que pido se traiga a la vista en caso necesario, protestando, si la urgencia lo pidiere, presentar otro tanto[61] de la Bula, sin que se le pueda poner el óbice del *pase*[62] del Real Consejo, pues se debe suponer que obedecida en Quito e inserta en nuestros Libros tantos años ya, se completaría con este requisito en el original. Además que en materias espirituales y que conciernen a dispensación, no se necesita del pase de los breves apostólicos, y mucho menos cuando se dirigen al gobierno interior *intra claustra* como se ordena en cuanto a las patentes de los generales por la ley cincuenta y cuatro, por los títulos catorce libro primero de Indias, en las [f.144] cuales sólo se requiere el *pase* del Real Consejo[63] en aquellas patentes que se dirigen a extinguir Provinciales y conventos o criarlos de nuevo, y remisión de prelados y religiosos a Indias, más no en las órdenes que tocan al gobierno interior y espiritual, como es el asunto de dicha Bula, y es argumento muy terminante el que se hace de las patentes de Generales

[61] Copia de un documento oficial.
[62] Era el Pase Regio o *Regium exequatur* que en 1539 el emperador Carlos V exigió para que las peticiones de los obispos a la Santa Sede pasasen por su mano, imponiendo el pase real (pase regio o *regium exequatur*) a los documentos pontificios para poder ser ejecutados.
[63] Se refiere al Real Consejo de Indias.

en cuanto a no necesitar de *pases* a los Breves Apostólicos. De todo lo dicho se infiere, que ni hay recurso legal alguno, ni fundamento de sedición, o cisma en la Religión para la práctica del medio que se desea por dichos PP., de que se ponga un prelado medio de presidente para que las leyes de Indias setenta y ocho del título de religiosos son la cuarenta y nueve, y cincuenta, título tercero libro tercero, que encargan a la Audiencia sin algún influjo de entereza. La interposición en sedición de regulares, no adjuntar este medio, ni era fácil de persuadirse porque si el prelado que se había de poner, no tenía jurisdicción ordinaria, porque no se derivaba de nuestra constitución ni delegada, porque el delegante que lo ponía, no era capaz de ella, era incompatible esta creación de Prelado. Y cuando la urgencia lo pidiese por nuestra regla en cualquier impedimento del actual Provincial entra el inmediato absoluto. Aunque al presente no ha llegado este caso, hay mas turbación que la que dichos PP. Mtros fomentan, si esto fuere bastante para [f.145] cisma, ninguna elección estuviera libre de ella, porque regularmente hay menos parte postergada en los capítulos, y por eso y por todos derechos prevalece la mayor, por tanto, A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar se traiga el dicho libro para reconocer la dicha Bula, y en resultado de todo se me imparta el auxilio para reducir a la obediencia de nuestro Provincial a dichos PP. Mtros, que son los únicos que la resisten, que es justicia y para ello etc. Azua. Fray Nicolás de Salinas, Presidente.

Cargo. Hoy cuatro de febrero de mil setecientos veinte y ocho años como a las tres y media de la tarde se presentó este sujeto, de que doy fe. Cuadros.

Decreto. Póngase con los autos de la materia y se traiga a la vista el Libro de Provincia en que está la Bula, que expresa atento a la urgencia del tiempo, y así mismo teniéndose entendido que ahora cincuenta o sesenta años se dio en la misma Provincia elegirse dos Provinciales a un tiempo, caso que debió determinarse y se determinó, para mejor proveer, será bien se traiga a la vista, el Libro D.de constare la dicha determinación, para cuyo efecto le remitirá al Real Acuerdo[64] el P. Presidente de Capítulo. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en cuatro de febrero de mil setecientos y veinte ocho años, y la señalaron los Señores Dr.es con Juan Próspero de Salisvango, Caballero del Orden de Calatrava D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados [f.146]

D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, a que doy fe. Cuadros. En dicho día hice saber el decreto de suso [mencionado] al muy Reverendo P. definidor fray Nicolás Salinas, Presidente de Capítulo, de que doy fe. Cuadros.

Petición. Muy poderosos Señor el P. Mtro. Fray José Roco, del Orden de Ermitaños de Nuestro P. San Agustín, como más haya lugar parezco ante Vuestra Alteza y digo, que ayer, que se contaron trece del corriente, pedí se sirviese Vuestra Alteza de impartir el auxilio pedido en el motivo de que siendo Prelado legítimo de dicha mi Religión según

[64] El Real Acuerdo fue una institución consultiva y de gobierno del Imperio español en América. Estaba formada por el virrey, que junto con los oidores de la Real Audiencia y constituía la máxima autoridad colegiada en el virreinato en América, aunque siempre estuvo subordinada al virrey. Así, después de haber tratado una cuestión el virrey pedía a los oidores que para dar fundamento jurídico al dictamen que se hubiera alcanzado por mayoría o por unanimidad lo redactaran por escrito, al que se llamó *real acuerdo*. Así fue como el Real Acuerdo acabó convirtiéndose en la máxima institución consultiva de los virreinatos de Indias.

la elección hecha, se me denegaba la obediencia por algunos de los religiosos sin otro pretexto, que el de haber sacado el P. Fray Francisco de Aranívar en dicha elección trece votos, e insistiendo en el referido auxilio y en lo demás que tengo insinuando en el citado pedimento, se ha de servir Vuestra Alteza de tener presente, para la resolución que se hubiese de dar, los fundamentos siguientes. El primero, que por los Reverendos PP. Mtros, anteriormente a dicha elección, se contradijo lo que se quiere hacer de Provincial en persona que no tuviere los cuarenta años, que dispone la ley municipal de dicha mi Religión. Y lo que más es que se interpuso in continenti el recurso de apelación [f.147] de elección facienda [hecha] en sujeto que padeciese aquella inhabilidad, según constará de las certificaciones que, en conformidad de mi pedimento, habrán dado los Escribanos de Cámara y de Cabildo, que se hallaron presentes, a otra contradicción y apelación que se interpuso para nuestro Reverendísimo P. General, y, en caso de no haberse ejecutado, lo vuelvo a pedir de nuevo, sin embargo de haber pasado esta circunstancia en presencia de Vuestra Alteza y del numeroso concurso que había en la ocasión, de que se infiere y está patente lo atenuado de otra elección en la persona de otro P. fray Francisco, y la que se hizo en mi persona, aunque por menor número de votos, es la legítima, y la que debe subsistir, sin que obste la extrajudicialidad de los recursos, porque para lo judicial no se necesita de que aquellos sean inscriptos, sino que la contradicción verbal empieza a ser judicial ultra, de que todas las veces que consta de gravamen y lato, y de la justicia de la apelación, como que terminase al cumplimiento de la ley, no difiere la apelación extrajudicial de la judicial. Y esta resulta todas las veces que precede contradicción a

futuras elecciones, de suerte que si no obstante aquella se ejecuta, causa atentado en su efecto, y pendiente la apelación en semejantes causas, de modo sea *de re gravi*,[65] quedan las cosas en el estado que tenían antes de la apelación. Todos estos son principios tan triviales, que no se impugnan sin expresa contravención [f.148] a los primeros rudimentos de la jurisprudencia canónica ilegal, que habla en términos del caso presente. Y como quiera que sea innegable, que precedió a la elección la contradicción y apelación a futura elección en la persona que no tuviese cumplidos los años, que previene la ley, debió suspenderse y no practicarse dicha elección en el dicho P. fray Francisco, en perjuicio de la Jurisdicción del Juez Superior, a quién debió pasar el conocimiento de dicha causa en virtud de dicha apelación. Y con estos defectos importa tanto la posesión o confirmación del P. Presidente del Capítulo, como si no la hubiese, y lo que más, es que no debe ser mantenido en ella, ni podía haber méritos pare que obtuviere el premio el que contravino a la ley y quedasen penados los que sólo desearon su observancia, ni puede obstarle la dicha confirmación, porque lo que por su naturaleza y por la ley es nulo, no admite confirmación. Y es la razón, porque como el Auto primero, que es la elección, se invalida, falta el fundamento sin el cual el acto subsecuente no puede ser válido, y más cuando preservó dicha contradicción y a dicho P. Presidente de Capítulo se le interpuso el recurso de apelación. Lo otro, porque la confirmación no da cosa alguna de nuevo a la elección, sino sólo corrobora lo que se dio y adquirió, con que si la elección fue nula, como que contravino a la ley, también lo fue la confirmación, y si no valió lo principal, como fue la

[65] "De materia grave". [T. A.].

elección, tampoco vale lo accesorio, que es la confirmación. Y es desestimable el decir que en la citada [f.149] Ley de nuestra Constitución, no se explica ni se pone en ella la cláusula irritante, porque es cierto que prohíbe que se haga la elección de Provincial en persona que no tenga cumplidos los dichos cuarenta años, y es doctrina, aunque la ley pura y simple que prohíbe algún acto, aunque no añada otra cosa, se entiende que la irrita, a la manera que la leyes eclesiásticas prohíben el matrimonio entre los consanguíneos. Y lo mismo se halla en los decretos antiguos, que prohíben el matrimonio a los religiosos, hasta el tiempo que_gobernó la iglesia la Santidad de Inocencio XI y los dichos decretos no tenían palabras irritantes, fuera de la pura y simple prohibición; lo otro porque la citada ley se explica con palabras negativas y no con afirmativas, y son muy vulgares los principios de derecho sobre que la negativa, como que es *malignantis [¿malignitatis?] naturae*[66], niegue más que la afirmativa afirma; ultra [además] de que estando y declarando la voluntad del Superior, según parece de las Actas que tengo manifestadas, no hay razón de controversia, pues en aquellas se ve manifiesta la cláusula irritante, en caso de contravenirse a la citada ley municipal. Y su decisión es tan clara, que sin otra declaración que lo literal de ella, se practicó con el P. Mtro. fray Agustín, de Leiva faltándole sólo algunos meses para completar los cuarenta años, que pide la ley. Y esto con [f.150] interpelación de los religiosos, y ahora se pretende que con diez años menos de los que se requieren, pueda hacer ingreso en la Prelacía y Provincialato de dicha mi Religión contra la ley y su Constitución. Y si una u otra vez ha habido elección en persona que no tuviere cumplidos

[66] "De perversidad de la naturaleza" [T. A.].

los dichos cuarenta años, no ministra derecho alguno el abuso de la ley y constitución, ultra de que, en los ejemplares que se traerán, no hubo contradicción ni quien reclamarse. Y así como no pudo embarcar la ejecución del real despacho, que hizo practicar la justificación de Vuestra Alteza el reparo de que, en los años atrasados, hubiesen sufragado los Priores de los conventos, a quienes faltaba el número del dicho, digo de ocho religiosos, tampoco sirviera de impedimento para que se practique nuestra Constitución y la ley de la Religión, habiendo partes que clamen que en una o en otra ocasión se contraviene a ello.

El segundo fundamento estriba en la descripción de los votos y computación previa de unos a otros, por cuya causa también padece el vicio de nulidad de dicha elección, pues no se escribieron los dichos votos entre Presidente y Escrutadores, y lo otro, que se omitió la publicación de dicha elección, según consta a todos los vocales, y podrán dar testimonio los escribanos, que se hallaron presentes. Y sólo publicó el P. Presidente al de su facción, pasando en silencio los demás, que sacaron en dicha elección los votos que faltaban al cumplimiento de dichos vocales. Y es cierto que la publicación de dicha elección es como la forma y último complemento [f.151] substancial, y por su defecto, quedó también dicha elección y yo legitimo Prelado con los que sufragaron a mi favor. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar hacer como llevo expresado, que es Justicia etc. fray José Roco.

Decreto. Póngase con los autos sobre todo. Proveyeron el decreto de suso los señores Presidente y Ordenes de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en cuatro de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, a los de que doy fe. Cuadros.

Petición. Excmo. Señor: Ayer tres del corriente como a las nueve de la noche recibo una de Vuecelencia (sic) en que me previene necesita el Real Acuerdo testimonio de la elección de Provincial, para la duda que ocurre en dicho Real Acuerdo, cuyo orden hice poner luego en ejecución, mandando dar al Secretario de Capítulo el testimonio pedido arreglándose a tal Constitución, en que se hallan hoy las materias de Capítulo. Por estar suspensa su conclusión de orden de Vuestra Excelencia, no se ha integrado la Acta en los Libros de Provincia, como más largamente se contiene en el adjunto testimonio, en que deseo se manifieste el aprecio de mi obediencia a las Superiores órdenes de Vuestra_Excelencia, a quien guarde Dios etc. Excmo. Señor, besa la mano de Vuestra Excelencia su rendido subacto [súbdito]. Fray Nicolás de Salinas. Excmo. Señor Presidente D. Gabriel Cano y Aponte.

Santiago y Febrero tres de mil setecientos y veinte y ocho años. Por cuanto por carta del Excmo. Señor Presidente se me expresa necesitan los Señores de la Real Audiencia para la definición de las dudas del Capítulo, testimonio de la elección hecha el día primero del corriente, no habiéndose está concluido en todas [f.152] las demás formalidades de capítulo como son definitorio elección de visitadores de Priores y demás incidencias del Capítulo, que es cuando se ponen *in scriptis* a las integras Actas en los Libros de Provincia, los que así mismo retiene en sí el Reverendo P. Mtro. Fray José de Roco, el presente Secretario de Capítulo, de los apuntes que tiene preparados de la elección, dará testimonio puntual de todo cuanto ocurrió en dichas elecciones, desde el día treinta y uno de Enero hasta el día dos de Febrero por la mañana, que por recaudo del Excmo. Señor Presidente se suspendieron todas las

disposiciones de Capítulo, hasta la Misa de acción de gracias, que estaba para celebrarse. Fray Nicolás de Salinas.

Prosigue. Presidente de Capítulo. En la ciudad de Santiago de Chile en tres días del mes de Febrero de mil setecientos

veinte y ocho años en conformidad de lo mandado por el Decreto de la vuelta, yo el P. Presentado Fray Juan de Arrué, Secretario de Capítulo y Notario Apostólico, certifico y doy fe en cuanto puedo y ha lugar y derecho, cómo en los apuntes que tengo de la elección de Provincial para sacarlos en limpio en el Libro de Provincia cuando esté concluido el Capítulo, que se ha suspendido después de la elección de nuestro P. Provincial, sin pasar otra formalidad de esta celebración, por recaudo del Excmo. Señor Presidente el día inmediato a la elección de Provincial se hallaron todos los lances y circunstancias fielmente apuntados en la manera siguiente: El día citado treinta y uno de Enero de este presente año a las tres de la tarde un poco más, estando el Provincial Mtro. fray Diego de Salinas rezando en el Coro [f.153] para, conforme a nuestra Constitución, acabado el rezo, tocar la campana para reconocer Presidente y proceder a las demás funciones capitulares, entró al convento la Real Audiencia con su Presidente el Excmo. Señor D. Gabriel Cano de Aponte, a quienes el dicho Reverendo P. Provincial salió del coro a recibir. Y traídos a la celda de su morada e informándose de su Alteza a que efectos se dirigía la venida, no habiendo sido llamados por el Prelado legítimo, que los Reverendos PP. Mtros, conviene a saber Fray Francisco Franco, Fray José Hevia, Fray Agustín de Leiva, Fray José Roco, fray Juan de Aguiar, fray Antonio Vergara y Presentado Fray Pedro Yáñez, ex provincial de esta Provincia, presentaron un escrito, el cual se hizo patente delante

de la Comunidad, pidiendo se ejecutase una Cédula de su Majestad que junto con el Breve de la Santidad de Alejandro VIII piden que los priores de los conventos, que no tiene ocho conventuales, no votasen en los capítulos, y habiendo variamente conferido con el Provincial los Señores el cumplimiento de la Cédula, y el Provincial, da[n]do varias razones sobre qué no se debe practicar, quedando en su celda los señores, tocó la campana el Reverendo P. Provincial para reconocer Presidente para el Capítulo y juntar la Comunidad antes de proceder con los exhortos, como previene nuestra Ley, para que se entreguen letras patentes de nuestro P. General, si las hay, notifica un Auto a la Comunidad, declarándolos por incursos a los dichos PP. Mtros y la censura de la Santidad de Clemente VIII inserta en nuestra Constitución, contra lo que, por cualquier motivo, acudieren a tribunales seculares. Y mandándoles saliesen [f.154] de la Sala, como excomulgados, para reconocer Presidente, resistieron en salir. Por serio motivo salió el dicho Reverendo P. Provincial con toda la Comunidad de la Sala Capitular, [y] volviendo a la celda D.de se hallaban el Real Acuerdo, se expresó el motivo de la dicha excomunión, por lo cual comenzó a despachar cartas exhortatorias el Acuerdo al dicho P. Provincial sobre que absolviese este. Y negándose a la dicha absolución por todas las cuatro cartas, con la pretexto de obedecer como leal vasallo de su Majestad, más en orden a la absolución reservada a su Santidad. Y así prosiguió hasta ser extrañado de estos Reinos para los de España, en los que se gastó el día sábado hasta el domingo primero de Febrero a las seis de la mañana, y pasando llamado por el Acuerdo el Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo y Lemus como Provincial absoluto a ser Rector Provincial, como el inmediato llamado por la

Constitución por cualquier defecto del Provincial actual, se prosiguieron los exhortos para que absolviese hasta la tercera carta en que absolvió a los dichos excomulgados, y luego después de absueltos, el día Domingo como entre tres o cuatro de la tarde el Reverendo P. Rector Provincial mandó tocar la campana para reconocer Presidente. y juntos todos los religiosos en la Sala Capitular, comenzó a exhortar a la Comunidad por primera vez con precepto formal de obediencia, que si en alguno de los religiosos había letras patentes de nuestro Reverendísimo P. General para presidir en la presente elección, las manifestase, y a esta primera manifestación se levantó el Reverendo P. Mtro. fray José de Roco y presentó un escrito firmado de los religiosos Mtros en que acusaba [f.155] de delitos criminales a los tres Definidores más antiguos, con ánimo de no dar obediencia a ninguno de ellos de Presidente de Capítulo, lo cual reconocido por el Reverendo P. Rector Provincial, no quiso leer el escrito y prosiguió con las otras dos Moniciones. Y no habiendo letra de nuestro Reverendísimo P. General dio la obediencia de Presidente de Capítulo al Reverendísimo P. Presentado fray Nicolás Salinas, como definidor más antiguo, al que obedeció toda la Comunidad, menos los PP. Mtros. Dada así la obediencia por toda la Comunidad, pasaron los Maestra a querellarse del Rector Provincial al Real Acuerdo, que no les había querido leer el escrito, y el Acuerdo hizo llamar al Rector Provincial, y le arguyó sobre no haber leído el escrito y que lo debía leer, a lo cual respondió el Rector Provincial que el dicho escrito no estaba presentado
en tiempo. Respecto de que siendo acusación de delitos criminales era necesario formar proceso para verificarlos y esto no lo podía hacer en el bimester [bimestre], ni menos iniciada la elección por defecto de

facultad, que para salvar la libertad de los electores hay ley, que las causas graves que inducen privación de voz activa y pasiva se remitan al Definitorio de nuestro Provincial. Llamó el Real Acuerdo a uno a los Mtros para que alegue a su favor, y compareció el Reverendo P. Mtro. fray José de Soto, quien alegó algunas razones sobre que el escrito se debía proveer por el Rector Provincial, para excluir de Presidentes a los dichos PP. definidores más antiguos. Alegó el P. Prior Provincial, fundado en ley y haciendo patente la inocencia de los PP. Definidores en los crímenes que se les imputaban. Entonces el Real Acuerdo despachó decreto a la Sala Capitular en que, declarando el Rector Provincial no haría fuerza obedecerlo [f.156] los Mtros al Presidente recibido, Presentado fray Nicolás de Salinas dieronle la obediencia los referidos Mtros. Y estando en la Sala Capitular todos los vocales, vino nuevo escrito del Real Acuerdo para [que] el P. Presidente expeliese a ocho priores, que no tenían ocho conventuales de súbditos, según la Real cedula de su Majestad, y con efecto por este escrito fueron repulsados (sic) los dichos ocho priores, quedando sin voto con los demás. Luego prosiguió las funciones Capitulares, eligió Jueces de Causas y los confirmó, nombró los Escudriñadores y los confirmó, calificó los votos para proceder a la elección de Provincial, y calificado, procedió a la votación de Provincial, y al empezar a votar protestaron los Mtros de nulidad de la elección, si se hiciere en alguno de menos de cuarenta años, citando para esto una Acta de nuestro Reverendísimo P. General y reconociendo la decencia con que los PP. Mtros iban, manda

41/157

el P. Presidente se suspendiese la elección, hasta que por el Real Acuerdo se determinase aquella duda, que se ofrecía, y haciéndose

cuando las pocas cédulas que se habían escrito para [que] el P. Presidente informara al Real Acuerdo, que aquella Acta, que lo PP. Mtros citaban, no tenían fuerza de ley respecto de ser relativa a la Constitución nueva, la cual por cédula de nuestro Rey y Señor D. Carlos II, notificada en esta Comunidad, se manda no se obedezca en su dominio de las Indias por ser en sus adicciones alterativa de los usos y costumbres de estas provincias, y que la Constitución antigua, que seguíamos, no traía en el capítulo de elecciones Provinciales en todas las calidades que pide en el sujeto, ninguna cláusula irritante. Y que así mismo estaba la Provincia en posición de elegir en Provinciales de menos de cuarenta años, como se ve en los dos antecedentes, y que, fuera de todo lo alegado, el dicho decreto de nuestro Reverendísimo P. General, en que los Mtros fundaban el querer anular la elección, no era despachado a petición de la Provincia, ni estaba recibido ni aceptado por ella. Y también certificó [que] retiene el Libro de Provincia el P. Mtro. Fray José Roco, [que] no ha querido exhibirlo, y el Real Acuerdo respondió, que no le tocaba determinar sobre el punto y que procedieren a su elección, según la Constitución que observaban. Y que dada esta respuesta por el Real Acuerdo, procedió el Presidente a la elección de nuevo Provincial, y echa la votación secreta se pasó al escrutinio, y acabado y quemadas las cédulas[67], como manda la Constitución, pasó el Reverendo P. Rector Provincial, como escudriñador más antiguo, a publicar la elección. Y publicó por Provincial, como en quien recaen la mayor parte de los electores, al mismísimo Reverendo P. Lector Jubilado Fray Francisco de Aranívar. Y preguntando los Mtros si no había votos para otro, respondió el dicho

[67] Aquí tienen el significado de votos secretos.

Rector Provincial que no habían (sic), arreglando a la Constitución, que no se dice se publiquen los otros votos pedidos. Y dada esta respuesta, se le pasó la Capa de coro al dicho Reverendo P. Lector Jubilado Fray Francisco de Aranívar, como al Provincial electo, cantando el *Te Deum laudamus*, se llevó en procesión a la Iglesia, dónde fue confirmado por el P. Presidente. Y dada la obediencia por toda la Comunidad en el Presbiterio, excepto los PP. Mtros, que por su protesta no le dieron la obediencia, la cual fue el día Domingo Listado como a las ocho de la noche. El día lunes subsiguiente por la mañana, como a las diez y media u once del día, estando para celebrar la Misa de acción de gracias, que se acostumbra el día de la Purificación, se recibía el recaudo de su Excelencia dirigido [f.158] a nuestro P. Provincial, electo Fray Francisco de Aranívar, para que suspendiera esa dicha Misa de gracias y demás actos concernientes a Capítulo, como así se ha ejecutado, estando todo suspenso hasta la resolución de la Real Audiencia, con la cual se cerrará el dicho Capítulo, poniendo las Actas íntegras de dicho Capítulo en el Libro de Provincia, como se acostumbra en las demás elecciones, en las cuales hasta los ocho primeros días, después de la elección de Provincial, en que se cierra la de los demás oficio, se pone en los Libros. Y para que conste, lo pongo por fe, remitiéndome a los papeles borradores en los cuales están dichos apuntes. En testimonio de verdad, fray Juan de Arrué, Notario Apostólico y Secretario de Capítulo.

Petición. Muy poderoso Señor: El P. Presentado Fray Nicolás Salinas, de los Ermitaños de nuestro P. San Agustín, parezco ante Vuestra Alteza, y digo que, habiéndome presentado en Real Audiencia pidiendo auxilio para que se obedeciese el Capítulo que presidí en la elección de

Provincial, se sirvió Vuestra Alteza de mandar se trajese el Libro de Provincia para el reconocimiento de una Bula de la Santidad de Inocencio XI que se citaba por mi parte, y porque en la inspección de dicha Bula se ofrecen otras inspecciones, digo otras consideraciones dignas de la superior atención vuestra Alteza, no se excusa notar que la referida Bula se insertó en nuestro Libro de Provincia habrá tiempo de cuarenta años, en virtud de una Acta de Capítulo por expresa definición del Definitorio y Provincial, y debajo de estas condiciones es indubitable por nuestro derecho municipal, que cuando dicha Bula no tuviese todo aquel peso de autoridad, que se ha fundado para hacer nuestras regla y nivel de elecciones, el haberse contenido su definición de Acta de Capítulo por el Provincial y Definitorio pleno, se le dio todos el esfuerzo [f.159] posible para el vínculo de nuestra observancia, por ser la acta de capítulos provinciales, el archivo de nuestras leyes, y D.de se establecen, con que estando dicha bulla inserta con la ratificación de cuarenta años en que ha permanecido dicho Libro con el destino de su práctica en los casos ocurrentes, se hace inalterable su disposición, y más cotejándose con una carta de nuestro General, en que se expresa deba tener el Provincial cuarenta años, con la calidad *alioquin irrita sit electio,* que es todo el Aquiles de los PP. Mtros para impugnar nuestra elección, porque como la Constitución antigua que observamos no tenga esta clausula írrita sino la moderna, y esta, en lo que alteró la anterior Constitución, está suspendido su obedecimiento por Real cedula de su Majestad, se viene a refundir todo el obstáculo de la edad en dicha carta de nuestro General, la que se refiere a la irritación de la segunda Constitución, y se comprueba que antes de dicha carta no había tal cláusula irritante en práctica, pues se necesita la declaración

de nuestro General, lo cual supuesto se deben reparar los óbices de dicha carta en cuanto a la irritación, que previene, aunque *per sentenciam,* según se han fundado. Porque lo primero, se refiere a la Constitución moderna, no se ha recibido, y la autoridad del referente toda se refunde en el relato, según derecho. Lo segundo, que dicha carta se expidió, sólo que la mera relación de una carta misiva de nuestro P. Fray León Yáñez, siendo Provincial, sin que precediesen Actas de Capítulo de Definitorio para esta postulación, que es el modo de exigir nuestras leyes, según Constituciones. Lo tercero, porque si el único óbice que puede ponerse a la bula inserta de nuestras Actas es el *pase* del Real Consejo, sin embargo de que sobre este punto tiene otras satisfacciones, con cuanta más razón será eficaz este [f.160] obstáculo a la dicha patente, que tiene los defectos propuestos, que no se ha obedecido, según la práctica contraria de otras elecciones, y que inmediatamente se dirigía a recibir un capítulo de la Constitución moderna, que estaba suspensa por Real cédula, que es la circunstancia más estrecha para que necesitase dicho *pase*, según leyes reales. Y así, si no repasa en dicha patente en esta circunstancia de *pase,* aún debajo de las reflexiones dichas, menos subsistirá este óbice en la referida Bula, y así, si queda está en su vigor para que, sin tal fecha, la elección por mayor parte de votos y confirmada por el Presidente, no puede haber protesta, nulidad ni apelación que la suspenda, y más cuando dichos PP. concurrieron a otras dos elecciones de personas menores de cuarenta años, por lo cual han aprobado el hecho que hoy impugnan, y según derecho no se admite apelación de aquel acto que se ha aprobado por el Apelante, como también

porque la elección confirmada tiene fuerza de cosa juzgada, contra la que no se admite recurso alguno. Por tanto, a vuestra Alteza pido y suplico se sirva de proveer en la forma que pido, que es justicia.

Otro sí. Digo que pudiere ofrecerse discordia en este punto, y en la instancia remisión al Señor Fiscal vulnerarse mi derecho, por cuanto se ha mostrado parte, en las preparaciones de este Capítulo, pidiendo el obedecimiento de la Real cédula dirigida a la privación de Priores, que no tengan ocho conventuales, con otras incidencias de su cargo sobre el obedecimiento de varias provisiones reales, para cuyo reparo a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de tener presente lo referido, para evitar esta remisión de discordia, y que otra cualquiera se haga con mi citación, que es justicia. Fray Nicolás Salinas, Presidente de Capítulo.

Decreto. Auca. Póngase con los autos. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente [f.161] y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en cinco de febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, de que doy fe. Cuadros.

Petición. Muy poderoso Señor: El P. Presentado fray Nicolás Salinas, de los Ermitaños de Nuestro P. San Agustín, Presidente de Capítulo en las presentes elecciones, en los autos sobre el auxilio pedido, para que algunos pocos religiosos que restan den la obediencia a nuestro P. Provincial electo fray francisco de Aranívar y demás deducido, digo que antes de la inspección de autos y de reconocer la razón de duda contraria, se vaciló por mi parte en refutar aquellas reglas generales del recuso de los que han denegado la obediencia a dicho Reverendo P. fray Francisco, y ocurrido a Vuestra Alteza. Más hoy, que por punto fijo se advierte que toda la contradicción de cuatro Mtros que contradicen a dicha elección, se funda en querer persuadir, hicieron Provincial al

Reverendo P. Mtro. Fray José Roco con cinco votos, y que esta elección debe prevalecer contra la mayor parte, por haber recaído en sujeto inhábil por el defecto de edad, se le forzará con más terminante eficacia las razones que militan contra este fundamento, que todas concluyen en hacer un cotejo de estos sujetos en quienes recayeron los votos, para ver el que tendrá más auxiliar justificación por nuestra Constitución y Reglas. El dicho P. Mtro. Fray José, dicen sus parciales, tubo cinco o seis votos, cuando por el escrutinio secreto no parece sacó alguno ni que se publicó tal votación. Si se confirmó por el Presidente de Capítulo ni [se] aclamó por la Comunidad, excepto los pocos vocales que dicen le sufragaron. Y solo se halla con el auxilio de la edad, con que se quiere compensar los demás defectos expresados, y, al contrario, nuestro P. fray Francisco, fuera del óbice de dicha edad, concurrieron a su elección trece votos, que resultaron del escrutinio secreto de los veinte que se cuantificaron. Se publicó su elección, se confirmó por mí, como su Presidente de Capítulo y se le dio la obediencia en la procesión que se estila por toda la Comunidad, excepto dichos cinco vocales, con toda la aclamación del Pueblo en esta [f.162] circunstancia, combinada una como otra elección, preguntan ¿cuál será más conforme a derecho y a nuestras Constituciones, y que defectos de ambas serán más factibles de suplir para que una de ellas subsista? Esta duda que viene a ser la final investigación, tiene tan fácil decisión a favor de la elección de dicho fray Francisco, que todos los derechos contribuyeron a su prevalencia, porque es cierto que concurrió en su Paternidad la mayor parte de votos y más sana, resultado del escrutinio secreto. Fue publicada y obedecida, que son los requisitos esenciales, no sólo por derecho canónico en el título *De electione*, con cuya regla se deben

conformar las de regulares, según los autores, si no es por nuestras constituciones, que a cada paso repiten so cargo de nulidad, los requisitos dichos, y con mayor adecuación al caso la referida bula de la Santidad de Inocencio XI, en la cual inclinándose la indulgencia Apostólica a subsanar cualquier defecto substancial de elecciones de regulares de nuestra Orden, para aquietar escrúpulos turbativos de la obediencia. Supone primero, que el electo en Provincial ha de ser sufragado por el escrutinio secreto por la mayor parte y confirmada por el Presidente, por manera que cuando dados los demás defectos, son dispensables por a dicha Bula, como de facto lo suple su Santidad. Sólo el mayor número de votos y confirmación del Presidente, no se sujetan a suplemento. Por todo lo cual, se consigne que si en dicho P. Mtro. Fray José, no concurrieron los expresados requisitos de sufragios secretos, que después se publicasen, ni la mayor parte de votos, ni confirmación de Presidente, que son indispensables según las reglas citadas, no puede prevalecer, sólo por la edad a todas estas calidades, que igualmente concurrieron en nuestro electo. Y aunque con respecto a los pocos vocales que dicen votaron a nuestro P. Mtro., hay otras nulidades, porque han publicado, por si sus sufragios contra nuestra regla y por el mismo hecho de haber votado en otros capítulos, que los de menor edad, que en su sentir es inhabilidad indispensable, la contrajeron dichos Padres. Por todo lo cual, y demás se esforzara ver la mente. A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva proveer [f.163] en la forma pedida, que es justicia, etc. Fray Nicolás de Salinas, Presidente de Capítulo. Azua.

Decreto. Póngase con los autos de que se está haciendo relación y se prosiga con él. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y

Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de chile en seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho años, de que doy fe. Cuadros.

Petición. Muy Poderoso Señor: El Mtro. Fray José Roco, de los Ermitaños de Nuestro P. San Agustín, de esta provincia de Chile, en los autos sobre que se me imparta el Real auxilio para que me obedezca alguna parte de la Provincia, que me tiene suspensa por ser su Provincial legítimo, y de lo demás deducido, digo que a Vuestra Alteza se manda traer a la vista el Libro de Provincia, a D.de se halla una Bula de su Santidad, en que funda su derecho el P. Lector Fray Francisco de Aranívar. Y aunque la dicha Bula toda es a mi favor, respecto a que al mismo tiempo es llagada a mi noticia, que el abogado de la /

parte contraria por su defensa ha fundado su derecho con algunas doctrinas que necesitó de satisfacerlas por no haber tenido ningún abogado, que se halla hallado en la relación justicia, mediante se ha de servir Vuestra Alteza de mandar se me entreguen los autos para alegar en derecho en el título referido, por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandarlo así, que es justicia, costas, juro en forma y en lo necesario etc. Fray José Roco.

Petición. Póngase este escrito con los autos. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en seis días del mes de Febrero de mil setecientos veinte y ocho años y lo señalaron los Señores Dr. D. Juan Próspero de Salisvango, Caballero de la Orden de Calatrava, Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera y Licenciado D. Martín de Recabarren del Consejo de su Majestad y Alcalde de Corte de la Real Audiencia, de que doy fe. Cuadros. Respecto de que por la ley sesenta y tres título catorce [f.164] libro primero de los de Indias y por Real cédula dada en Buen

Retiro[68] a catorce de mayo de mil setecientos cincuenta y dos años, está ordenado que los Presidentes y Oidores de todas las Audiencias Reales, cuando se ofrezcan diferencias entre las religiones sobre las elecciones que se hicieron de Provincia, no den auxilio a ninguna de las partes sin consultarlo con el Señor Virrey de estas Provincias. En consecuencia de lo cual, digo de dichas Reales ordenes se haga la consulta al dicho Excmo. Señor Virrey, con testimonio de los autos que se sacará con citación de los interesados, los cuales podrán ocurrir ante dicho Señor Virrey a deducir los derechos y razones que tuvieron, y se dé noticia al Excmo. Señor Presidente de esta resolución, para que en el ínterin que por su Excelencia el Señor Virrey se manda lo que debemos ejecutar. Su Excelencia, por todos los medios que le parecieren proporcionados, en virtud de las facultades que le están concedidas, procuren la paz y edificación religiosa. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile el seis de febrero de mil setecientos y veinte y ocho años, y lo señalaron los Señores Dr. D. Juan Próspero de Salisvango, Caballero de la Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciado D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de esta Real Audiencia, estando, en su Real Acuerdo de Justicia, presente el Señor Fiscal, de que doy fe. Cuadros. Y luego in continenti conmigo el presente Escribano de Cámara para el Real Acuerdo a hacer saber este

[68] Se refiere al Palacio del Buen Retiro de Madrid, que fue un conjunto arquitectónico de grandes dimensiones diseñado por el arquitecto Alonso Carbonel (h. 1590–1660) y construido por orden de Felipe IV como segunda residencia y lugar de recreo (de ahí su nombre). Se edificó en lo que entonces era el límite oriental de la ciudad de Madrid. Hoy en día lo conocemos por los escasos vestigios que quedan de él y por los jardines del mismo, que hoy conforman el Parque del Retiro.

decreto al Excmo. Señor Presidente, Gobernador y Capitán General de esta Reino, al cual se le leyó, de que doy fe. Cuadros.

Certificación. Certifico y doy fe la necesario en derecho, cómo el Decreto de suso hoy día de la fecha, el Excmo. [f.165]Señor D. Gabriel Cano de Aponte Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de su Real Audiencia, y el Señor Licenciado D. Martín de Recabarren, ambos del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, se lo hicieron saber a los Reverendos PP. Mtros Fray José Roco y Lector Fray Francisco de Aranívar, quienes dicen tener derecho al Provincialato de esta Provincia de San Agustín. Y para que conste y lo firmé. Cuadros.

Testimonio. Nos, D. Miguel de Cuadros, Escribano de su Majestad y de Cámara, de esta Real Audiencia y D. Bartolomé Mendaca, Escribano Público Real y de Cabildo, en cumplimiento del mandato del muy Reverendo P. Mtro. fray José Roco, del Orden de Ermitaños del Señor San Agustín, quien dice ser Provincial de esta Provincia, según sus sagradas Constituciones. Certificamos que damos fe en cuanto podemos y ha lugar en derecho, cómo el día primero del corriente entre seis y siete de la tarde, estando en el Convento de dicha sagrada Religión los Señores Presidentes y Oidores de esta Real Audiencia a la elección de Provincial, habiéndose tocado la campana y congregado a los vocales a la Sala Capitular, y habiéndose hecho Jueces de Causas y empezado la elección, salieron de dicha Sala Capitular el muy Reverendo P. Mtro. Fray Agustín de Leiva con el muy Reverendo P. Mtro. fray Francisco Franco, ex Provinciales, y otros Reverendos PP. Mtros, y fueron al Real Acuerdo, a quien dijeron que temían entendido que querían votar algunos vocales por un religioso, que no tenía

cuarenta años de edad, y que había contradicho dicha la elección por ser contra su sagrada Constitución y Acta Provincial. Y que había apelado para su General y que sólo hacían saber [f.166] a su Alteza y que protestaban la falencia [carencia] y nulidad de la elección, y que el dicho P. Mtro. Fray Agustín de Leiva, por no haber tenido la edad de cuarenta años, faltándole sólo uno, no había sido Provincial por haberle puesto esta excepción, y que había sacado con todos los votos. Y que había sacado con todos los votos que tenía al dicho Reverendo P. Mtro. Fray Francisco Franco, quien estando presente confesaba ser cierta la relación del dicho P. Mtro. Fray Agustín de Leiva. Y para que se viese que sólo deseaban la paz y que no querían escándalos y alborotos en su Religión, que el muy Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo y Lemos, ex Provincial, que asimismo con el Reverendo P. Definidor Fray Nicolás de Salinas, Presidente, estaban presentes, pusiesen los ojos en otro sujeto que tuviera edad competente, arreglándose a sus sagradas Constituciones todos le seguirían y sacarían provincial en paz. Y en este estado el dicho Reverendo P. Fray Próspero y Reverendo P. presidente Fray Nicolás Salinas y dichos PP. Mtros movieron la disputa sobre si podían o no elegir Provincial sin tener cuarenta años de edad, como lo habían sido el dicho Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo y el Reverendo P. Mtro. Diego Salinas, y que la Constitución antigua no anulaba la elección, sino la moderna. Y preguntando el dicho Reverendo P. Mtro. Fray Próspero al Real Acuerdo qué Constituciones se decían gobernar, a que se le respondió se arreglasen a las de su Orden, porque al Acuerdo no tocaba, y los dichos PP. Mtros que contradijeron la elección, alegaron que cuando fueron electos por Provinciales los dichos Reverendos PP. Mtros Fray Próspero del Pozo y

Fray Diego Salinas, no se contradijeron las elecciones. Y como tenían dicho desde luego se comprometían en el dicho el Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo a que pusiese nombre o eligiese [f.167] persona hábil, ¿cómo no fuese el P. Lector Fray Francisco de Aranívar, por quién quieren votar, por no tener la edad de cuarenta años y que le seguirían todos? A que respondió el dicho Reverendo P. Mtro. Fray Próspero lo comunicaría con sus vocales. Y con esto se retiraron dichos PP., y tocaron por segundo la campana y entraron a la dicha Sala Capitular e hicieron la elección en el dicho P. Lector Fray Francisco de Aranívar. Y luego que se publicó, salieron de dicha Sala los dichos Reverendos PP. Mtros Fray Francisco, Fray Agustín de Leiva, Fray Juan de Aguiar, Fray Antonio Vergara y Fray Pedro Yáñez, ex Provincial, con el Reverendo P. Mtro. José Roco, y fueron al Real Acuerdo y dijeron a él, todos a una voz, cómo habían elegido al dicho P. Fray Francisco de Aranívar por Provincial, y que era sujeto inhábil y según la protesta que tenía hecha antes de la elección, contradiciéndola no era legítimo Prelado, y que según sus dichas sagradas Constituciones lo era el dicho Reverendo P. Mtro. Fray José Roco por haber salido con cinco votos. Y a esto el dicho P. Mtro. Fray Francisco Franco y los demás, dijeron que le daban la obediencia y le fueron abrazando en señal de ella. Y dijo el Señor Licenciado D. Martín de Recabaren, del Concejo de Su Majestad, Oidor y Alcalde de Corte de dicha Real Audiencia, al Excmo. Señor Presidente Gobernador y Capitán General de este Reino: Señor Excmo., Vuecelencia (sic) no permita eso. Y sin embargo de esta prevención, procedieron los dichos PP. a dar la obediencia, y dijo el dicho P. Mtro. Fray Agustín de Leiva, que sobre el caso iría a Roma. Y a esto llegó el P. Predicador Fray

Ramón Manfe y dijo que asimismo iría a Roma en seguimiento de su Prelado el Reverendo P. Mtro. Fray José Roco, de que aquí mismo le dio la obediencia. [f.168] Y estando en esto, salió de la dicha Sala Capitular la Comunidad, acompañando al dicho P. Lector Fray Francisco de Aranívar a la Iglesia cantando el *Te Deum Laudamus,* quien después de haberse acabado la función, vino con toda la Comunidad y Presidente de Capítulo al Real Acuerdo. Y se quedaron los dichos PP., como dicho que es, PP. Mtros en él, hablando sobre sus derechos. Y yo, el presente Escribano de Cámara, luego me retiré a mi casa por estar enfermo. Y así mismo doy fe cómo el día cinco del corriente, estando haciendo relación en la Real Audiencia sobre el auxilio pedido por dicho P. Mtro. Fray José Roco y Lector Fray Francisco de Aranívar, presenté cuatro Mtros de los ya citados, y el Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo, me llamó el Real Acuerdo y me preguntó si no había pasado todo lo que se expresa en esta certificación, como de que había salido el dicho P. Mtro. Fray José Roco con cinco votos, a lo cual dije verbalmente que todo era cierto y ninguno de dichos religiosos lo contradijo. Y porque me dijo el Real Acuerdo en dicha ocasión verbalmente en presencia de los susodichos y de muchas personas, lo previese. Por fe la doy, y para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago de Chile en seis días del mes de febrero de mil setecientos veintiocho años, y yo el dicho Escribano de Cabildo me hallé presente de todo lo dicho, menos cuando fueron los Reverendos PP. Mtros a dar la obediencia delante del Real Acuerdo al Reverendo P. Mtro. Fray José Roco, por haber pasado a la Iglesia, y luego que le diesen en ella, antes de sentarse en la silla, me retiré otra vez en D.de estaba el Real Acuerdo, fecho *Ut supra*. Y en fe de ello lo

firmamos, D. Miguel de Cuadros, Escribano de Cámara y de Su Majestad, Bartolomé Mendaca, Escribano Público de Cabildo y Real. [f.169].

Decreto. Respecto de que en conformidad ante la Ley Real se proveyó decreto sobre el pretendido auxilio por los PP. Mtros Fray José Roco y Regente Fray Francisco de Aranívar para hacerse obedecer en el oficio de Provincial, para que se remitiesen los autos al Señor Virrey del Perú, lo que se ha diferido por el embarazo que los mismos PP. ponen en la providencia que se debe dar de Prelado en el ínterin, lo que ocasiona dilación notable, perjudicando al estado perturbado en que estaba la religión. Para que se evite en todo lo que se pueda, se remitan los autos originales cerrados y sellados al dicho Excmo. Señor Virrey con informe en el navío del Santi Cristo próximo, y detenido por esta razón en partida de registro, quedando un tanto de ellos en el Archivo. Y se haga saber esta providencia a los dichos PP. Mtros Fray José Roco y Regente Fray Francisco de Aranívar, para que usen de su
derecho como les pareciere, ocurriendo por sí o sus apoderados. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile y nueve de febrero de mil setecientos y veintiocho años, y los señalaron el Excmo. Señor Gabriel Cano de Aponte, Caballero del Orden de Alcántara, Comendador de Mayorga, Teniente General de los Reales Ejércitos de Su Majestad, Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de su Real Audiencia, y Señores Dr. D. Juan Próspero de Solisvango, Caballero de la Orden de Calatrava, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, asimismo del Concejo de Su Majestad,

Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, estando en Real Acuerdo, del que doy fe. Cuadros.

Decreto. En dicho día hice saber el decreto de suso a los Reverendos PP. Mtros Lector Fray José Roco y Lector Fray Francisco de Aranívar, [f.170] del Orden de los Ermitaños del Señor San Agustín en su persona, de que doy fe. Cuadros.

*Fe***.** Nos, D. Miguel Cuadros, Escribano de Cámara de esta Real Audiencia y de Su Majestad. y Bartolomé Mendaca, Escribano Público de Cabildo y Real de esta ciudad de Santiago de Chile, Certificamos y damos fe en cuanto podemos alegar en derecho, cómo el día primero del corriente, después de haberse hecho la elección de Provincial de esta Provincia del Señor San Agustín, estando en el Real Acuerdo los Reverendos PP. Mtros Fray Francisco Franco, Fray Agustín de Leiva, Fray Juan de Aguiar, Fray Antonio Vergara, Fray Pedro Yáñez y Fray José Roco, y el muy Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo y Fray Nicolás Salinas, Presidente de Capítulo, y el Reverendo P. Lector Fray Francisco de Aranívar, Regente y Provincial, que dice ser electo, y alegando sobre la nulidad de la elección, y por la otra parte sobre que era legítimo por las razones que constan del testimonio dado por Nos el día seis del corriente, instando el dicho P. Mtro. Fray José Roco de que había salido con cinco votos, se confesó por uno de los Reverendos PP., que no afirmamos si fue por el dicho P. Mtro. Fray Próspero del Pozo o por el P. Fray Nicolás Salinas, Presidente de Capítulo, haber salido con ellos a instancias del dicho P. Mtro. Fray José Roco y del P. Mtro. Fray Agustín de Leiva. Y para que conste, damos la presente en virtud de lo mandado por el decreto de fojas, en la ciudad de Santiago de Chile el nueve de febrero de mil setecientos veintiocho años. Y en fe de ello lo

firmamos, D. Miguel de Cuadros, Escribano de Cámara y de Su Majestad, Bartolomé Mendaca Escribano Público, de Cabildo y Real.

Petición. Muy poderoso Señor: el P. Lector Jubilado Fray Francisco de Aranívar, Provincial de esta Provincia de Ermitaños de Nuestro [f.171] P. San Agustín, parezco ante Vuestra Alteza y digo que, para el recuso del Excmo. Señor Virrey son necesarios los autos, y porque la previsión del navío es muy estrecha a su partida, sin que haya otra vía, se ha de servir Vuestra Alteza de mandar se me dé el tanto íntegro de los autos; y porque tengo entendido que el P. Mtro. Fray José Roco y demás religiosos, que le siguen, quieren argumentar el proceso con volumen de papeles y escritos, que hicieron más trabajosa la compulsa, no teniendo fin ni efecto alguno esta pretensión por la reserva del Excmo. Señor Virrey, que es D.de pueden y deben preparar sus alegatos, por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar se me dé dicho tanto de autos, mandándose se incorporen a ellos los escritos que se me dirigen para Lima, por no estar la causa en estado de admitir los [de] aquí, que es justicia, etc. Fray Francisco de Aranívar. En conformidad de lo mandado por esta Real Audiencia, se dará por el presente Escribano de Cámara al P. Regente Fray Francisco de Aranívar el testimonio de los autos para el recuso al Excmo. Virrey de estos reinos. para el auxilio pedido por el susodicho y por el Reverendo P. Mtro. Fray José Roco sin incorporarse en ellos ni acumularse los escritos presentados en la orden a las providencias sobre la elección de sujeto para prelado interino, y así se hará saber. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidentes y Oidores de esta Audiencia, en Santiago de Chile en nueve de [f.172] febrero de mil setecientos y veintiocho años. Y lo señalara los Señores Dr. D. Juan Próspero de Solisvango, Caballero

de la Orden de Calatrava, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Concejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de esta Real Audiencia, de que doy fe. Cuadros.

Comunicación. En dicho día hice saber el decreto de suso al Reverendo P. Lector Fray Francisco de Aranívar, Provincial, de que doy fe. Cuadros. Concuerda con su original que se remitió al Excmo. Señor Virrey del Perú, en conformidad del decreto de fojas, a que en lo necesario me refiero, y para que conste, doy el presente en la ciudad de Santiago de Chile, en diez de febrero de mil setecientos veintiocho años. Y en fe de ello, lo firmé, D. Miguel de Cuadros Escribano de Cámara y de Su Majestad.

Petición. Excmo. Señor: El P. Lector Jubilado Fray Francisco de Aranívar, Provincial de esta Provincia de Ermitaños de nuestro P. San Agustín, parezco ante Vuestra Excelencia y digo que, en los autos del auxilio a la Real Audiencia se puso el testimonio de lo acaecido en la elección, y porque la celeridad que se formó hizo omitir algunas circunstancias [f.173] que precedieron, como fue la providencia del P. Presidente a la apelación verbal interpuesta contra la dicha elección, que fue conceder sólo en lo devolutivo y no en lo suspensivo, el número de trece votos con que salía electo en Provincial, constando la elección de veinte, y juntamente no haberse publicado voto alguno del Reverendo P. Fray José Roco, en conformidad de lo que previene nuestra Constitución, que previene sólo se publique aquel en quien recayó la mayor parte de los electores con el número de votos que por él sufragaron, como también la brevedad del tiempo en que se despacharon las cartas del Real Acuerdo para el extrañamiento del Reverendo P. Mtro. Fray Diego Salinas Provincial de esta Provincia,

que lo era, y asimismo la circunstancia y haber absuelto al Reverendo P. Mtro. Fray Próspero del Pozo y Lemos, Rector Provincial que entró a ser por dicho extrañamiento, a los Reverendos PP. Mtros excomulgados, al tercer exhorto el Real Acuerdo le despachó, para que absolviese, la cual absolución de facto confirmó, por evitar mayores daños, que previo pudieran acaecer en esta Provincia. Todo lo referido pongo en la Superior consideración de Vuestra Excelencia, para que con estas advertencias se instruya el proceso y se agreguen estas circunstancias al dicho testimonio, según el aditamento adjunto, y se conformen así el que se haya en los autos como el que por mi parte le presentaré en el Superior Gobierno de Lima o a D.de más me convenga. A Vuestra Alteza pido y suplico mándeseme este aditamento en los autos, que es justicia. Fray [f.174] Francisco Aranívar.

Otro sí. A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva de mandar que el Escribano de Registro del Partido de Valparaíso, meditando de la partida en que se remiten dichos autos al Superior Gobierno de Lima, y por cuanto estas dirigencias eran las previas para el viaje y estaba que se concluyese, no se podía disponer se sirva Vuestra Excelencia de suspender el despacho un día más, para la última licencia del navío, porque si ésta la llevara ahora un correo ligero, estando el navío pronto, no se podrá alcanzar por más brevedad que se hubiere en el viaje, que es justicia etc.

Otro sí. Digo que tengo entendido que el tanto de autos remitidos se compone de los escritos sobre el auxilio, con él testimonio en relación del Escribano de Capítulo, y porque en esta forma van diminutos, pues la providencia del auxilio de Lima ha de recaer sobre la entrega de lo actuado en punto de Capítulo, del que el Señor Fiscal se presentó en

esta Real Audiencia, pidiendo el obedecimiento de cierta Real Cédula, por tanto, A Vuestra pido y suplico se sirva demandar se comprueben los autos íntegramente hasta este escrito, y se proveyera que en caso necesario, se costeara por mi parte dicho tanto, que es justicia. Fray Francisco Aranívar.

[Decreto].Santiago y febrero diez de mil setecientos veinte y ocho, remítese este escrito e instrumento que le acompaña al Real Acuerdo, D.de tocan. Cano. Valdez. Por presentada la certificación, y póngase con los autos de la Notaría este escrito, para que con ellos se transporte, añadiéndole al testimonio que queda, para que conste al primero otro, si no ha lugar, porque con la remisión de los autos se satisface a la ley, y al segundo otro, si asimismo no ha lugar, que sean autos inconexos, independientes los del extrañamiento. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencias, en Santiago de Chile, en diez de febrero de mil setecientos y veintiocho años, y lo señalaron los Señores Dr.es D. Juan [f.175] Próspero de Solisvango, Caballero de la Orden de Calatrava, D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martín de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Concejo de Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia, que doy fe. Cuadros. Y luego in continenti hice saber el decreto de suso al muy Reverendo P. Rector Fray Francisco de Aranívar, Provincial de esta Provincia en su persona, de que doy fe. Cuadros.

Petición. El P. Presentado Fray Juan de Arrué, Secretario de Capítulo, certifico en cuanto puedo y ha lugar, cómo en el testimonio de las elecciones de Provinciales, se omitió la expresión de que habiéndose protestado la nulidad de ella en quien no tuviere cuarenta años,

nuestro P. Presidente concedió el recurso en lo devolutivo y no en lo suspensivo, como no haberse publicado voto alguno por el Mtro. Fray José Roco por ser regla que no se publique la menor parte. Y asimismo certifico haberse concluido el extrañamiento con la brevedad que consta de las reales provisiones, y que la obediencia/
de nuestro P. Mtro. Fray Próspero tenia la tercera carta expedida por evitar mayores escándalos, según protestó ante mí. y para que conste, lo firmé de mandado de nuestro P. Presidente Fray Juan de Arrué, Notario Apostólico y Secretario de Capítulo. Concuerda con su original, que acumulé a los auto originales remitidos al Excmo. Virrey del Perú. Y para que conste, doy el presente para acumularle al tanto que queda en esta Secretaría. Santiago y Febrero diez de mil setecientos y veinte y ocho años. Y en fe de ello, lo firmó D. Miguel de Cuadros, Escribano de Cámara y de su Majestad.

[Petición]. Muy poderoso Señor: El Escribano de Cámara de esta Real Audiencia, parezco ante Vuestra Alteza y digo que, de orden de esta Real Audiencia se han compulsado los autos del extrañamiento del Reverendo P. Mtro. Fray Diego Salinas y los del Auxilio, pedido por los Reverendos PP. que dicen ser Provinciales de esta Provincia del Señor San Agustín. Y porque ambas tienen ciento y sesenta y seis fojas y seis están debiendo a los amanuenses, quienes las sacaron con sumo trabajo velando algunas noches por la precisión de ellas, se ha de servir V. A. de mandar se libre la cantidad competente, que parece ser su precio. Por tanto, a V. A. pido y suplico así lo provea y mande, que es Justicia etc. D. Miguel de Cuadros.

[Decreto]. Llévense los autos al [Tasado] General para que se haga constar que esta parte no fue haciendo parte separada de los autos del

extrañamiento del Reverendo P. [f.176] Mtro. Fray Diego de Salinas y de los seguidos por parte del P. Mtro. Fray José Roco y Regente Fray Francisco de Aranívar, y hecho, se traiga. Proveyeron el decreto de suso los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en Santiago de Chile en catorce de febrero de mil setecientos veinte y ocho años, y lo señalaron los Señores Dr. D. Francisco Sánchez de Barreda y Vera, Licenciados D. Martin de Recabarren y D. Juan del Corral Calvo de la Torre, del Consejo de su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de esta Real Audiencia, de que doy fe. Mendaca.

EMILIANO SÁNCHEZ PÉREZ, OSA
Junta de Historia Eclesiástica Argentina
Institutum Historicum Augustinianum
emilianosanchez11@hotmail.com

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

YOUNG, F. M. (2010). *From Nicaea to Chalcedon. A guide to the literature and its background*. London, SCM Press, 2010, SMC Press, 420 pp., ISBN 978-0334029939

El estudio *"From Nicaea to Chalcedon. A guide to the literature and its background"* fue realizado por Frances M. Young, en conjunto con Andrew Teal, en el año 1983, con una segunda edición en el año 2010, publicado en ambas oportunidades por SCM Press. La autora, miembro del movimiento Metodista, dentro del cristianismo Protestante, es considerada como una fuente de autoridad dentro de los estudios sobre el cristianismo en la tardoantigüedad, así como también dentro de los estudios teológicos. Es profesora emérita de la Universidad de Birmingham.

En este trabajo, la autora busca realizar un recorrido en torno al periodo comprendido entre el Concilio de Nicea (325 D.C.) y el Concilio de Calcedonia (451 D.C.). Este periodo, es reconocido como el periodo formativo de la ortodoxia cristiana, sobre todo, en la vertiente oriental del Imperio Romano.

El objetivo del trabajo, según Young, es acercar los estudios tardoantiguos a una audiencia más amplia, así como también brindar una base sobre la cual, los futuros estudiantes del periodo encuentren una guía para iniciar nuevos análisis (Young, 2010; VII). En esta línea, la autora, realiza un recorrido en el cual analiza, por un lado, los personajes, más representativos, presentes en las disputas conciliares; las obras literarias claves para el análisis; así como también, las cuestiones criticas puestas a discusión.

Con esto en mente, la autora comienza su estudio a partir de la figura de Eusebio de Cesarea, considerado como una figura clave al ser el autor que marcaría la transición de un cristianismo perseguido a un cristianismo como fe dominante; continuando con Atanasio de Alejandría, la formación del credo niceno y la disputa con el arrianismo; realizando un recorrido por la llamada "literatura del desierto" y sus autores principales; prosiguiendo con el análisis de los llamados "padres capadocios" y otros autores claves del siglo IV; y finalizando con el análisis del complejo periodo representado por los debates cristológicos, en torno a la naturaleza de Cristo, y los personajes claves de los Concilios de Éfeso (431) y Calcedonia (451).

Como se ha planteado en un principio, este trabajo puede tomarse como un buen recurso para aquellas personas que estén iniciándose, o tengan interés, en los estudios en torno al cristianismo de los primeros siglos de nuestra era, ya que la autora, además de hacer un recorrido por los momentos, y personajes claves del periodo, tiene un buen conocimiento de los trabajos historiográficos recientes, además de proporcionar fuentes en un idioma más accesible para realizar primeras investigaciones.

Sebastián A. Vitale (FFyL - UBA)

MARIUZ, A., *L´altare di Isenheim: Mathis Grünewald pittore della Morte e della Resurrezione*, Scripta Edizioni, Verona, 2011, 100 pp., ISBN 9788896162286

El presente trabajo editado por Scripta edizioni, es fruto del historiador del arte italiano Adriano Mariuz, quien nos propone una mirada al altar de Isenheim, obra maestra del pintor renacentista alemán Mathias Grünewald (1455/1483-1528).

La obra del artista nos conmueve todavía hoy, expresando una tensión dramática extrema de inspiración religiosa, propia del periodo. Entre las características que queremos destacar, encontramos el rostro del dolor, la angustia y la muerte, el mismo fue diseñado y construido en un clima de profunda tensión, tanto social como espiritual. Se entiende que en ese entonces aun se creía que el mundo iba a caer en manos de los cuatro caballeros del apocalipsis: peste, hambruna, guerra y muerte. Quizás hoy, esos cuatro tópicos los veamos representados de un modo análogo con los rostros de los refugiados, perseguidos, masacrados y de tantos otros dolores de una Humanidad que se deshumaniza cotidianamente

Esta tensión dramática se puede percibir en la idea de tapa del folleto, ya que muestra el detalle de la mano de Cristo , retorcida de dolor, durante la Crucifixión. Esta imagen representa el momento de mayor despojo y entrega de Jesús, quien da su vida para salvar a la humanidad de sus pecados.

El retablo de Isenheim , actualmente en el Museo de Unterlinden de Colmar, en Alsalzia, presenta tres aspectos distintos. Cuando éste se

encuentra cerrado ofrece al espectador la escena de la Crucifixión, escoltado por dos estrechas tablas que representan a San Sebastián y a San Antonio. Conjuntamente, en la predela aparece una representación del Llanto por el Cristo muerto. Por otro lado, al separar las tablas de la Crucifixión, aparecen en escena la Alegoría de la Natividad, en el centro, y la Anunciación y Resurrección a los lados. Además, al abrirse las segundas puertas, surge un grupo escultórico central, obra del escultor alsaciano Nikolaus Hagenauer (1445/1460 —1538), flanqueado por dos pinturas de Grünewald que exponen episodios de la vida de San Antonio.

Las escenas muestran un naturalismo y un dramatismo violento, particularmente la escena de Crucifixión. El modo en que Grünewald representó el cuerpo de Cristo suspendido en la cruz alcanza tal realismo y brutalidad, que es capaz de generar escalofríos en quien mire su obra. Grünewald a través de su técnica exalta, sin duda alguna; lo más despiadado del sufrimiento humano.

A parte de trabajar la cuestión técnica, Mariuz realiza un análisis iconográfico del altar de Isenheim; en donde analiza cada figura de los paneles pintados, relacionándolas no solo con el sentimiento de la época y su significado teológico, sino también con los grabados de los artistas alemanes Alberto Durero y Lucas Cranach. A raíz de esto último se puede ver como Grünewald, a partir de un mismo motivo, crea una obra totalmente diferente a la de sus compatriotas. También es de suma importancia resaltar que el librillo posee un apartado con imágenes de pequeño formato del altar y de los detalles de éste, necesarios para poder comprender el análisis realizado por el autor.

Al mismo tiempo es significativo señalar que el folleto contiene el texto de la conferencia a cargo de Adriano Mariuz en Venecia el 2 de abril de 1987. Por último, es imprescindible mencionar que el presente texto presenta una gran oportunidad de acercamiento a una de las mayores obras de la pintura religiosa de todos los tiempos.

Pilar E. Soliva (UBA/ FFyL)

LICENCE, T., *Hermits and Recluses in English Society, 950-1200*, Oxford, Oxford Univeristy Press, 2011. 254 pp., ISBN 9780199592364

Los anacoretas (*anachoretas*) pueden ser ampliamente definidos, en la Edad Media Central, como personas que emulaban el estilo de vida propio de los primeros ascetas cristianos. En *Hermits and Recluses in English Society, 950- 1200*, Tom Licence aborda el estudio de estos personajes y su auge durante la Edad Media central en el contexto inglés. Estos reclusos y eremitas - en el caso de las fuentes inglesas, el término latino *anachoreta* solía designar indistintamente las categorías de eremita (*eremita*) y la de recluso (*inclusus*/*reclusus*), salvo raras excepciones (pp.14-15)- , con una visión alternativa de cómo debían llevar adelante su vida, despertaron el interés de aquellos atrapados entre la contradicción de sus preocupaciones mundanas y los ideales más elevados de su espiritualidad.

¿Qué explica el éxito y la atención particular prodigada a los anacoretas? ¿Cuál era el origen de su alta estima, de su prestigio, su reputación y su influencia? ¿Cuál es la relación entre estos personajes

voluntariamente retirados del mundo y la sociedad de la que eran parte? Con estos interrogantes como disparadores, Licence trabaja particularmente sobre un eje que él considera central, el de la aparente paradoja que el fenómeno anacoreta encierra: no había personajes más retirados del mundo, y sin embargo aparecen íntimamente involucrados con el paisaje que los rodea, conformando una red comunicativa integrada a la sociedad medieval. De aquí se desprende la hipótesis más fuerte del trabajo, la idea de que eremitas y reclusos, como objetos de estudio, no pueden separarse de las sociedades en cuyo seno aparecieron y se multiplicaron, sino que deben ser vistos dentro de un contexto social/ antisocial determinado (p. 2). Criticando perspectivas historiográficas que tienden a caracterizar a los anacoretas como individuos excéntricos, degenerados o producto de un fanatismo irracional, Licence insiste en la necesidad de sopesar el valor significativo de estos personajes y su proyección social en contextos específicos (p.2).

La renovación de los estudios sobre el anacoretismo en el continente, a partir de la obra de autores como Leclercq, Meerseeman y Leyser, y la aplicación del esquema interpretativo que Peter Brown elaborara para el análisis del ascetismo en el período tardoantiguo, contribuyeron a delinear los contornos de la proliferación del fenómeno anacoreta a lo largo de Europa Occidental entre los siglos XI y XII. Estos estudios tendían a la búsqueda de causas explicativas en el comportamiento y naturaleza de las sociedades en que estos personajes se insertaban, reconstituyendo los elementos vinculantes entre el fenómeno y su contexto, y evaluando su proyección social.

Los estudios de Peter Brown, que vinculaban la relevancia adquirida por estos personajes ascéticos durante la Antigüedad Tardía al contexto de crisis y dislocación de las estructuras sociales, políticas y económicas establecidas, tuvieron en el caso inglés un eco casi inmediato en la obra de Henry Mayr- Marting. En sus estudios, este autor sostenía la interpretación de que la irrupción visible del anacoretismo en el paisaje inglés y el cambio de actitud social respecto a estas prácticas ascéticas, debían vincularse al proceso de desestructuración que significó la conquista normanda. En sus propias palabras, este "movimiento religioso", como él lo caracteriza, constituyó una reacción consciente y una estrategia adaptativa "inglesa" frente a la invasión (p.5). Esta perspectiva, por la cual los anacoretas actuaban como elementos de arbitrio, puentes entre una sociedad y otra, elementos de estabilidad en un contexto cambiante, pronto se convirtió en canónica. Sin embargo, las tendencias actuales, que han matizado la visión de la conquista normanda como un cataclismo, insisten en un análisis no rupturista y en perspectivas de larga duración. Especialistas en el período anglosajón han dedicado una atención mayor al anacoretismo en la coyuntura previa a la Conquista, concluyendo en muchos casos que el aparente escaso protagonismo del anacoretismo en este período puede no ser real, sino una impresión errónea generada por las fuentes disponibles. Asimismo, la constatación de los alcances del fenómeno en otras regiones de Europa restó solvencia a las hipótesis que buscaban entenderlo como una reacción "inglesa" frente a la imposición normanda. Es por esto que Licence insiste en la importancia de un enfoque de larga duración, que reconstruya el camino por el cual los anacoretas cimentaron su reputación, otorgando mayor atención al

pasado anglosajón, indagando en las funciones y motivaciones de estos personajes ascéticos y los motivos de la reverencia que la sociedad les prodigaba.

El trabajo de Licence está estructurado en ocho capítulos, complementados con una introducción en la que constan algunos de los debates historiográficos que citábamos y una introducción a la problemática de la definición del anacoretismo y las fuentes para su estudio, una conclusión final, un glosario de términos, un índice de nombres y lugares y una selección de bibliografía pertinente. Los primeros cuatro capítulos están dedicados a indagar cómo y por qué los anacoretas tuvieron un impacto tan significativo en el largo siglo XI, cuál fue su contexto de emergencia y cuáles son los factores explicativos de su proliferación en Europea Occidental en los siglos centrales de la Edad Media. El primer capítulo examina el contexto anglosajón y europeo de emergencia de los movimientos eremitas. El capítulo dos, titulado "The rise of the hermit in England", Licence analiza el impacto de estas nuevas de ascetismo en el contexto inglés entre los siglos X y XII, discutiendo con las interpretaciones que atribuyen su florecimiento al impacto de la Conquista Normanda, situándolo en una perspectiva de larga duración con respecto al pasado anglosajón y evaluando el impacto de la influencia del movimiento a nivel europeo general. En el capítulo tres, "The rise of the recluse", el autor aborda particularmente el desarrollo de esta forma específica de ascetismo, en muchos casos más valorada que la de los eremitas, y sus particularidades en el contexto germano en primer lugar y luego en el caso inglés. El capítulo cuatro supone, en las mismas palabras del autor, un cambio de abordaje, donde desarrolla el anacoretismo desde

la perspectiva de su función social a partir del análisis de algunas de las estrategias de reproducción y propagación material de estos personajes –cuáles eran sus medios específicos de manutención, por ejemplo-, desde la óptica de su función y prestigio social y el vínculo entre anacoretas y sus benefactores.

Los últimos cuatro capítulos del libro tienen como objetivo dilucidar los motivos por los cuales personas de origen tan diverso elegían convertirse en eremitas o actuar como patrones de eremitas y reclusos. Como plantea el propio autor, "*What could they have hoped to achieve by this? And what was the useful function of these individuals in relation to the society that sponsored them?*" (p. 112). Con estas preguntas subyaciendo, Licence intenta en el capítulo quinto identificar qué valoración y significado social tenían el ideal de vida anacoreta –entendido como un modelo de perfección espiritual-, y las distintas formas de penitencia, como requisitos para la erradicación del pecado y la redención humana. Esta idea del anacoretismo como una vocación por combatir el pecado es presentada desde su perspectiva práctica en el capítulo sexto: ¿cuáles eran las implicaciones prácticas de esta visión del anacoretismo como una solución popular al problema del pecado? ¿Por qué eran vistos los anacoretas como una solución efectiva frente a la depravación y el pecado? ¿Cuáles eran los mecanismos a través de los cuales era ejercitada la práctica anacoreta? Continuando en esta línea, en el capítulo siete, "How anchorites helped others", Licence indaga sobre la particularidad del modelo espiritual y práctico del anacoretismo, para explicar por qué eran la opción social más prolífica como ejemplo de ascetismo y combate del pecado. Finalmente, el capítulo ocho, titulado "How anchorites became saints", demuestra lo

extenso del éxito del anacoretismo en el siglo XI. En palabras del autor, *"(…) anchorites gained influence during the eleventh century in seeking to attain perfection by purging themselves of sin; that their purification qualified them to function as mediators between God and humanity, and that this marked them out as potential saint because it demonstrated their sanctity on earth*" (p. 173).

En su objetivo de vincular lógicamente la función social cumplida por los anacoretas y su éxito en el contexto social de los siglos XI y XII, el trabajo de Tom Licence constituye un excelente y revitalizador aporte dentro de los estudios sobre la espiritualidad medieval, y un estudio exigido para aquellos interesados en el estudio de la sociedad Europea en los siglos centrales del medioevo.

María Paula Rey (UBA/USAL)
mariapaularey88@hotmail.com

ANEXO NORMAS DE LOS TRABAJOS

Las mismas deben cumplir con las siguientes normas:

- Adjuntar datos personales y breve Currículum Vitae
- Correo electrónico propio.
- Adjuntar archivo de Word. Extensión máxima de 30 carillas (tipografía Georgia en tamaño 14 para el cuerpo del texto, tamaño 16 para título del trabajo y en versales e interlineado 1,5.)
- Para Notas al pie de página, utilizar tamaño de fuente Georgia 10. La cita Bibliográfica al pie debe guardar la misma disposición de citado que en la Bibliografía al final. Se admiten abreviaturas de uso universal.
- Las citas bibliográficas han de atenerse a las siguientes normas:

Documentales: deberán comenzar por el archivo o institución correspondiente, sección y legajo, tipo de documento, lugar y fecha. Estas irán a pie de página. Ejemplo: AAS 98 (2006) 217-252.
Las obras de san Agustín irán citadas del modo como se indica en el apartado *Abreviaturas de las obras de san Agustín* de este mismo anexo.

Bibliográficas: se insertarán en el texto, entre paréntesis y siguiendo el modelo anglosajón (apellido del autor, año de edición de la obra y página). Ejemplo: (Barlow, 1983:189).

Si el nombre y el apellido del autor hubiesen sido mencionados en el texto (Inmediatamente anterior) sólo se consignará entre paréntesis el año y el número de página (1983:189)
La bibliografía irá al final del trabajo, ordenada en forma alfabética, según los siguientes ejemplos:

Libros: DIDI - HUBERMAN, G., *La imagen superviviente. Historia del Arte y Tiempo de los Fantasmas según Aby Warburg*. Madrid. Abada Editores, 2013

Artículos de revistas: Langa, P., "Hacia el rostro de Dios en clave ecuménica": *Religión y Cultura*, 208, 1999, pp. 123-145.

Artículos de compilaciones: García-Baró, M., "San Agustín y la actualidad de la filosofía de la religión": Jiménez, J. D. (coord.), *San Agustín, un hombre para hoy*. Buenos Aires. Religión y Cultura, tomo II, 2006, pp. 39-63.

Los artículos se someten al examen de evaluadores externos de reconocido prestigio. No se publican los artículos que no hayan recibido una evaluación externa favorable. Cuando el informe de los especialistas externos ha sido favorable, la Dirección y el Consejo de Redacción de la Revista revisan nuevamente cada trabajo. La Dirección notifica a los autores las observaciones que resulten de ambas evaluaciones. Todos los trabajos deberán ajustarse a las presentes normas de presentación, caso contrario serán rechazados.

Los trabajos podrán presentarse en cualquiera de las siguientes lenguas: español, inglés, francés, italiano, alemán o portugués.

La extensión máxima de los trabajos será de 30 páginas (tipografía Georgia en tamaño 14 para el cuerpo del texto, tamaño 16 para título del trabajo y en versales e interlineado 1,5. Para Notas al pie de página, utilizar tamaño de fuente Georgia 10. En lo referente a las reseñas, no deberán superar las cuatrocientas palabras aunque podrán publicarse artículos y/o glosas y recensiones de mayor extensión cuando su interés así lo aconseje.

Los estudios irán acompañados de un resumen de su contenido en español (o en la lengua en que esté redactado el artículo) y otro en inglés, de una extensión máxima de 10 líneas cada uno. Con el resumen se adjuntarán las correspondientes palabras-clave (en español y en inglés). No se exigen Resúmenes para las *Suplementa,* pero sí las palabras claves del trabajo.
Por lo que respecta a las citas de autores antiguos, los griegos se citarán conforme a las abreviaturas del Greek-English Lexicon de Liddell-Scott-Jones y los latinos de acuerdo con las que adopta el Thesaurus Linguae Latinae. Se usarán los numerales romanos, seguidos de un espacio en blanco, para aludir al libro o canto al que pertenece la cita. Ejemplos: *Od*. II 25; Plu. *Cat. Mi*. 90; Cic. *orat*. 50; Verg. *Aen*. IV 20.

Se recomienda hacer uso de las siguientes abreviaturas: *ad loc., cf., e. g., id., ibid., loc. cit., op. cit., sc., s. u., uid.* (en cursiva), o de las

habituales en las lenguas modernas correspondientes (así: art. cit., col., cols., coord., dir., ed., eds., p., pp., p. e., s., ss.).

Se destacarán con letra cursiva: a) los títulos de las obras; b) las palabras latinas, así como las citas en latín que no aparezcan en párrafo sangrado; c) las palabras de las lenguas modernas cuando sean objeto de examen o de definición; d) en párrafo sangrado, aquellas palabras sobre las que se desee llamar de manera especial la atención del lector. Las citas en una lengua moderna se incluirán entre comillas dobles, si no aparecen en párrafo sangrado. Se emplearán comillas sencillas cuando éstas se incluyan dentro de un texto ya entrecomillado; también se acudirá a las sencillas para hacer referencia a los significados. Se evitará en todo momento el uso de la letra negrita, así como del subrayado

» *Bibliotheca Augustiniana* «, es un review electrónico semestral, cuya aparición está pensada para las temporadas Primavera – Verano y Otoño – Invierno.

Editado por un equipo de colaboradores (Voluntarios, Investigadores y Profesores provenientes de distintas Universidades de la región) , se convierte en una ventana más del dialogo que la Orden de San Agustín propone al Mundo de la Cultura de acuerdo al Discurso Programático del Vicariato san Alonso de Orozco de la Orden de San Agustín.

La revista publica artículos especializados (en el periodo tardo-antiguo, paleocristiano, patrístico, medieval y temprano moderno), y oros aportes de temáticas concretas relacionadas con los campos del saber de la Biblioteca en sí, que podrían mencionarse como las Humanidades Todas, con especial acento en las siguientes grandes áreas : Historia de la/s Orden/es Monásticas y Mendicantes y la totalidad de las expresiones en el contexto Patrístico, esto es entre los siglos I d.C y X d C ; en cuanto a la Historia de la Orden - sobre todo a lo que respecta a la presencia de la misma en Iberoamérica - estos aparecerán en una colección de apartados denominado *Suplementa Histórica Augustiniana,* donde hemos de reunir Traducciones, Transcripciones Paleográficas, Documentos y Fuentes referidos a la Historia de la Orden, con especial énfasis como decíamos más arriba, en América del Sur y el mundo iberoamericano. En segundo lugar, otro apartado de la revista será la *Suplementa Patrística Augustiniana* donde se han de dar vista a las conclusiones de los trabajos presentados en las Jornadas de Estudios Patrísticos que la Orden auspicia y organiza en este País desde 2009.

Los originales publicados en » *Bibliotheca Augustiniana* « son desde el momento en que son aceptados, propiedad de la revista, siendo necesario citar la procedencia en caso de su reproducción parcial o total. La firma del autor debe estar al final del trabajo, se sugiere colocar la pertenencia institucional y el correo electrónico, como así en nota al pie una breve reseña bio-bibliográfica del autor.

» Bibliotheca Augustiniana « , nace de una inquietud por difundir y fomentar las nuevas voces de la *Investigación Humanística* local y regional en los campos de interés de la Biblioteca Agustiniana de Buenos Aires (*Patrística, Filosofía e Historia Medieval, Arte Sacro, Historia de la Iglesia , con especial acento en la Historia de las Ordenes Monásticas y Mendicantes).*

Quienes editamos voluntariamente esta revista, esperamos sea considerada por ustedes, estimados lectores; una ventana al conocimiento y que juntos podamos expresar aquello del decir agustiniano: *«No sea la verdad ni mía ni tuya para que sea tuya y mía» (en. Ps. 103, 2, 11).*

Secretaria y Redacción

Biblioteca Agustiniana de Buenos Aires

Av. Nazca 3909 C1419DFC

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

República Argentina

Tel. 54 011 4982-2476

Contáctenos en:

biblioteca@sanagustin.org / bibcisao@gmail.com / www.bibcisao.com